



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2024-03-132 NYRD

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 25307 33 33 003 2021 00283 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ARIEL TORRES ÁLVAREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA MESA - SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE LA MESA
TEMAS: NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE NIEGAN LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LAS LICENCIAS ÚRBANÍSTICAS
ASUNTO: resuelve sobre la procedencia del recurso de apelación.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial procede la Sala a resolver sobre la procedencia de la concesión del recurso de apelación presentado por el apoderado del municipio de la mesa en contra del auto de 28 de marzo 2023, por medio del cual se resolvió la excepción previa de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”

I ANTECEDENTES

Mediante auto de 28 de marzo de 2023, el Juzgado Tercero Administrativo de Girardot declaró no probada la excepción previa de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” presentado por el apoderado de la autoridad demandada.

En escrito de 10 de abril de 2023, el apoderado del actor presentó recurso de reposición en subsidio apelación en contra de la decisión adoptada por el *a quo*.

En auto de 7 de septiembre de 2023, el Juzgado se pronunció sobre el recurso de reposición y concedió el recurso de alzada en efecto devolutivo.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Presupuestos de procedencia y oportunidad del recurso.

El artículo 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021, indica de forma taxativa que autos son los susceptibles de recurso de apelación y la oportunidad para su interposición.

“ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.**
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. (...)” (subrayado y negrilla fuera de texto).

A su vez, el numeral 3 y 4 del artículo 244 ibidem, dispone.

“(…) ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.
2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
- 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.**
De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
- 4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano. (...)”**

Así las cosas, el artículo 243 anteriormente citado relaciona de forma taxativa contra que autos procede el recurso de apelación, entre los cuales, se encuentra aquel que por cualquier causa ponga fin al proceso. Sin embargo, de la revisión integral de la norma referida no se encuentra enlistado que el recurso de alzada proceda contra el auto que resuelve o niega la declaratoria de excepciones previas, que hoy son punto de discusión.

Es claro que las excepciones previas tienen como propósito sanear las irregularidades del proceso y en el evento que estas no sean subsanables, el juzgador deberá culminar la litis a efectos de evitar sentencias inhibitorias, por tal razón, el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA establece la oportunidad procesal que tiene el demandado en formularlas (en la contestación de la demanda) cuya resolución deberá proferirse antes de la realización de la audiencia inicial (numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

Pero que se hayan formulado las excepciones no implica que el juzgador vaya a acceder a los reclamos del demandado, pues dicha decisión resultará del análisis en cada caso particular frente si se configura la existencia de una de las causas en

listadas en el artículo 100 del C.G.P, de no ser así, se continuará con el trámite de la demanda, decisión que no pone fin al proceso, por ende, no es susceptible que en su contra se presente el recurso de apelación.

Cabe aclarar que la vigencia de la Ley 2080 de 2021 si bien modifica los medios de impugnación, no deja desprovisto al interesado en ejercer su derecho de contradicción contra las providencias judiciales, pues para aquellos casos, como en el que nos ocupa, no es procedente la concesión de la alzada, el afectado podrá ejercer el recurso de reposición previsto en el artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 ibidem, el cual procede contra todos los autos, salvo norma en contrario.

Debe recalcar que el demandado presentó el recurso de reposición en contra del auto de 28 de marzo de 2023 y que, fue resuelto por el a quo en providencia de 7 de septiembre de 2023, pero en medida que las decisiones emitidas por aquel estrado judicial no pusieron fin al proceso, no era procedente que se concediera el recurso de apelación en efecto devolutivo conforme los preceptos normativos anteriormente descritos.

De esta forma, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 242, 243 y 244 del CPACA, contra la providencia que niega las excepciones previas o mixtas no procede el recurso de apelación; razón por la cual, se rechazará por improcedente la concesión del recurso de alzada y por secretaría, se ordenará que se devuelvan las diligencias al juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación presentado por la entidad demandada en contra del auto de 28 de marzo de 2023, mediante el cual se declaró no probada la excepción previa de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, conforme las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: por **SECRETARÍA** devolver el expediente y sus respectivas diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente, de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00520-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LUIS ÁNGEL HINCAPIÉ BETANCUR
DEMANDADO: LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA Y OTROS

Asunto: Inadmite demanda.

1. El señor **LUIS ÁNGEL HINCAPIÉ BETANCUR** actuando en nombre propio, presentó demanda ante el H. Consejo de Estado – Sección Quinta, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral determinado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en procura de obtener las siguientes pretensiones:

*“**Primero:** Que se declare la nulidad del Decreto No. 0150 del 08 de febrero de 2024 “Por el cual se hace efectiva la suspensión provisional del ministro de Relaciones Exteriores, ordenada por la Procuraduría General de la Nación y se hace un encargo” expedida por el señor GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO.*

Y, en desarrollo de la solicitud de medida cautelar arriba realizada solicito también al Juez Administrativo que

***Segundo: SUSPENDA PROVISIONALMENTE** los efectos del Decreto 0150 del 08 de febrero de 2024.”*

2. El expediente le correspondió por reparto al Despacho del H. Consejero de Estado Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, quien mediante auto del primero (1º) de marzo de 2024 (Ver Anexo 6 del expediente digital), resolvió declarar la falta de competencia del H. Consejo de Estado y, en consecuencia, remitir el expediente a esta Corporación de conformidad con lo señalado en el literal c) del numeral 7º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00520-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LUIS ÁNGEL HINCAPIÉ BETANCUR
DEMANDADO: LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Del estudio de admisión de la demanda.

El Despacho advierte que la demanda debe ser inadmitida para que la parte demandante la corrija en los siguientes sentidos:

1) Debe de allegar copia de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, del acto administrativo demandado, de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

2) En atención a lo establecido en el numeral 1º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, debe establecer las partes y sus apoderados, comoquiera que de la lectura de los acápites “I.- PRESUPUESTOS PROCESALES – D.- La Parte Demandada” y “XI.- NOTIFICACIONES.” del escrito de demanda se extrae que el presente medio de control de nulidad electoral se dirige únicamente contra la Presidencia de la República y el Ministerio de Relaciones Exteriores y no, contra la persona a la cual el Decreto 150 del ocho (8) de febrero de 2024, le creó , modificó o extinguió un derecho, quien resulta ser el directamente demandado.

3) De la revisión de los anexos del expediente se observa que, la parte demandante no acreditó el envío simultáneo por medios físicos o electrónicos del escrito de demanda y sus anexos al señor **LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA** ni a la autoridad que expidió o intervino en la expedición del acto demandado, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, se requerirá a la parte demandante para que acredite dicho envío.

En consecuencia, la parte demandante deberá corregir los defectos anotados en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto, so pena de rechazo de la demanda.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00520-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LUIS ÁNGEL HINCAPIÉ BETANCUR
DEMANDADO: LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

En consecuencia, el Despacho:

R E S U E L V E

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda presentada por el señor **LUIS ÁNGEL HINCAPIÉ BETANCUR** actuando en nombre propio, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazo, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2024-03-155-NYRD

Bogotá, D.C., Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2024 00450 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: OLGA LUCIA OSORIO GARCIA
ACCIONADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA LA CONVALIDACIÓN DE UN TITULO
ASUNTO: ESTUDIO ADMISION

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial, procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

La señora **CIELO CECILIA THORNE MORENO**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, y como consecuencia de lo anterior solicita:

“ pretensiones

PRIMERO: Declárese la nulidad de la Resolución 023871 del 13 de Diciembre del 2021 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, mediante la cual se confirmó la Resolución 17561 del 23 de Septiembre del 2020 y la Resolución 19651 del 21 de Octubre del 2021, mediante la cual se negó la convalidación del Título de **MAESTRÍA EN DIRECCIÓN ESTRATEGICA, ESPECIALIDAD EN GERENCIA**, otorgado el 1 de marzo de 2019 por la institución de educación superior **UNIVERSIDAD INTERNACIONAL IBEROAMERICANA UNNI** de Puerto Rico.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración restablézcase el derecho a la señora **CIELO CECILIA THORNE MORENO** consistente en convalidar el título de **MAESTRÍA EN DIRECCIÓN ESTRATEGICA, ESPECIALIDAD EN GERENCIA**, otorgado el 1 de marzo de 2019 por la institución de educación superior **UNIVERSIDAD INTERNACIONAL IBEROAMERICANA UNNI** de Puerto Rico.

TERCERO: Como consecuencia de los anteriores numerales ordénesele efectuar los registros correspondientes a efectos materializar el título de

Maestría obtenido por la señora CIELO CECILIA THORNE MORENO.

II CONSIDERACIONES

1.1 Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del sub lite debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 22 al carecer de cuantía y 156 núm. 2 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo expedido en la ciudad de Bogotá, por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

1.2 Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

1.3 Requisito de procedibilidad

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2280 de 2021, preceptúa lo siguiente, respecto de los requisitos previos para demandar:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral” (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

- Contra la Resolución 17561 de 23 de septiembre de 2020, procedía recurso de reposición en subsidio de apelación, los cuales fueron interpuestos en

término por la demandante, y mediante la Resolución No. 23781 del 13 de diciembre de 2021, se confirmó la resolución 17561 de 23 de septiembre de 2020 y 1951 del 21 de octubre de 2021.

- De otra parte, obra constancia de no acuerdo Conciliatorio emitido por Procuraduría General de la Nación, obra constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 118 Judicial II para asuntos administrativos del periodo comprendido entre el 16 de febrero de 2022 al 31 de marzo de 2022 (Archivo 18 Expediente Digital).

2.4 Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Subrayado fuera del texto normativo)

Así las cosas, en el caso concreto si bien no obra constancia de notificación de la Resolución No. 23781 del 13 de diciembre de 2021, mediante la cual se culminó con la actuación administrativa, se tomará como fecha el día siguiente de la expedición de este, es decir el 14 de diciembre de 2021.

En suma, el término de 4 meses previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, inició a contabilizarse desde el 14 de diciembre del 2021 y hasta el 14 de abril de 2022; empero fue suspendido con la solicitud de conciliación prejudicial (conforme lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001) desde el 16 de febrero de 2022 hasta el 31 de marzo de 2022, fecha en la que se declaró fallida la conciliación, reanudándose el 01 de abril de 2022.

En ese sentido, como quiera que la demanda fue radicada el día **04 de abril de 2022** (En el Tribunal Administrativo del Atlántico, que luego fue remitida por competencia a este despacho) , ha de concluirse que la demanda es oportuna y que en el sub lite no ha operado el fenómeno de la caducidad (Archivo 06 Auto del Tribunal Administrativo de Atlántico donde consta fecha de radicación Expediente Digital).

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene

- I.) **Poder debidamente otorgado** Archivo 17 demanda Expediente Digital, conferido para interponer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra las resoluciones Nos. 023871 del

- 13 de diciembre del 2021 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, mediante la cual se confirmó la Resolución 17561 del 23 de Septiembre del 2020 y la Resolución 19651 del 21 de Octubre del 2021,
- II.) **Designación de las partes y sus representantes.** (Archivo 02 Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Fl. 2 Expediente Digital).
 - III.) **Las Pretensiones, expresadas de forma clara y por separado** (Archivo 02 Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Fl. 7 Expediente Digital).
 - IV.) **Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados** (ítem 02 pág. 2 a 3PDF archivo 01 Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho).
 - V.) **Los fundamentos de Derecho** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (Archivo 01 Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Fl. 3 a 6 Expediente Digital).
 - VI.) La **petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (Archivo 02 Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Fl. 8 - 9 Expediente Digital).
 - VII.) La **estimación razonada de la cuantía**, con forme a las provisiones del artículo 157 del CPACA (Archivo 01 Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ítem IX, Fl. 28 Expediente Digital)
 - VIII.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales**, incluida la electrónica (Archivo 01 Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Fl. 8 Expediente Digital).
 - IX.) **Anexos obligatorios: Expediente electrónico PDF ANEXOS**

Así las cosas y toda vez que la demanda además de dirigirse al tribunal competente reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se ADMITIRÁ y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario.

III.RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **CIELO CECILIA THORNE MORENO**, respecto de las pretensiones referentes a la nulidad de la Resoluciones Nos. 23781 del 13 de diciembre de 2021, No. 17561 de 23 de septiembre de 2020 y 1951 del 21 de octubre de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, al **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **ANDJE** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibídem*.

CUARTO: ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su

poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: INSTAR tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2024-03-168-NYRD

Bogotá D.C., Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000202400440-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
ACCIONANTE: LUCÍA GAITÁN DE BEDOYA, JULIO JOSÉ MARÍA GAITÁN GÓMEZ Y JUAN PABLO GAITÁN ECHEVERRI
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN CATASTRAL DE CUNDINAMARCA
ASUNTO: ADECUACIÓN DEL MEDIO DE CONTROL Y ESTUDIO DE ADMISIÓN.
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

los señores **LUCÍA GAITÁN DE BEDOYA, JULIO JOSÉ MARÍA GAITÁN GÓMEZ** y **JUAN PABLO GAITÁN ECHEVERRI**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN CATASTRAL DE CUNDINAMARCA**. Como consecuencia de lo anterior, solicita:

“Pretensión en ejercicio del medio de control de nulidad

PRIMERA: DECLARAR la NULIDAD de la Resolución No. 218 de 2023 (05 de diciembre de 2023), así como de todos los demás actos administrativos obrantes en dicho expediente, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN CATASTRAL DE CUNDINAMARCA (NIT 901.421.041-7) por haber sido expedida con infracción de las normas en que debía fundarse, en forma irregular, con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, mediante falsa motivación y, separada o conjuntamente, con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

2. SEGUNDA: En caso de oposición, CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN CATASTRAL DE CUNDINAMARCA (NIT 901.421.041-7) pague las costas, gastos y agencias en derecho del proceso judicial correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Consideración preliminar

El medio de control de simple nulidad, lo encontramos regulado por el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 y es conocido como contencioso objetivo o contencioso popular, porque a través de este, se puede aducir tanto la violación de disposiciones constitucionales como de orden legal, en otras palabras, se pueden plantear motivos de inconstitucionalidad y de legalidad, veamos:

ARTÍCULO 137. Nulidad. *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

PARÁGRAFO . *Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.*

Del tenor literal de la norma, se deduce claramente que, la pretensión de nulidad simple, puede promoverla cualquier persona, natural o jurídica, nacional o extranjera, pública o privada, que con el control jurisdiccional se pretende en esencia la nulidad del acto administrativo vulnerador del orden jurídico y que se podrá cuestionar todo acto administrativo de carácter general o excepcionalmente de contenido particular, bajo las estrictas recomendaciones del marco jurídico que la regula.

A su turno la pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consignada en el artículo 138 ibídem, constituye una acción de naturaleza subjetiva, individual temporal y desistible a través de la cual la persona que se cree lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica como efecto de la vigencia de un acto administrativo de contenido individual, concreto y específico, expreso o presunto, viciado de nulidad, podrá solicitar por medio de representante ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que se declare la nulidad, esto es, pierda su fuerza ejecutoria por declaración judicial en beneficio personal y como consecuencia se le restablezca su derecho o se repare el daño, veamos:

ARTÍCULO 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

Conforme a lo anterior, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene por objeto, la protección directa de los derechos subjetivos de la persona, amparados en un norma jurídica y desconocidos por el acto administrativo, de igual forma, su petición comporta no sólo un juicio de legalidad sino también de reparación para restablecer los derechos vulnerados, pues en la práctica se combinan pretensiones declarativas y condenatorias, y a su turno, sometida a un juicio de temporalidad para ejercer el derecho de acción.

1.2. Caso concreto

Con base en los argumentos presentados en la demanda y en el contenido del acto administrativo impugnado, se llega a la conclusión de que el medio de control adecuado para los propósitos procesales es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Puesto que, a pesar de tratarse de un acto administrativo general, en la demanda, se pretende el restablecimiento del derecho, el cual consiste en dejar de aplicar la actualización del valor comercial de los predios de Subachoque, contenida en la Resolución No. 218 de 2023, y que los demandantes retornen al avalúo de la vigencia anterior. Así las cosas, el fin último de la demanda tiene un interés particular en los demandantes.

Adicionalmente, en la medidas cautelares solicitadas dentro de la demanda señala: “COMUNICAR a las ENTIDADES DESTINARIAS que SE ABSTENGAN de LIQUIDAR, de FACTURAR y de COBRAR el IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO para la VIGENCIA 2024 y para las vigencias futuras con base a la Resolución No. 218 de 2023 (05 de diciembre de 2023); para, en su lugar, APLICAR los CRITERIOS de VALORACIÓN, de LIQUIDACIÓN, de FACTURACIÓN y de COBRO del IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO correspondientes a la VIGENCIA 2023 para la VIGENCIA 2024”, la cual denota un restablecimiento del derecho.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 171 del CPACA, mediante el cual faculta al juez a imprimir el trámite que corresponda al proceso, se ADECUA del medio de control de nulidad simple a nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad con todo lo expuesto.

2. Competencia.

Frente al análisis de competencia por la naturaleza del medio de control y el territorio, previstos por los Art. 152 Núm. 22 y 156 núm. 2 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativos proferidos por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN CATASTRAL DE CUNDINAMARCA**, entidad que tiene domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C.

3. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió el acto demandado, como los afectados por el mismo, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

4. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2280 de 2021, preceptúa lo siguiente, respecto de los requisitos previos para demandar:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. ***Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)***
2. ***Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.***

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral” (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, no se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

-Por un lado, dentro de los anexos de la demanda, no obra Constancia del agotamiento de la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, debido a que el apoderado de la parte actora refiere que, según el numeral 1, inciso 3 del artículo 161, no será necesario agotar la conciliación extrajudicial cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos. Sin embargo, en el caso concreto no estamos ante una demanda hecha por la Administración sino por particulares afectados por el acto administrativo, deberá acreditar el cumplimiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

-De otro lado, con respecto al requisito previo de cumplir con la actuación administrativa previsto en el numeral 2 del artículo 161, debe recordarse el artículo 75 del C.P.A.C.A, a saber:

ARTÍCULO 75. IMPROCEDENCIA. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa. (Negrita y subrayado fuera del texto).

Así las cosas, es evidente que siendo la Resolución 218 de 2023 de carácter general, el extremo accionante no debe acreditar el cumplimiento de este requisito previo.

5. Adecuación del medio de control

Resulta entonces necesario que el apoderado de la parte demandante adecúe las pretensiones al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en ese sentido, cumplir los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes *ibídem* modificados por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, esto es:

- **Poder debidamente otorgado:** se debe otorgar nuevo poder especial, a fin de que se interponga la demanda adecuada al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** En ese sentido el apoderado judicial debe adecuar las pretensiones al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho e individualizar los actos administrativos de los cuales se discute la legalidad y la tipología y causa del restablecimiento del derecho que se requiere.
- **fundamentos de derecho:** se solicita adecuar los fundamentos de derecho al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, indicando las normas violadas, el concepto de su violación y los cargos de nulidad.
- **Anexos obligatorios:** se solicita la constancia de remisión de la demanda, subsanación y anexos a la entidad demandada, de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

6. Oportunidad de la demanda.

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso,

*salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”
(Subrayado fuera del texto normativo)*

A efectos de contabilizar los términos de caducidad , entendemos que el acto administrativo demandado fue publicado el día 7 de diciembre de 2023, según el sitio web de la Gobernación de Cundinamarca y la agencia catastral.

No obstante, es necesario que se acredite el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial cuyo efecto, entre otros, es suspender el término de caducidad de la acción.

Así las cosas, el tribunal contabilizará dicho término en cuanto se subsane los errores en los acápites anteriores.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE

PRIMERO: ADECUAR la demanda presentada por accionantes **LUCÍA GAITÁN DE BEDOYA, JULIO JOSÉ MARÍA GAITÁN GOMEZ Y JUAN PABLO GAITÁN ECHEVERRI** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA GESTIÓN CATASTRAL DE CUNDINAMARCA** al medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por **LUCIA GAITÁN DE BEDOYA, JULIO JOSÉ MARÍA GAITÁN GÓMEZ Y JUAN PABLO GAITÁN ECHEVERRI** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA GESTIÓN CATASTRAL DE CUNDINAMARCA**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2024-03-154-NYRD

Bogotá D.C., Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000202400407-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
ACCIONANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA
ALGODONERA DEL DEPARTAMENTO DEL
CESAR
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA
SOLIDAROA
ASUNTO: ADECUA MEDIO DE CONTROL E
INADMITE DEMANDA
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La sociedad **COALCESAR LTDA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA**. Como consecuencia de lo anterior, solicita:

PRETENSIONES

PRIMERA: Decretar la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución 202233100365 de fecha 13 de mayo de 2022, por medio de la cual se ordenó la liquidación forzosa de la Cooperativa Multiactiva del Departamento del Cesar **COALCESAR LTDA**, y la Resolución 202333003205 del 12 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Solicito en consecuencia que la Cooperativa Multiactiva del Departamento del Cesar **COALCESAR LTDA** continúe en estado de intervención.

TERCERO: Requerir a la Superintendencia de Economía Solidaria **SUPERSOLADRIA** para que cumpla con los requisitos y parámetros ordenados en la intervención para decidir la liquidación forzosa, de acuerdo con los requisitos establecidos por la constitución y la Ley previa citación y audiencia con los asociados de la Cooperativa Multiactiva del Departamento del Cesar **COALCESAR LTDA**.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Consideración preliminar

El medio de control de simple nulidad, lo encontramos regulado por el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 y es conocido como contencioso objetivo o contencioso popular, porque a través de este, se puede aducir tanto la violación de disposiciones constitucionales como de orden legal, en otras palabras, se pueden plantear motivos de inconstitucionalidad y de legalidad, veamos:

***ARTÍCULO 137. Nulidad.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO . Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

Del tenor literal de la norma, se deduce claramente que, la pretensión de nulidad simple, puede promoverla cualquier persona, natural o jurídica, nacional o extranjera, pública o privada, que con el control jurisdiccional se pretende en esencia la nulidad del acto administrativo vulnerador del orden jurídico y que se podrá cuestionar todo acto administrativo de carácter general o excepcionalmente de contenido particular, bajo las estrictas recomendaciones del marco jurídico que la regula.

A su turno la pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consignada en el artículo 138 ibidem, constituye una acción de naturaleza subjetiva, individual temporal y desistible a través de la cual la persona que se cree lesionada e un derecho amparado en una norma jurídica como efecto de la vigencia de un acto administrativo de contenido individual, concreto y específico, expreso o presunto, viciado de nulidad, podrá solicitar por medio de representante ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que se declare la nulidad, esto es, pierda su fuerza ejecutoria por declaración judicial en beneficio personal y como consecuencia se le restablezca su derecho o se repare el daño, veamos:

ARTÍCULO 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

Conforme a lo anterior, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene por objeto, la protección directa de los derechos subjetivos de la persona, amparados en un norma jurídica y desconocidos por el acto administrativo, de igual forma, su petición comporta no solo un juicio de legalidad sino también de reparación para restablecer los derechos vulnerados, pues en la práctica se combinan pretensiones declarativas y condenatorias, y a su turno, sometida a un juicio de temporalidad para ejercer el derecho de acción.

2.2. Caso concreto

De lo expuesto en la demanda, y de la situación fáctica y jurídica plasmada en la misma, así como el contenido del acto administrativo demandado, se permite concluir que el medio de control adecuado para los fines procesales es el de nulidad y restablecimiento del derecho , toda vez que en el evento de decretarse la nulidad del acto particular demandado, automáticamente se desprende el restablecimiento del derecho, que no es otro que la sociedad COALCESAR LTDA, vuelva al estado de intervenida, así las cosas el fin ultimo de las pretensiones de la demanda tiene un interés particular en el demandante.

Adicionalmente, dentro de las pretensiones de la demanda señala: “**SEGUNDO: Solicito en consecuencia que la Cooperativa Multiactiva del Departamento del Cesar COALCESAR LTDA continúe en estado de intervención**” , la cual denota se un restablecimiento automático del derecho , como lo es que la sociedad COALCESAR LTDA, regrese a su estado anterior.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 171 del CPACA, mediante el cual faculta al juez a imprimir el trámite que corresponda al proceso, se ADECUA del medio de control de nulidad simple a nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad con todo lo expuesto.

1. Competencia.

Frente al análisis de competencia por la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 2 y 156 núm. 2 y 8 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido por una entidad pública y la demandada tiene domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C. Y respecto a la cuantía deberá hacer la estimación conforme a lo

establecido en el artículo 157 del CPACA.

2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

2.1. Adecuación del medio de control

Resulta entonces necesario que el apoderado de la parte demandante adecúe las pretensiones al medio de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en ese sentido, cumplir los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes *ibídem* modificados por los artículos 34 y 35 de la Ley 2080 de 2021, esto es:

- El **poder debidamente otorgado** a un profesional del derecho fin de interponer el medio de control, en el que se individualicen los actos administrativos que se van a demandar.
- **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** En ese sentido el apoderado judicial debe adecuar las pretensiones al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho e individualizar los actos administrativos de los cuales se discute la legalidad y la tipología y causa del restablecimiento del derecho que se requiere.

De igual forma, se aclara que en el evento que el extremo actor considere necesario acumular pretensiones de reparación directa, deberá individualizarlas y indicar la causa del daño ocasionado por la entidad pública, cumpliendo con las exigencias plantadas en el C.P.A.C.A.

- **Los hechos y omisiones** que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. En ese sentido, el extremo actor, debe precisar las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se desarrolló el proceso de responsabilidad fiscal.
- **Los fundamentos de derecho** de las pretensiones indicando las normas violadas, el concepto de su violación y los cargos de nulidad.
- **La estimación razonada de la cuantía**, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 157 *ibídem* para tal efecto.
- **Anexos obligatorios:** se solicita copia de los actos administrativos demandados y constancia de notificación de las Resoluciones Nos. 202233100365 de 13 de mayo de 2023 y la 2023331003205 del 12 de mayo de 2023 , que ponen fin a la actuación administrativa.

- Constancia de remisión de la demanda, subsanación y anexos a la entidad demandada

En lo referente a los **Requisitos previos para demandar**, la Ley 1437 de 2011 preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral” (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, no se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

- De un lado, contra la Resolución No. 2023331003205 del 12 de mayo de 2023 no procedía recurso alguno tal como se observa en el Numeral 8° de la parte resolutive; Sin embargo, este no cuenta con copia de la fecha de la notificación a la demandante, por tanto, deberá ser allegado en la subsanación de la demanda.
- De otra parte, dentro de los anexos de la demanda, no obra copia de la Constancia del agotamiento de la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.

Así también el libelista deberá anexar las actas que se evidencie que se llevó a cabo el trámite de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público.

En consecuencia, tal y como se indicó en las consideraciones, le corresponderá a la parte actora subsanar los defectos advertidos, en relación, precisión en las pretensiones de la nulidad y restablecimiento del derecho, los hechos y omisiones en la que incurrió el extremo pasivo, cargos de nulidad, la designación de las partes y de sus representantes, estimación razonada de la cuantía, el agotamiento del requisito de procedibilidad, los anexos obligatorios y enviar la demanda y los anexos a la entidad demandada, en el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna necesario conceder a la parte actora el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin

de que subsane el yerro advertido, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE

PRIMERO: ADECUAR la demanda presentada por **COALCESAR LTDA** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA** al medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por **COALCESAR LTDA** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2024-03-160 - E

Bogotá D.C., Marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2024 00389 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS
SÁNCHEZ
DEMANDADO: JUAN PABLO CASTRO MORALES
TEMAS: NULIDAD DEL DECRETO 2153 DEL
13 DE DICIEMBRE DE 2023-
NOMBRAMIENTO CONSEJERO DE
RELACIONES
EXTERIORESASUNTO: TERMINACIÓN DEL PROCESO POR
DOBLE REPARTO

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Mediante Acta de reparto del 18 de febrero de 2024, le fue asignado el proceso electoral con radicado 25000234100020240038000, al Despacho del Magistrado Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, en el que se presenta como demandante la señora MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ y demandado JUAN PABLO CASTRO MORALES, nombrado mediante el Decreto 2153 del 13 de diciembre de 2023, expedido por el señor presidente de la República y por el Ministro de Relaciones Exteriores; demanda que fue admitida mediante Auto No. 2024-02-110 del 19 de febrero de 2014.

Así mismo, mediante Acta de reparto del 18 de febrero de 2024, le fue asignado el proceso electoral con radicado 25000234100020240038900 al Despacho del Magistrado Oscar Armando Dimaté Cárdenas, en el que se presenta como demandante la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez y demandado Juan Pablo Castro Morales, nombrado mediante el Decreto 2153 del 13 de diciembre de 2023, expedido por el señor presidente de la República y por el Ministro de Relaciones Exteriores, es decir, se trata de la misma demanda, las mismas partes y radicada en el mismo día. En este proceso el magistrado ponente manifestó impedimento mediante Auto del 19 de febrero de 2024 (PDF 09), y aceptado a través de Auto del 29 de febrero de 2024 (PDF 12), asumiendo su conocimiento este Despacho a cargo del Magistrado Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón.

A través de memorial presentado por la demandante el 23 de febrero de 2024,

manifestó que se presentó un error en la radicación de la demanda a través de los correos rmemorialessec01tadmuncun@ceudoj.ramajudicial.gov.co y radesecc01tadmuncun@ceudoj.ramajudicial.gov.co, esto es, que se realizó una doble radicación de la misma demanda, lo cual fue informado por esta; sin embargo, se sometió a reparto dos veces, por lo que solicita se desestime el presente proceso, ya que en el radicado 25000234100020240038000 fue admitida la demanda (PDF 10).

Así las cosas, y considerando que en el presente proceso no se ha decidido sobre su admisibilidad y por ende no se ha notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público, así como también que se trata del mismo proceso, partes y nombramiento demandado, se ordenará la terminación del proceso, dada la existencia duplicada en el mismo Despacho bajo un radicado diferente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el proceso con radicado 25000234100020240038900 por doble reparto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **REMITIR** la presente providencia al proceso que ya se encuentra en trámite con el radicado 25000234100020240038000, para efectos informativos.

TERCERO.- En firme esta providencia **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2024-03-152-NYRD

Bogotá, D.C., Doce (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2024 00365 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: GASES DEL CARIBE S.A E.S.P
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA SE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
ASUNTO: ESTUDIO ADMISION

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial, procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

La sociedad **GASES DEL CARIBE S.A ESP**, a través de apoderado judicial, presentó demanda presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, y como consecuencia de lo anterior solicita:

“ pretensiones

4.1. Pretensiones Principales:

4.1.1. Primera Pretensión Principal: Que se declare la nulidad del artículo primero de la parte resolutive de la Resolución SSPD No. 20222400672875 del 26 de julio de 2022 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en virtud de la cual dicha autoridad impuso una sanción

pecuniaria a Gases del Caribe por valor OCHOCIENTOS SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$807.578.667), dicho artículo primero fue modificado por el artículo segundo de la Resolución SSPD No. 20232400456205 del 10 de agosto de 2023, cuya nulidad también se demanda.

4.1.2. Segunda Pretensión Principal: Que se declare la nulidad del artículo primero de la parte resolutive de la Resolución SSPD No. 20232400456205 del 10 de agosto de 2023 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en virtud de la cual dicha autoridad resolvió reponer parcialmente la decisión contenida en la Resolución SSPD No. 20222400672875 del 26 de julio de 2022.

4.1.3. Tercera Pretensión Principal: Que se declare la nulidad del artículo segundo de la parte resolutive de la Resolución SSPD No. 20232400456205 del 10 de agosto de 2023 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en virtud de la cual dicha autoridad resolvió modificar el artículo primero de la Resolución SSPD No. 20222400672875 del 26 de julio de 2022 y en consecuencia disminuir el monto de la sanción impuesta a mi poderdante a un valor de OCHOCIENTOS SEIS MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/C (\$806.097.927).

4.1.4. Cuarta Pretensión Principal: Que se declare la nulidad del artículo tercero de la parte resolutive de la Resolución SSPD No. 20232400456205 del 10 de agosto de 2023 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en virtud de la cual dicha autoridad resolvió confirmar en su integridad los demás apartes de la Resolución SSPD No. 20222400672875 del 26 de julio de 2022.

4.2. Pretensiones Consecuenciales:

4.2.1. Primera Pretensión Consecuencial a Todas las Pretensiones Principales: Como consecuencia de la declaratoria de nulidad solicitada en las Pretensiones Principales, a título de restablecimiento del derecho, se solicita que:

4.2.1.1. Se condene a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a pagar a Gases del Caribe S.A. ESP a título de daño emergente, la suma de OCHOCIENTOS SEIS MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/C (\$806.097.927).

Se solicita que esta suma sea debidamente actualizada conforme al índice de precios al consumidor y que sobre ella se compute el interés aplicable al daño emergente pasado o consolidado, tasado desde la fecha de realización

del pago por parte de Gases del Caribe, hasta la fecha en que se realice su devolución.

4.2.1.2. Se condene a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a pagar los intereses moratorios causados sobre las sumas a las que se refiere en numeral 4.2.1.1. de la presente pretensión, a la máxima tasa legal permitida, en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.2.2. Segunda Pretensión Común Consecuencial a Todas las Pretensiones Principales: Que, como consecuencia de la prosperidad de cualquiera de las pretensiones principales, se ordene a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios suprimir de los archivos de dicha autoridad las anotaciones que haya efectuado de la respectiva sanción en contra de Gases del Caribe.

4.2.3. Tercera Pretensión Común Consecuencial a Todas las Pretensiones Principales: Que se condene a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al pago de las costas y agencias en derecho correspondientes.

II CONSIDERACIONES

1.1 Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 núm. 2 y 156 núm. 2 y 8 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo expedido en la ciudad de Bogotá por la Contraloría General de la República, entidad que tiene domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. y su cuantía es estimada en OCHOCIENTOS SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$807.578.668), valor que asciende los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes y que corresponde al valor de la sanción impuesta (expediente digital - archivo 01 Fl. 04).

1.2 Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

1.3 Requisito de procedibilidad

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2280 de 2021, preceptúa lo siguiente, respecto de los requisitos previos para demandar:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral” (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

-De un lado, contra la Resolución No. SSPD- 20222400672875 del 26 de julio de 2022 “Por medio del cual se impone una sanción a la sociedad GASES DEL CARIBE SA ESP”, solo procedía el recurso de reposición tal como se evidencia en el artículo tercero de esta, el cual fue resuelto mediante la Resolución No.20232400456205 del 10 de agosto de 2023.

-De otra parte, obra constancia de no acuerdo Conciliatorio emitido por Procuraduría General de la Nación, obra constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 12 Judicial II para asuntos

administrativos del periodo comprendido entre el 07 de diciembre de 2023 al 12 de febrero de 2024 (Archivo 11 carpeta de pruebas Expediente Digital).

2.4 Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Subrayado fuera del texto normativo)

Así las cosas, en el caso concreto la Resolución SSPD -20232400456205 del 10 de agosto de 2023, con la que se puso fin a la actuación administrativa, fue notificado personalmente el 11 de agosto de 2023, toda vez que el correo electrónico fue remitido el 10 de agosto de 2023 a las 18:24 horas fuera de la hora hábil por lo cual se entiende recepcionado el día siguiente.

En suma, el término de 4 meses previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, inició a contabilizarse desde el 12 de agosto del 2023 y hasta el 12 de diciembre de 2024; empero fue suspendido con la solicitud de conciliación prejudicial (conforme lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001) desde el 07 de diciembre de 2023 hasta el 12 de febrero de 2024, fecha en la que se declaró fallida la conciliación, reanudándose el 13 de febrero de 2024.

En ese sentido, como quiera que la demanda fue radicada el día **13 de febrero de 2024**, ha de concluirse que la demanda es oportuna y que en el sub lite no ha operado el fenómeno de la caducidad (Archivo 04 correo de radicación expediente digital).

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de

2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene

- I.) **Poder debidamente otorgado** Archivo 11.1 Anexos Expediente Digital, conferido para interponer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra la Resolución SSPD No. 20222400672875 del 26 de julio de 2022 y la Resolución SSPD No. 20232400456205 del 10 de agosto de 2023 proferidas dentro de la actuación administrativa 2020240350600004E.
- II.) **Designación de las partes y sus representantes.** (Archivo 01 Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Fl. 2 Expediente Digital).
- III.) Las **Pretensiones, expresadas de forma clara y por separado** (Archivo 01 Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Fl. 5 a 7 Expediente Digital).
- IV.) Los **fundamentos de Derecho** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (Archivo 01 Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Fl. 30 a 205 Expediente Digital).
- V.) La **petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (Archivo 01 Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Fl. 205 - 210 Expediente Digital).
- VI.) La **estimación razonada de la cuantía**, con forme a las provisiones del artículo 157 del CPACA (Archivo 01 Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Fl. 210 Expediente Digital)
- VII.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales**, incluida la electrónica (Archivo 01 Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Fl. 211 Expediente Digital).
- VIII.) **Envío de la demanda y los anexos al demandante y el Ministerio Público** Archivo 11 de anexos Expediente Digital
- IX.) **Anexos obligatorios: Expediente electrónico PDF ANEXOS**

Empero Los hechos no están debidamente clasificados y enumerados, pues si bien el accionante hace un relato de lo que considera importante dentro del *sub lite*, esta incluye apreciaciones personales, descripción y explicación de ciertos cuerpos normativos y en especial hace reproches a las Resoluciones Nos. SSPD No. 20222400672875 del 26 de julio de 2022 y SSPD No. 20232400456205 del 10 de agosto de 2023 expedidas por la superintendencia de servicios públicos domiciliarios.

En ese contexto se solicita a la parte actora organice y distinga las circunstancias fácticas de la demanda de las acotaciones subjetivas y los cargos de violación y

precise con total claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fundamenta sus pretensiones.

En consecuencia, la demanda no cumple con la totalidad de los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, razón por la cual se inadmitirá y ordenará su corrección, conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem.

En esa medida, le corresponderá a la parte demandante en el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, subsanar los defectos señalados en esta providencia.

En mérito de lo expuesto,

III.RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la sociedad **GAS CARIBE S.A ESP**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.: 2500023410002024-00282-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: FUNDACIÓN BIODEVIRSEDIDAD Y
FUNDACIÓN ECOLÓGICA "TIERRA DE
ESPERANZA"
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Procede el Despacho a decidir sobre la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos interpuso las Fundaciones Biodiversidad y Ecológica "Tierra de Esperanza".

1. ANTECEDENTES

La Fundaciones Biodiversidad y Ecológica "Tierra de Esperanza" a través de sus representantes legales presentaron demanda en ejercicio del medio de protección de los derechos e intereses colectivos contra la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA para que se protejan los derechos colectivos *i) Goce de un ambiente sano; y, ii) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*, por la presunta falta de adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente; por parte de la autoridad accionada con la expedición de la Resolución 2791 del 29 de noviembre de 2023, mediante la cual autorizó la modificación del Plan de Manejo Ambiental establecido a la Sociedad Cementos Argos S.A. para la ejecución del proyecto "*Explotación de calizas y materiales de construcción*", en los corregimientos

PROCESO No.: 2500023410002024-00282-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: FUNDACIÓN BIODEVIRSEDIDAD Y FUNDACIÓN ECOLÓGICA
"TIERRA DE ESPERANZA"
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

de Mulaló y San Marcos del municipio de Yumbo en el departamento del Valle del Cauca".

La parte actora señala como pretensiones de la demanda, las que se indican a continuación:

*"Solicitamos se decrete que la ANLA **con la expedición de la Resolución 2791 del 29 de noviembre de 2023, transgredió los derechos colectivos:***
i) Goce de un ambiente sano; ii) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; iii) Las zonas de recarga de acuíferos como objeto de protección especial; iv) El consumo humano con prioridad sobre cualquier otro uso, en la utilización de los recursos hídricos; v) La aplicación del Principio de Precaución ante el peligro de daño grave e irreversible, por la falta de certeza científica absoluta postergando la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente; por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, colectivos ordene la suspensión judicial. En consecuencia, se ordene la suspensión de la Resolución 2791 del 29 de noviembre de 2023 expedida por la ANLA mediante la cual se aprobó la modificación de Plan de Manejo Ambiental de Cementos Argos para la explotación de caliza en los corregimientos de San Marcos y Mulaló."

La acción popular objeto de estudio, fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca siendo asignada por sistema de reparto al Despacho del Magistrado Ponente.

2. INADMISIÓN DE LA DEMANDA

De los hechos, pretensiones y pruebas de la demanda, observa el Despacho que la demanda de la referencia presenta un vacío que deberá ser subsanado por la parte actora, so pena de rechazo de la demanda, en los términos que lo establece el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, el cual se transcribe a continuación:

"ARTICULO 20. (...) *Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará."*

PROCESO No.: 2500023410002024-00282-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: FUNDACIÓN BIODEVERSIDAD Y FUNDACIÓN ECOLÓGICA
"TIERRA DE ESPERANZA"
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Por lo tanto, el Despacho procede a continuación a enunciar los defectos de la demanda, así:

Frente al ejercicio de las acciones populares, el legislador en el artículo 2º, inciso segundo, de la Ley 472 de 1998, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º ibídem, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

Al respecto, el artículo 2º, inciso segundo, y el artículo 9º de la Ley 472 de 1998 disponen:

*"ARTICULO 2o. ACCIONES POPULARES. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares **se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.**"*

*"ARTICULO 9o. PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES POPULARES. Las acciones populares proceden **contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.**"*

Se trata, entonces, según lo dispuesto por en Ley especial, de medios procesales de carácter preventivo, reparativo, correctivo o restitutorio, que proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos amparados por el ordenamiento jurídico.

Su objeto, entonces, según ha sido afirmado por jurisprudencia del Consejo de Estado, "no es otro que la tutela de aquellos derechos que la Constitución y la Ley han reconocido de manera indivisible y global a la comunidad en cuanto cuerpo social titular de unos intereses merecedores de

PROCESO No.:	2500023410002024-00282-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN BIODEVERSIDAD Y FUNDACIÓN ECOLÓGICA "TIERRA DE ESPERANZA"
DEMANDADO:	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

protección, en tanto que presupuestos o condiciones determinantes para el buen funcionamiento de la sociedad y la realización del orden jurídico, político, económico y social justo que aspira implantar la Norma Fundamental".

En el caso sometido a examen, la parte actora, al parecer pretende que se haga control de legalidad sobre un acto administrativo de contenido particular y concreto, que tiene las siguientes características:

Se demanda la Resolución 2791 del 29 de noviembre de 2023, pero no se aporta copia del acto administrativo *-archivo adjunto dañado, visible a consecutivo 09 del expediente electrónico-*, que bien pudo haber sido obtenido a través del derecho de petición, ante la autoridad que lo expide. De manera que la parte demandante deberá aportar, en el término de traslado copia del acto administrativo cuya acusación reclama.

Pero además, no podrá solicitar la nulidad de la Resolución 2791 del 29 de noviembre de 2023, en cuyo caso deberá adecuar las pretensiones de la demanda en forma absolutamente clara, basado en el hecho de que el medio de control de nulidad simple conlleva la carga procesal de la demanda en forma, esto es, **individualizando las normas violadas y el concepto de la violación, conforme al principio de justicia rogada**, que resulta compatible con el presente medio de control y con la función del juez constitucional de la acción popular en curso.

Por lo tanto, además de adecuar la pretensión de control de la Resolución 2791 del 29 de noviembre de 2023, deberá señalar las normas violadas y el concepto de la violación, como cualquier demanda de nulidad simple.

Si lo que se pretende es el control de legalidad de un acto administrativo de contenido particular, la parte demandante deberá acreditar que, en forma previa a la presentación de la demanda, agotó reclamación judicial contra todas y cada una de las autoridades

PROCESO No.: 2500023410002024-00282-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: FUNDACIÓN BIODEVIRSEDIDAD Y FUNDACIÓN ECOLÓGICA
"TIERRA DE ESPERANZA"
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

contra quienes se dirige la petición, en los términos del artículo 161.4 de la Ley 1437 del 2011, que remite al artículo 144 de la misma Ley.

Conforme a lo anterior, la demandante deberá adecuar la demanda y **aportar la prueba de que acudió ante las autoridades demandadas solicitando la adopción de medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos objeto de demanda**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 de la ley 1437 de 2001, que dispone:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”.

Adicionalmente, deberá aportar prueba del traslado de la demanda y de sus anexos a la autoridad demandada, de conformidad con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Despacho,

DISPONE

PROCESO No.: 2500023410002024-00282-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: FUNDACIÓN BIODEVERSIEDAD Y FUNDACIÓN ECOLÓGICA
"TIERRA DE ESPERANZA"
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

CUESTIÓN ÚNICA. - INADMÍTESE la demanda presentada por las Fundaciones Biodiversidad y Ecológica "Tierra de Esperanza" para que en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, subsanen los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

La corrección y la demanda deberán presentarse en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
MAGISTRADO

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

C.A.O.C.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2024-03-159 E

Bogotá, D.C., Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE:	250002341000 2024 00208 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	JUAN SEBASTIÁN BERNAL BERNAL
DEMANDADO	VÍCTOR JULIÁN SÁNCHEZ ACOSTA
TEMA	NULIDAD DE ACTO DE ELECCIÓN ALCALDE SOACHA - DOBLE MILITANCIA
ASUNTO:	ACEPTA RETIRO DE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Sería del caso proceder a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda presentada por JUAN SEBASTIÁN BERNAL BERNAL como medio de control electoral solicitando la nulidad del acto de elección contenido en el formulario E-26 ALC del 8 de noviembre de 2023 emitido por la Comisión Escrutadora de Soacha, Departamento de Cundinamarca, para el periodo 2024-2027, mediante el cual se declaró como alcalde electo de dicho municipio al señor VÍCTOR JULIÁN SÁNCHEZ ACOSTA; sin embargo, se observa que el demandante solicitó retirar la demanda mediante escrito presentado el 1 de marzo de 2024 (PDF 22), encontrándose la misma inadmitida mediante Auto del 30 de enero de 2024 (PDF 19).

Por tanto, si bien el artículo 280 de la Ley 1437 de 2011, prevé que no es posible el desistimiento de la demanda en asuntos electorales, lo cierto es que en el presente proceso no se había decidido sobre su admisibilidad, razón por la que resulta procedente dar aplicación al artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda”

En ese orden de ideas, se aceptará el retiro de la demanda solicitado por el demandante JUAN SEBASTIÁN BERNAL BERNAL, a través de apoderado judicial, en su petición remitida el 1 de marzo de 2024.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- ACEPTAR la solicitud el retiro de la demanda presentada por el demandante JUAN SEBASTIÁN BERNAL BERNAL, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este Auto.

SEGUNDO.- Por secretaría **DEVOLVER** los anexos al actor sin necesidad de desglose.

CUARTO.- En firme esta providencia **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2024-00175-00
Demandante: ROSMERY TOLOSA
Demandado: GABRIEL EDUARDO RAMÍREZ RUIZ Y MAURICIO MARTÍN FANDIÑO
Referencia: NULIDAD ELECTORAL
Tema: Resuelve recurso de reposición contra auto que rechazó la demanda por caducidad – dispone admisión.

Resuelve la Sala el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante (archivo 10), contra el auto del 20 de febrero de 2024, mediante el cual se rechazó el asunto de la referencia por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad (archivo 09).

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado en el aplicativo de demanda en línea y remitido a este Tribunal el 18 de enero de 2024 (archivo 05), la señora Rosmery Tolosa demandó en ejercicio del medio de control de nulidad electoral la elección de los señores Gabriel Eduardo Ramírez Ruiz y Mauricio Martín Fandiño como concejales del municipio de Cota, Cundinamarca, por el partido Alianza Social Independiente - ASI.

2. Efectuado el reparto del proceso, le correspondió asumir el conocimiento del asunto al Magistrado Sustanciador de la referencia (archivo 04), quien, por auto del 26 de enero de 2024 inadmitió la demanda para que el extremo actor acreditara el envío de la demanda con sus anexos a la parte demanda y se le requirió informar las direcciones de notificación electrónica de los demandados (archivo 07).

3. Vencido el término para subsanar la demanda sin que la demandante hubiese realizado manifestación alguna, por auto del 20 de febrero de 2024 se rechazó la demanda promovida por la señora Rosmery Tolosa por no haber atendido el requerimiento del auto inadmisorio y por haber operado la caducidad del medio de control (archivo 09).

4. Contra la anterior decisión, la señora Rosmery Tolosa presentó recurso de reposición en subsidio apelación, advirtiendo en primera medida bajo la gravedad de juramento que desconoce los correos electrónicos de los demandados.

Adicionalmente, indicó que la demanda fue radicada en el aplicativo demanda en línea el 11 de enero de 2024, cuando aún no había operado la caducidad del medio de control electoral.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra regulado por el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, disposición aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 296 ibidem, a saber:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *<Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

En atención a lo dispuesto por la norma en cita, advierte la Sala que el Código General del Proceso, en su artículo 318 establece la procedencia y oportunidades para la presentación del recurso, así:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Resalta la Sala).*

Al respecto, advierte la Sala que en los eventos que los autos se profieran por fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la providencia.

Así las cosas, en el presente asunto se tiene que por auto del 20 de febrero de 2024 se rechazó la demanda de la referencia por caducidad y por no atender los requerimientos del auto inadmisorio (archivo 09). Dicha providencia, fue notificada por estado del día 26 de febrero de 2024 según se aprecia en el histórico de actuaciones del aplicativo Samai; a su vez, la demandante del asunto presentó el recurso de reposición objeto de estudio el día 29 del mismo mes y año, esto es, dentro de los tres días siguientes a su notificación, por lo que el recurso fue impetrado en término.

Precisado lo anterior, se recuerda que el motivo de inconformidad de la recurrente con relación al rechazo de la demanda radica en que desconoce las direcciones de notificación electrónica de los demandados además de advertir que la demanda promovida en el radicado de la referencia no se encuentra caducada.

Respecto de la caducidad de la acción, advierte la Sala que de conformidad con lo señalado por el literal a) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, la oportunidad para demandar en ejercicio del medio de control de nulidad electoral es de 30 días a saber:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;

b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

Jurisprudencia Unificación

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;

f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley.

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código.

En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación;

(...)” (Se destaca).

Pues bien, atendiendo al término de caducidad estipulado en la norma en cita y sin perder de vista que la demanda fue allegada a este Tribunal vía correo electrónico el 18 de enero de 2024 mientras que la declaratoria de la elección de los demandados se efectuó el día viernes

3 de noviembre del año 2023, se tiene que el término de 30 días de que trata el artículo 164 en cita, empezó a correr el día martes 7 de noviembre de 2023, toda vez que, el lunes 6 de noviembre fue feriado y, en consecuencia, el término para demandar feneció el día 11 de enero de 2024.

Sin embargo, manifiesta la recurrente que radicó su escrito de demanda antes de que operara el fenómeno jurídico de la caducidad el día 11 de enero de 2024. En efecto, revisado el correo electrónico remitido por el aplicativo de demanda en línea y el cual reposa en el archivo 05 del expediente electrónico, se tiene lo siguiente:

23/1/24, 10:25

Correo: Radicación Demandas Sección 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Outlook

Reenvio de la Demanda en línea No 815107

Demanda En Línea 2 <demandaenlinea2@deaj.ramajudicial.gov.co>

Jue 18/01/2024 16:44

Para: TOLOZAROSMERY@GMAIL.COM <TOLOZAROSMERY@GMAIL.COM>; Radicación Demandas Sección 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca <radesecc01tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Estimado usuario su solicitud fue recibida con el número de confirmación 815107

Reenvio Demanda En Línea Registradas el 20/12/2023 y 10/01/2024 para su Gestión

recuerde revisar los listados de reparto diario en la siguiente dirección haciendo CLIC [aquí](#) los cuales encontrará el juzgado al que fue enviada su demanda.Departamento : BOGOTA
Ciudad: BOGOTA, D.C.
Localidad Demandado(s):Especialidad: TRIB. ADMIN. CUND. - SECCIÓN PRIMERA
Clase de Proceso: ELECTORALES

Accionado/s :

Tipo Sujeto: DEMANDANTE
Persona Natural: ROSMERY TOLOZA
Número de Identificación: 40922241
Tipo de discapacidad: NO APLICA
Correo Electrónico: TOLOZAROSMERY@GMAIL.COM
Dirección:
Teléfono:Tipo Sujeto: DEMANDADO
Persona Natural: GABRIEL RAMIREZ
Número de Identificación: 79189645
Tipo de discapacidad: NO APLICA
Correo Electrónico:
Dirección:

Nótese que el correo electrónico de radicación llegó el día 18 de enero de 2024, situación que fue expuesta en el auto recurrido; sin embargo, en el cuerpo del correo se logra advertir la siguiente leyenda: "*Reenvío Demanda En Línea Registradas el 20/12/2023 y 10/01/2024 para su Gestión...*"

De lo anterior, se advierte que la señora Rosmery Tolosa radicó su demanda de nulidad electoral en contra del acto de elección de los señores concejales de Cota por el partido Alianza Social Independiente durante la vacancia judicial, la cual empezó precisamente el 20 de diciembre de 2023 y finalizó el 10 de enero de 2024, pues, es de público conocimiento que la rama judicial de Colombia retomó sus funciones el 11 de enero de 2024.

Así las cosas, al haberse radicado la demanda de la referencia durante la vacancia judicial, se entiende que la misma se presentó al día siguiente hábil una vez finalizado el periodo de vacaciones, esto es, el día 11 de enero de 2024, coincidiendo con el último día para demandar en nulidad electoral a los concejales del municipio de Cota.

En consecuencia, advierte la Sala que la demanda promovida por la señora Rosmery Tolosa no se encuentra caducada y en ese sentido se impone revocar el auto del 20 de febrero de 2024 (archivo 09), mediante el cual se rechazó el asunto de la referencia por caducidad, para en su lugar proveer sobre la admisión de la demanda promovida en el asunto de la referencia.

No obstante, advierte la Sala que la señora Rosmery Tolosa no atendió los requerimientos efectuados en el auto inadmisorio del 26 de enero de 2024 (archivo 07), razón por la cual, lo procedente sería mantener el rechazo de la demanda a pesar de no encontrarse caducada.

A pesar de lo anterior, por tratarse de una acción pública respecto de la cual cualquier persona puede hacer uso y acudir ante la jurisdicción contenciosa con el fin de debatir la legalidad de los actos

administrativos de nombramiento o elección, la Sala flexibilizara los requisitos de admisibilidad de la demanda para disponer precisamente la admisión del asunto, en aras de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia.

En consecuencia,

R E S U E L V E:

1º) Se repone el auto del 20 de febrero de 2024, mediante el cual se rechazó la demanda en el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) En consecuencia, **admítase** en primera instancia la demanda de nulidad electoral promovida por la señora Rosmery Tolosa en contra del acto de elección de los señores Gabriel Eduardo Ramírez Ruiz y Mauricio Martín Fandiño como concejales del municipio de Cota, Cundinamarca.

3º) Requiérase al Concejo municipal de Cota para que en el término de un (1) día informe la dirección electrónica personal e institucional para notificaciones de los concejales de esa corporación, señores (i) Gabriel Eduardo Ramírez Ruiz y (ii) Mauricio Martín Fandiño, que tenga asignada o reportada en la entidad, y con ella surtir las notificaciones judiciales respectivas.

4º) Una vez allegada la información requerida, **notifíquese** personalmente este auto a los señores **(i) Gabriel Eduardo Ramírez Ruiz y (ii) Mauricio Martín Fandiño**, cuya elección por voto popular como concejales del Concejo municipal de Cota se impugna en este proceso, conforme a la regla prevista en la letra a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, a través del correo electrónico informado por la corporación con entrega de copia de la demanda y sus anexos, e **infórmerseles** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo

aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en los literales *b)* y *c)* del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales *f)* y *g)* de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

Adicionalmente, el Concejo municipal de Cota deberá comunicar a los demandados, señores **(i) Gabriel Eduardo Ramírez Ruiz** y **(ii) Mauricio Martín Fandiño**, a través de correo electrónico oficial acerca de la existencia del proceso, sin que esta constituya su notificación y posterior contabilización de términos para contestar la demanda.

5°) Notifíquese personalmente este auto al (i) registrador nacional del estado civil, (ii) al presidente del Consejo Nacional Electoral y (iii) al presidente del Consejo municipal de Cota, a sus delegados o quienes hagan sus veces, en la forma dispuesta en el numeral 2° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales de dicha entidad.

6°) Notifíquese personalmente al Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012

7°) Notifíquese por estado a la parte actora.

8°) Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **infórmese** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

9°) Notifíquese personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

10°) Vincúlase al Partido Alianza Social Independiente - ASI en calidad de tercero con interés en las resultas del proceso; en consecuencia, **notifíquese** personalmente al representante legal del partido político en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00171-00
DEMANDANTE: JORGE ANTONIO CHAVARRO PULIDO
DEMANDADO: GUILLERMO BAHAMÓN ABRIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Rechaza demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, la Sala evidencia que la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda, tal como se había solicitado en el auto de fecha veintinueve (29) de enero de 2024 (Ver expediente electrónico), por lo que se procederá al rechazo de la misma.

I. ANTECEDENTES

1.- El señor **JORGE ANTONIO CHAVARRO PULIDO** actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, determinado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de obtener la siguiente declaración:

"PRIMERO.- Que SE DECLARE NULO el Acto Administrativo acusado por estar incurso en la CAUSAL de DOBLE MILITANCIA EN LA MODALIDAD DE APOYO, consistente en "el ACTA DEL ESCRUTINIO MUNICIPAL para la ALCALDIA DE ANOLAIMA CUNDINAMARCA (E-26 ALC Pagina 1 de 2), en la PARTE PERTINENTE DONDE SE COMPUTO LOS VOTOS PARA EL CANDIDATO ALCALDÍA MUNICIPAL DE ANOLAIMA CUNDINAMARCA A NOMBRE Sr. GUILLERMO BAHAMON ABRIL", como Candidato a la ALCALDIA MUNICIPAL DE ANOLAIMA CUNDINAMARCA en las elecciones del 29 de octubre de 2023, Inscrito por COALICION llamada POR EL DESARROLLO INTEGRAL DE ANOLAIMA, integrada por EL PARTIDO DE LA U, El

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00171-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JORGE ANTONIO CHAVARRO PULIDO
DEMANDADO: GUILLERMO BAHAMÓN ABRIL
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

PARTIDO DEMOCRATA COLOMBIANO y EL MOVIMIENTO POLITICO INDEPENDIENTE, por ser una conducta censurable que se cometió EN ÉPOCA DE CAMPAÑA ELECTORAL -que va desde el momento en el que inscribe su candidatura a la ALCALDIA hasta el día de las elecciones-.

SEGUNDA.- Como consecuencia para los fines Constitucionales y legales a que hubiese lugar, se comunique LA SENTENCIA a las diferentes Autoridades Administrativas de CONTROL entre ellas a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION a fin de que sancione ejemplarmente al infractor Sr. GUILLERMO BAHAMON ABRIL identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.431.953; por las Conductas Disciplinarias vulneradas ante la ocurrencia de la CAUSAL de DOBLE MILITANCIA, EN LA MODALIDAD DE APOYO; así como al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, A LOS PARTIDOS QUE AVALARON Y CO-AVALARON la (COALICION llamada POR EL DESARROLLO INTEGRAL DE ANOLAIMA, integrada por EL PARTIDO DE LA U, EI PARTIDO DEMOCRATA COLOMBIANO y EL MOVIMIENTO POLITICO INDEPENDIENTE, al haber incurrido en la prohibición de la CAUSAL de DOBLE MILITANCIA, EN LA MODALIDAD DE APOYO.”

2.- El Despacho de la Magistrada Ponente mediante providencia de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024) (Notificado por estado del treinta (30) de enero de 2024), advirtió que la demanda presentaba las siguientes falencias que debían ser corregidas para su admisión:

“1) De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 162 y el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, debe indicar con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, toda vez que, el acto demandado contenido en el formulario E-26-ALC del primero (1º) de noviembre de 2023, corresponde al acto de elección del señor Carlos Alexys González Chacón como Alcalde del Municipio de Anolaima, por lo que no se observa acto administrativo definitivo respecto del señor Guillermo Bahamón Abril, y por tanto, no se individualizó el acto administrativo demandado, lo anterior, en atención a lo establecido en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

2) Debe allegar copia del acto acusado con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

3) De la revisión de los anexos del expediente se observa que, la parte demandante no acreditó el envío simultáneo por medios físicos

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00171-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JORGE ANTONIO CHAVARRO PULIDO
DEMANDADO: GUILLERMO BAHAMÓN ABRIL
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

*o electrónicos del escrito de demanda y sus anexos al señor **GUILLERMO BAHAMÓN ABRIL** ni a la autoridad que expidió o intervino en la expedición del acto demandado, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, se requerirá a la parte demandante para que acredite dicho envío.”*

3.- Mediante correo electrónico remitido el día dos (2) de febrero de 2024 (Ver expediente electrónico), el demandante presentó escrito manifestando entre otras cosas, que se encontraba relevado de cumplir con la carga procesal impuesta en el auto inadmisorio de la demanda, comoquiera que la presente demanda fue radicada con solicitud de medida cautelar.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 276 de Ley 1437 de 2011 CPACA, respecto al rechazo de la demanda en el medio de control de nulidad electoral, indica:

*“**ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA.** Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes. El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.*

Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará.

Contra el auto que rechace la demanda procede el recurso de súplica ante el resto de los Magistrados o de reposición ante el juez administrativo en los procesos de única instancia y el de apelación en los de primera, los cuales deberán presentarse debidamente sustentados dentro de los dos (2) días siguientes al de la notificación de la decisión.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

2. Debe advertir la Sala que, revisado el expediente se observa que la parte demandante pretende la declaratoria de nulidad del formulario E-26 ALC respecto al segundo puesto ocupado por el señor Guillermo Bahamón Abril y por ende, el presente asunto se trata de una demanda de **primera instancia** de conformidad con el literal a) del numeral 7) del artículo 152 de

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00171-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JORGE ANTONIO CHAVARRO PULIDO
DEMANDADO: GUILLERMO BAHAMÓN ABRIL
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

la Ley 1437 de 2011 CPACA (Modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021).

3. Respecto al rechazo de la demanda tratándose de procesos en primera instancia, el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021), señala:

*“**Artículo 20.** Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*
2. ***Las** salas, secciones y **subsecciones** dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*
 - a) *Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;*
 - b) *Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;*
 - c) *Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;*
 - d) *Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;*
 - e) *Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;*
 - f) *En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;*
 - g) ***Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia** o decidan el recurso de apelación contra estas;*
 - h) *El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.*
3. *Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00171-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JORGE ANTONIO CHAVARRO PULIDO
DEMANDADO: GUILLERMO BAHAMÓN ABRIL
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.”
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De conformidad con la norma antes citada se considera importante indicar que, será competencia de la Sala de Subsección dictar las providencias enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en el curso de la primera instancia, esto es, para el presente asunto, el rechazo de una demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad electoral en primera instancia.

En este orden de ideas se considera importante indicar que, el auto inadmisorio de la demanda de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se encuentra en firme toda vez que contra el mismo no procede recurso alguno de conformidad con lo señalado en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011 CPACA y, por tanto, se hacen exigibles los requerimientos realizados en dicha providencia.

4. De la determinación del acto administrativo demandado.

De la revisión del escrito de subsanación se tiene que, la parte demandante no indicó con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, ni individualizó el acto administrativo demandado, comoquiera que indicó que el acto administrativo demandado era el siguiente:

“Que SE DECLARE NULO PARCIALMENTE el Acto Administrativo Acusado por estar incurso en la CAUSAL de DOBLE MILITANCIA en la MODALIDAD DE APOYO, en la PARTE PERTINENTE donde se COMPUTARON LOS VOTOS correspondiente a la SEGUNDA MAYOR VOTACIÓN obtenida para el CANDIDATO A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE ANOLAIMA CUNDINAMARCA, a nombre del Sr. GUILLERMO BAHAMON ABRIL, contenida en el ACTA DEL ESCRUTINIO MUNICIPAL DE ALCALDE (E-26 ALC Página 1 de 2).”

De la revisión del expediente y las pruebas obrantes en el mismo se observa que, el formulario E26 ALC hace referencia al acto definitivo de

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00171-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JORGE ANTONIO CHAVARRO PULIDO
DEMANDADO: GUILLERMO BAHAMÓN ABRIL
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

elección del señor Carlos Alexys González Chacón como Alcalde Municipal de Anolaima – Cundinamarca, más no, es un acto definitivo del señor Guillermo Bahamón Abril al ocupar el segundo lugar en el conteo de los votos, máxime si se tiene en cuenta que, dicho formulario no creó, modificó o extinguió derecho alguno del hoy demandado, sino que como se indicó anteriormente, únicamente estableció su ocupación en el segundo lugar.

5. Del envío simultáneo de la demanda y sus anexos.

Ahora bien, en lo que concierne al contenido de la demanda, el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), determina lo siguiente:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

“(…)”

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De la revisión del escrito de subsanación de demanda se evidencia que, el demandante no subsanó en debida forma el defecto señalado en la providencia del veintinueve (29) de enero de 2024, en cuanto a acreditar el envío simultáneo del escrito de demanda y sus anexos al demandado, toda vez que, se limitó a señalar que se encontraba relevado de dicho

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00171-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JORGE ANTONIO CHAVARRO PULIDO
DEMANDADO: GUILLERMO BAHAMÓN ABRIL
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

cumplimiento comoquiera que la demanda fue presentada con una solicitud de medida cautelar.

Al respecto, del análisis del numeral 8) del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que dicha norma contiene varios presupuestos a saber: **(i)** la obligación del demandante al presentar la demanda, de enviar simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados, **(ii)** señala dos (2) excepciones para la anterior carga procesal impuesta, la primera cuando se soliciten medidas cautelares previas y la segunda, cuando se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado y, **(iii)** de no conocer el canal digital de la parte demandada, se deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos.

En el presente asunto la parte demandante considera que no estaba en la obligación de dar cumplimiento al numeral 8º antes citado comoquiera que la demanda había sido presentada con una solicitud de medida cautelar y, por lo tanto, se encontraba amparado en la primera excepción, esto es, que se haya presentado la demanda con medida cautelar previa.

Para resolver el presente asunto la Sala considera necesario traer a colación lo indicado en el comunicado de prensa de la H. Corte Constitucional respecto a la sentencia C-522 de 2023, M.P. Dr. Jorge Enrique Ibáñez Najar, quien respecto al estudio de constitucionalidad del inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022¹, replicado casi exactamente

¹ Ley 2213 de 2022, “**ARTÍCULO 6o. DEMANDA.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

“(…)”

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00171-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JORGE ANTONIO CHAVARRO PULIDO
DEMANDADO: GUILLERMO BAHAMÓN ABRIL
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), como decisión determinó:

*“Único. Declarar **EXEQUIBLES** las expresiones demandadas del inciso 5 del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en el entendido que las reglas procesales sobre la admisibilidad a las que se refieren no son aplicables al trámite de la acción de tutela.”*

De conformidad con lo anterior, la carga procesal de enviar simultáneamente la demanda y sus anexos a la parte demandada debe entenderse de manera condicionada a que no es aplicable únicamente a la acción de tutela establecida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, dada sus características de informalidad y oficiosidad en la protección de derechos fundamentales, por lo que al encontrar la H. Corte Constitucional exequible la norma estudiada en las demás jurisdicciones, es procedente solicitar tal requisito en el presente asunto.

Descendiendo al caso concreto la Sala observa que, la parte demandante en los escritos de demanda y medida cautelar solicitó la suspensión provisional del formulario E-26 ALC respecto al cómputo de votos del segundo lugar ocupado por el señor Guillermo Bahamón Abril (Acto no definitivo frente al demandado), situación que, a todas luces, no lleva implícito un tema de naturaleza patrimonial o económico, razón por la cual, no es de recibo el argumento esbozado por el señor Jorge Antonio Chavarro Pulido de encontrarse relevado del cumplimiento de la carga procesal impuesta en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), por haber presentado una solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del

el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00171-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JORGE ANTONIO CHAVARRO PULIDO
DEMANDADO: GUILLERMO BAHAMÓN ABRIL
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

acto administrativo demandado, ya que dicha excepción cobra sentido, cuando la medida cautelar solicitada tiene una naturaleza de carácter económico o patrimonial, ya que la efectividad de esta, depende de que el demandado no tenga conocimiento de la existencia de un proceso en su contra y pueda evadir el cumplimiento de una orden judicial que eventualmente las decrete², situación que no se presenta en este asunto.

Lo anterior guarda mayor sustento si se tiene en cuenta que, el señor Jorge Antonio Chavarro Pulido en ningún aparte de su escrito de demanda manifestó desconocer el lugar donde recibiría notificaciones el demandado y, por lo tanto, no acreditó el envío digital o físico de la presente demanda y sus anexos al señor Guillermo Bahamón Abril.

En este orden de ideas, al no haberse subsanado la demanda tal como se había solicitado en la providencia del veintinueve (29) de enero de 2024, y al tramitarse la presente demanda en primera instancia, corresponderle a la Sala de Subsección la decisión sobre el rechazo de conformidad con el artículo 125 *ejusdem* (modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021), por lo que como en casos similares³ se impondrá el rechazo de la misma.

En consecuencia, **el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZASE la demanda de nulidad electoral presentada por el señor **JORGE ANTONIO CHAVARRO PULIDO** actuando

² Consejo de Estado – Sección Primera, C.P. Dra. María Elizabeth García González, Demandante: Sociedad Hotel Now S.A., Demandado: Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente -DAGMA, Radicado No. 76001-23-33-000-2014-00550-01, Providencia de fecha: veintisiete (27) de noviembre de 2014.

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “A”, M.P. Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Demandante: Jorge Antonio Chavarro Pulido, Demandado: Sergio Hernán Garzón Gil y Otros, Radicado No. 25000-2341-000-2024-00085-00, Auto de fecha: ocho (8) de febrero de 2024.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00171-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JORGE ANTONIO CHAVARRO PULIDO
DEMANDADO: GUILLERMO BAHAMÓN ABRIL
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

en nombre propio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DEVUÉLVASE** los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, y **ARCHIVAR** la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ⁴

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado
(Con salvamento parcial de voto)

⁴ *CONSTANCIA:* La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00092-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JUAN PABLO ROMERO NAVARRO
DEMANDADO: ANDRÉS PEÑA HERNÁNDEZ Y OTROS

Asunto: Obedece y cumple e inadmite demanda.

1. El señor **JUAN PABLO ROMERO NAVARRO** actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral establecido en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en procura de obtener las siguientes pretensiones:

*"1. **DECLARAR** la nulidad de la resolución No 14328 del 23 de octubre de 2023 el (sic) Consejo Nacional Electoral y como consecuencia de lo anterior **DECLARAR LA NULIDAD** de la inscripción de la lista de candidatos del Partido Conservador Colombiano, para las elecciones llevadas a cabo el pasado 29 de octubre de 2023, para la elección del Concejo Municipal de Ubaté periodo 2024-2027.*

*2. Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR LA NULIDAD** del acto de elección- acta de escrutinio o formulario E26 de fecha 4 de noviembre de 2023, correspondiente a la declaratoria de la elección de los concejales del Municipio de Ubaté para el periodo 2024-2027 pertenecientes al Partido Conservador Colombiano:*

*- Andrés Peña Hernández identificado con la CC. No. 79.165.635.
- Jonathan Camilo Salinas Ladino identificado con la C.C. No. 1.076.657.132*

*3. Se **DECLARE LA NULIDAD Y CANCELACIÓN** de las credenciales expedidas por la Comisión Escrutadora del Municipio de Ubaté a nombre de los concejales pertenecientes al Partido Conservador Colombiano:*

*- Andrés Peña Hernández identificado con la CC. No. 79.165.635.
- Jonathan Camilo Salinas Ladino identificado con la C.C. No. 1.076.657.132*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00092-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JUAN PABLO ROMERO NAVARRO
DEMANDADO: ANDRÉS PEÑA HERNÁNDEZ Y OTROS
ASUNTO: OBEDECE Y CUMPLE E INADMITE DEMANDA

4. Que se ordene a la Comisión Escrutadora Municipal y a la RNEC, o a quien deba hacerlo, excluir los votos que fueron computados al partido Conservador Colombiano, en las mesas y actas de jurado que funcionarios en todo el municipio de Ubaté – Cundinamarca para las elecciones de concejo municipal del 29 de octubre de 2023 y que, en consecuencia, se determine nuevamente la cifra repartidora y el umbral, expidiendo una nueva credencial a los candidatos que resulten ganadores conforme al nuevo dictamen.”

2. El expediente fue remitido al H. Consejo de Estado – Sección Quinta, mediante auto del treinta (30) de enero de 2024, al considerarse que se trataba de una demanda contra un acto de contenido electoral, como lo era la Resolución No. 14328 del veintitrés (23) de octubre de 2023, proferida por el Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se negó la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Municipal de Ubaté – Cundinamarca, por el Partido Conservador Colombiano.

3. El expediente le correspondió por reparto al Despacho del H. Consejero de Estado Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, con radicado No. 11001-03-28-000-2024-00091-00, quien mediante auto del veintiséis (26) de febrero de 2024, ordenó devolver el proceso a esta Corporación toda vez que, consideró que la Resolución No. 14328 del veintitrés (23) de octubre de 2023, proferida por el Consejo Nacional Electoral, es un acto de trámite de la etapa “*preelectoral*” y por tanto, no es susceptible de ser demandado autónomamente, sino con el acto de elección contenido en el formulario E-26-CON, razón por la cual, el Despacho obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

Del estudio de admisión del presente medio de control de nulidad electoral:

El Despacho advierte que la demanda debe ser inadmitida para que la parte demandante la corrija en los siguientes sentidos:

1) Debe demandar a la autoridad que expidió el acto administrativo definitivo del cual se pretende su nulidad, no solo al elegido y a la que intervino en su adopción, toda vez que, de la revisión del escrito de demanda, únicamente

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00092-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JUAN PABLO ROMERO NAVARRO
DEMANDADO: ANDRÉS PEÑA HERNÁNDEZ Y OTROS
ASUNTO: OBEDECE Y CUMPLE E INADMITE DEMANDA

se observa que el presente medio de control va dirigido contra los señores **ANDRÉS PEÑA HERNÁNDEZ, JONATHAN CAMILO SALINAS LADINO**, el **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO** y el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL -CNE-**, y no se demandó a la autoridad con personería jurídica que profirió el acto administrativo objeto de demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

2) De la revisión de los anexos del expediente se observa que, la parte demandante no acreditó el envío simultáneo por medios físicos o electrónicos del escrito de demanda y sus anexos a los demandados ni a la autoridad que expidió el acto ni a la que intervino en su adopción, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionado por el artículo 25 de la Ley 2080 de 2021), se requerirá a la parte demandante para que acredite dicho envío.

En consecuencia, la parte demandante deberá corregir los defectos anotados en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado – Sección Quinta, C.P. Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, en el auto proferido el veintiséis (26) de febrero de 2024, dentro del expediente con radicado No. 11001-03-28-000-2024-00091-00, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- INADMÍTASE la demanda presentada por el señor **JUAN PABLO ROMERO NAVARRO** actuando en nombre propio, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00092-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JUAN PABLO ROMERO NAVARRO
DEMANDADO: ANDRÉS PEÑA HERNÁNDEZ Y OTROS
ASUNTO: OBEDECE Y CUMPLE E INADMITE DEMANDA

TERCERO.- CONCÉDASE a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazo, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00085-00
DEMANDANTE: JORGE ANTONIO CHAVARRO PULIDO
DEMANDADO: SERGIO HERNÁN GARZÓN GIL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Ordena desglose, declara improcedente y concede apelación.

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de súplica y en subsidio apelación presentado por la parte demandante, razón por la cual se procederá a adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

I. ANTECEDENTES.

1. El señor **JORGE ANTONIO CHAVARRO PULIDO** actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral determinado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda en procura de obtener las siguientes pretensiones:

*“Me permito manifestar mi intención de promover **ACCIÓN DE NULIDAD ELECTORAL POR DOBLE MILITANCIA, por la CAUSAL EN LA MODALIDAD DE APOYO**, contra el Acto Administrativo consistente en el **ACTA DEL ESCRUTINIO GENERAL ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA (E-26 ASA)**, que profirió a fecha (10) DIEZ DE NOVIEMBRE del año 2023 (a la 1:48 PM), la COMISIÓN ESCRUTADORA DE LA DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA, actuando a nombre de la Organización Electoral de Colombia -**Consejo Nacional Electoral**-, en las Elecciones de las Autoridades Territoriales realizada el **29 de octubre de 2023**, en la **PARTE PERTINENTE DONDE SE DECLARÓ LA ELECCIÓN Y PROCLAMÓ ELECTO a SERGIO HERNÁN GARZÓN GIL** identificado con la C.c. No. 1.077.146.831,*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00085-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JORGE ANTONIO CHAVARRO PULIDO
DEMANDADO: SERGIO HERNÁN GARZÓN GIL Y OTROS
ASUNTO: ORDENA DESGLOSE, DECLARA IMPROCEDENTE Y CONCEDE APELACIÓN

*concediéndole la Credencial del periodo legal 2024-2027 como **DIPUTADO a la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA**, por la **COALICIÓN del PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO Y MOVIMIENTO SALVACIÓN NACIONAL**, **llamada coalición CENTRO DEMOCRÁTICO Y SALVACIÓN NACIONAL** (anexo copia del formulario de Inscripción E-6 AS, para la Asamblea Departamental de Cundinamarca del Sr. **SERGIO HERNÁN GARZÓN GIL**) “(...).”*

2. Este Despacho mediante auto del veinticinco (25) de enero de 2024, inadmitió el presente medio de control de nulidad electoral, en el siguiente sentido:

*“1) De la revisión de los anexos del expediente se observa que, la parte demandante no acreditó el envío simultáneo por medios electrónicos del escrito de demanda y sus anexos al señor **SERGIO HERNÁN GARZÓN GIL** ni a la autoridad que expidió o intervino en la expedición del acto demandado, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, se requerirá a la parte demandante para que acredite dicho envío.”*

3. Mediante correo electrónico remitido el día treinta (30) de enero de 2024 (Ver expediente electrónico), el demandante presentó escrito manifestando que se encontraba relevado de cumplir con la carga procesal impuesta en el auto inadmisorio de la demanda, comoquiera que la presente demanda fue radicada con solicitud de medida cautelar.

4. La Sala Mayoritaria de la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de auto del ocho (8) de febrero de 2024, rechazó la demanda de conformidad con los siguientes argumentos:

“De la revisión del escrito de subsanación de demanda se evidencia que, el demandante no subsanó en debida forma el defecto señalado en la providencia del veinticinco (25) de enero de 2024, en cuanto a acreditar el envío simultáneo del escrito de demanda y sus anexos al demandado, toda vez que, se limitó a señalar que se encontraba relevado de dicho cumplimiento comoquiera que la demanda fue presentada con una solicitud de medida cautelar.

Al respecto, del análisis del numeral 8) del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que dicha norma contiene varios presupuestos a

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00085-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: JORGE ANTONIO CHAVARRO PULIDO
 DEMANDADO: SERGIO HERNÁN GARZÓN GIL Y OTROS
 ASUNTO: ORDENA DESGLOSE, DECLARA IMPROCEDENTE Y CONCEDE APELACIÓN

saber: **(i)** la obligación del demandante al presentar la demanda, de enviar simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados, **(ii)** señala dos (2) excepciones para la anterior carga procesal impuesta, la primera cuando se soliciten medidas cautelares previas y la segunda, cuando se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado y, **(iii)** de no conocer el canal digital de la parte demandada, se deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos.

En el presente asunto la parte demandante considera que no estaba en la obligación de dar cumplimiento al numeral 8º antes citado comoquiera que la demanda había sido presentada con una solicitud de medida cautelar y, por lo tanto, se encontraba amparado en la primera excepción, esto es, que se haya presentado la demanda con medida cautelar previa.

Para resolver el presente asunto la Sala considera necesario traer a colación lo indicado en el comunicado de prensa de la H. Corte Constitucional respecto a la sentencia C-522 de 2023, M.P. Dr. Jorge Enrique Ibáñez Najjar, quien respecto al estudio de constitucionalidad del inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022¹, replicado casi exactamente en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), como decisión determinó:

“Único. Declarar **EXEQUIBLES** las expresiones demandadas del inciso 5 del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en el entendido que las reglas procesales sobre la admisibilidad a las que se refieren no son aplicables al trámite de la acción de tutela.”

De conformidad con lo anterior, la carga procesal de enviar simultáneamente la demanda y sus anexos a la parte demandada debe entenderse de manera condicionada a que no es aplicable únicamente a la acción de tutela establecida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, dada sus características de informalidad y oficiosidad en la protección de derechos fundamentales, por lo que al encontrar la H. Corte Constitucional exequible la norma estudiada en las demás jurisdicciones, es procedente solicitar tal requisito en el presente asunto.

¹ Ley 2213 de 2022, **“ARTÍCULO 6o. DEMANDA.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

“(…)”

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00085-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: JORGE ANTONIO CHAVARRO PULIDO
 DEMANDADO: SERGIO HERNÁN GARZÓN GIL Y OTROS
 ASUNTO: ORDENA DESGLOSE, DECLARA IMPROCEDENTE Y CONCEDE APELACIÓN

Descendiendo al caso concreto, el H. Consejo de Estado – Sección Primera², respecto a la interpretación similar que se le pretendía dar a la exoneración de presentar el requisito de procedibilidad de la conciliación cuando se hubiese presentado medidas cautelares, establecido en el inciso 5º del artículo 35 de la Ley 640 de 2001³ (Modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010), en el cual resolvió:

“(…)”

Teniendo en cuenta lo anterior, a partir de la Ley 640 de 2001, la conciliación prejudicial se estableció como un requisito de procedibilidad en las Jurisdicciones Contencioso Administrativa, Civil y de familia, lo que significaba que para instaurar la demanda, era necesario intentar la solución del futuro litigio a través de este mecanismo alternativo y su incumplimiento traía como consecuencia el rechazo de plano de la demanda.

En materia Contencioso Administrativa, inicialmente se estableció el requisito de procedibilidad para las acciones de reparación directa y de controversias contractuales y desde el año 2009, también se incluyó la de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto, toda persona que estuviese interesada en interponer este tipo de demandas, debía solicitar la respectiva audiencia ante el Ministerio Público.

Ahora bien, es evidente que el inciso quinto del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, dispuso expresamente que el requisito de procedibilidad no sería exigible en aquellos procesos en los que el interesado quisiera solicitar el decreto y la práctica de alguna medida cautelar, por lo que, para ese momento, si con la demanda no se anexaba la constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial pero se solicitaban las referidas medidas, el juez de conocimiento no podía rechazar de plano la demanda.

No obstante, la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A, en su artículo 309, expresamente derogó el inciso quinto del artículo 35 de la Ley 640 de

² Consejo de Estado – Sección Primera, C.P. Dra. María Elizabeth García González, Demandante: Sociedad Hotel Now S.A., Demandado: Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente -DAGMA, Radicado No. 76001-23-33-000-2014-00550-01, Providencia de fecha: veintisiete (27) de noviembre de 2014.

³ Ley 640 de 2001. “**ARTÍCULO 35. Requisito de procedibilidad.** En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativa, laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas.

“(…)”

Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario, tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00085-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JORGE ANTONIO CHAVARRO PULIDO
DEMANDADO: SERGIO HERNÁN GARZÓN GIL Y OTROS
ASUNTO: ORDENA DESGLOSE, DECLARA IMPROCEDENTE Y CONCEDE APELACIÓN

2001 o en otras palabras, cerró la posibilidad de acudir directamente a la Jurisdicción cuando se solicitaban medidas cautelares.

En efecto, la referida norma señaló:

“(…)”

Teniendo en cuenta lo anterior, a partir de la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para acceder a esta Jurisdicción, en ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y de controversias contractuales, era requisito de procedibilidad agotar la conciliación prejudicial, inclusive si la demanda venía acompañada de la solicitud de una medida cautelar, lo que en principio, le daría la razón al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el sub lite, al rechazar la demanda por el incumplimiento de éste.

Sin embargo, el Código General del Proceso, expedido con la Ley 1564 de 2012, norma posterior, particularmente en su artículo 626, derogó expresamente el inciso segundo del artículo 309 del C.P.A.C.A., que a su vez había derogado el inciso quinto del artículo 35 de la Ley 640 del 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, que consagraba la posibilidad de acceder directamente a la Jurisdicción cuando se solicitaban medidas cautelares.

Sobre el Particular, el artículo 626 del Código General del Proceso, dispuso:

“(…)”

De conformidad con lo señalado, es evidente que la norma que prohibió la posibilidad de acceder directamente a la Jurisdicción cuando se solicitaban medidas cautelares se encuentra derogada, quedando vigente entonces el aparte que señala: “Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción” contenido en el inciso quinto del artículo 35 de la Ley 640 de 2010, el cual debe aplicarse en concordancia con el Código General del Proceso.

En efecto, el Código General del Proceso no solo derogó la norma del C.P.A.C.A. que a su vez había derogado la posibilidad de acceder directamente a la Jurisdicción cuando se solicitaban medidas cautelares, sino que fue más allá, e incluyó, expresa y categóricamente el sentido de la norma contenida en el inciso quinto del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificada por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, al señalar en el parágrafo primero del artículo 590, lo siguiente:

“PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00085-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JORGE ANTONIO CHAVARRO PULIDO
DEMANDADO: SERGIO HERNÁN GARZÓN GIL Y OTROS
ASUNTO: ORDENA DESGLOSE, DECLARA IMPROCEDENTE Y CONCEDE APELACIÓN

Ahora bien, para los procesos de esta Jurisdicción, el Código General del Proceso estableció una norma expresa en su artículo 613, el cual reglamenta directamente las audiencias de conciliación extrajudicial en los asuntos que aquí se ventilan y en el inciso segundo ibídem, expresamente señaló:

“No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, **como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.**” (Negrillas fuera del texto original)

Es pertinente destacar que las anteriores normas ya se encuentran vigentes de acuerdo con lo establecido en los numerales 1 y 4 del artículo 627 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo precedente, estima la Sala que en la actualidad, cuando se solicita el decreto y práctica de alguna medida cautelar, no es exigible el requisito de la conciliación prejudicial para poder demandar; sin embargo hay que aclarar que para los asuntos Contencioso Administrativo, el artículo 613 del Código General del Proceso contempló un requisito adicional.

En efecto, si bien el párrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, establece de forma general para todos los procesos y Jurisdicciones, la posibilidad de no agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial y acudir directamente a la demanda, cuando se solicita una medida cautelar, **el artículo 613 ibídem, norma posterior y especial, estableció expresamente que en la Jurisdicción Contencioso Administrativa dicha excepción se aplica siempre y cuando la medida cautelar pedida sea de carácter patrimonial, como lo indica la siguiente frase de su inciso segundo:** “como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial”.

Teniendo en cuenta lo anterior, **para acudir directamente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sin antes intentar la conciliación, no basta simplemente con solicitar el decreto y práctica de una medida cautelar, sino que ésta además, debe tener un carácter patrimonial, lo cual cobra sentido, ya que por la naturaleza propia del carácter económico o patrimonial, la efectividad de dichas medidas depende de que el demandado no tenga conocimiento de la existencia de un proceso en su contra y pueda evadir el cumplimiento de una orden judicial que eventualmente las decreta.**

Resalta la Sala que la frase “de carácter patrimonial”, contenida en el inciso segundo del artículo 613 del Código General del Proceso, fue objeto de una demanda de inconstitucionalidad; sin embargo, hasta la fecha, la misma no ha sido decidida, por lo tanto la norma en cuestión se encuentra vigente y debe ser aplicada.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00085-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JORGE ANTONIO CHAVARRO PULIDO
DEMANDADO: SERGIO HERNÁN GARZÓN GIL Y OTROS
ASUNTO: ORDENA DESGLOSE, DECLARA IMPROCEDENTE Y CONCEDE APELACIÓN

Ahora, para la Sala ninguna de las cinco medidas cautelares contempladas en el artículo 230 del C.P.A.C.A., per se contienen un carácter propiamente patrimonial; por lo tanto el estudio debe hacerse respecto de los efectos que se producen al decretar alguna de esas medidas, los cuales eventualmente sí pueden generar una evidente consecuencia económica, que debe ser determinada por el Juez al momento de resolver sobre la admisión de la demanda.

“(...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De conformidad con la jurisprudencia antes transcrita se tiene que, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo la finalidad de no poner en sobre aviso a la parte demandada con la solicitud de conciliación (en el presente caso, con el envío simultáneo de la demanda), por haberse presentado una solicitud de medida cautelar, cobra sentido, cuando la misma tiene una naturaleza de carácter económico o patrimonial, ya que la efectividad de esta, depende de que el demandado no tenga conocimiento de la existencia de un proceso en su contra y pueda evadir el cumplimiento de una orden judicial que eventualmente las decreta.

Descendiendo al caso concreto la Sala observa que, la parte demandante en los escritos de demanda y medida cautelar solicitó la suspensión provisional del formulario E-26 ASA respecto a la elección del señor Sergio Hernán Garzón Gil como Disputado del Departamento de Cundinamarca, situación que, a todas luces, no lleva implícito un tema de naturaleza patrimonial o económico, razón por la cual, no es de recibo el argumento esbozado por el señor Jorge Antonio Chavarro Pulido de encontrarse relevado del cumplimiento de la carga procesal impuesta en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), por haber presentado una solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado.

Lo anterior guarda mayor sustento si se tiene en cuenta que, el señor Jorge Antonio Chavarro Pulido en ningún aparte de su escrito de demanda manifestó desconocer el lugar donde recibiría notificaciones el demandado y, por lo tanto, no acreditó el envío digital o físico de la presente demanda y sus anexos al señor Sergio Hernán Garzón Gil.”

5. La anterior providencia fue notificado por estado el día quince (15) de febrero de 2024, tal como se observa en el aplicativo SAMAI.

6. El demandante mediante correo electrónico remitido el diecinueve (19) de febrero de 2024, presentó recurso de súplica y subsidio de apelación contra la anterior providencia, con base en las siguientes consideraciones:

“Como el H. Despacho se funda en que no subsané en debida forma la Demanda, como también en que supuestamente la demanda

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00085-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JORGE ANTONIO CHAVARRO PULIDO
DEMANDADO: SERGIO HERNÁN GARZÓN GIL Y OTROS
ASUNTO: ORDENA DESGLOSE, DECLARA IMPROCEDENTE Y CONCEDE APELACIÓN

presentaba falencias que debían ser corregidas, y que observando en el auto inadmisorio no acredité el envío simultáneo por medios electrónicos del escrito de demanda y sus anexos a los Demandados; que por corresponder a lo taxativamente contemplado en la norma (num 8º del art. 162 del CPACA) con esta exigencia judicial, que desde la inadmisión me quiere obligar a que acredite su envío, no es nada distinto se me quiere imponer una carga adicional que no está contemplada en la normatividad que me limita, desconoce y se comprometieron mis derechos fundamentales como EL DERECHO AL ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y A LA PREVALENCIA PARA LA REALIZACIÓN DEL DERECHO (Art. 229 C.N.) para poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos ...”2 , es por ello que debo decir consumo respeto y consideración que NO LES ASISTE NINGUNA RAZÓN, porque NO hay una norma expresa que taxativamente le permita tomar decisiones de ese talante, porque se me está imponiendo una carga exceptuada legalmente, de persistir en ella para RECHAZARME LA DEMANDA no es nada distinto a la imposición de un razonamiento antojadizo, arbitrario y vulnerador de mis más caros derechos constitucionales fundamentales; toda vez que desde el punto de vista estrictamente legal como Accionante estaba asistido para proceder como lo hice, fue así que en la subsanación le pude aclarar al Despacho que éste tipo de MEDIO DE CONTROL para la NULIDAD ELECTORAL deprecada, contra la parte pertinente del Acto Acusado, la cual SOLICITO SIMULTÁNEAMENTE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL -como medida cautelar previa-, que es propio y permitido para que los Demandantes hagamos uso de ello -nótese que no tiene poder oficioso el estrado judicial para declararla-, lo cual reitero, es así que nos encontramos acatando los preceptos aplicables propios para este medio de control, es decir mi actuación como accionante estuvo prevalido -por ministerio de la ley- y encaja perfectamente ante una de las dos excepciones que el num. 8º del art. 162 del CPACA contempla de manera clara y taxativa; pero lo más importante y categórico es que el canon legal es tan simple y de total claridad que no permite interpretación distinta del que se desprende de una simple lectura.

Como Demandante puedo hacer uso, reitero, es tan diáfano y muy claro que nos permite a los Accionantes relevarnos de la obligaciones de enviar la demanda y sus anexos a la pasiva, para mayor comprensión traemos a estudio los múltiples preceptos jurisprudenciales emanados del Consejo de Estado -de los últimos años-, que nos ha señalado que los requisitos de la demanda son taxativos, razón por demás que el Juez Contencioso debe interpretarlos racionalmente con el fin de no imponer cargas excesivas, que me imposibilite y comprometa de forma injustificada el acceso efectivo a la administración de justicia, a la tutela judicial efectiva, y a la prevalencia para la realización del derecho, para la Alta Corte Constitucional este derecho contribuye a la materialización de los fines del Estado Social de Derecho3 , (ver Exp. Radicación No: 68001-23-33-000-2020-00793-01-2109-21-, Actor:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00085-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JORGE ANTONIO CHAVARRO PULIDO
DEMANDADO: SERGIO HERNÁN GARZÓN GIL Y OTROS
ASUNTO: ORDENA DESGLOSE, DECLARA IMPROCEDENTE Y CONCEDE APELACIÓN

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, Demandado: LUZ MIREYA RÍOS BARÓN, Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, M.P RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, Bogotá, D. C, de fecha nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno -2021-).

Argumentos jurídicos traídos al caso que nos ocupa que de persistir en dicha exigencia, para EL RECHAZO DE MI DEMANDA, constituye de hecho y de derecho no solo un desacato a los criterios de orientación que se han consignado en diversas providencias del H. Consejo de Estado, que se constituyeron a mi criterio en una línea jurisprudencial de acatamiento obligado ante demandas similares, y como las que el suscrito está promoviendo, pues es así que a pesar de solicitar medidas cautelares ESA CARGA PROCESAL NO SE ME PUEDE EXIGIR, para RECHAZAR LA DEMANDA, cuando la norma en comento de manera expresa, taxativa y puntual así no lo tiene previsto, pero tampoco hay regulación al respecto para obligarme a enviar la demanda y sus anexos en esta clase de medio de control, máxime si una Acción de nulidad electoral también deben ser sometidas a lo que preceptúa el num. 8º del art. 162 del CPACA en lo referente a la excepción, que por haber impetrado una medida cautelar previa -suspensión provisional del acto acusado-.

Sabemos que además de ser una acción eminentemente pública, de naturaleza jurídica especial (cuya excepción fue impuesta por una norma del CPACA muy posterior -Ley 2080/21 art. 35), mal podemos someternos a que se nos imponga una carga -como si fuere legal- o para imponerme una exigencia que la norma aplicable y vigente no la señala como presupuesto para tener en cuenta, es así que considero que la exigencia y posición de la Sala es equivocada, y es producto de una incorrecta interpretación del num. 8º del arto. 162 del CPACA y por NO responder a los postulados del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022; de ser así se constituye ESA CARGA EXCESIVA DE REMITIR O ENVIAR COPIA DE LA DEMANDA AL DEMANDADO, en vulneradora de mis derechos fundamentales constitucionales del acceso efectivo a la administración de justicia, a la tutela judicial efectiva , y a la prevalencia para la realización del derecho y del debido proceso, ya que desconoce la naturaleza jurídica que conlleva una medida cautelar, que es del resorte exclusivo y excluyente mío -no oficiosa-, que al ser solicitada en ninguno de sus apartes de las normas expresa o taxativamente se señala e impone, que yó deba allegar la demanda y sus anexos al Demandado, la cual sabemos que durante el trámite deben respetarse todas las garantías del debido proceso, y la decisión que se adopte debe cumplirse efectivamente.

Es por ello que el H. Magistrado Dr. Felipe Alirio Solarte Maya se aparta radicalmente de lo decido, y opta por hacer salvamento del voto, lo cual en honor a la verdad le asiste plena razón cuando dice en su escrito disidente que es clara la norma, que cuando se formula paralelamente una solicitud de medida cautelar -suspensión del acto que declaró la elección del señor Sergio Hernán Garzón como Diputado del Departamento de Cundinamarca- no se debe hacer el traslado simultaneo de la demanda. Por ello es que éste ilustre togado

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00085-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JORGE ANTONIO CHAVARRO PULIDO
DEMANDADO: SERGIO HERNÁN GARZÓN GIL Y OTROS
ASUNTO: ORDENA DESGLOSE, DECLARA IMPROCEDENTE Y CONCEDE APELACIÓN

nos dice que es evidenciable que la parte actora, subsanó dicha deficiencia.

Pero es más el Dr. SOLARTE MAYA nos recuerda e ilustra de manera diáfana y erudita de cómo es que el Consejo de Estado ha revocado providencias de primer grado, porque rechazaron demandas con exigencias prevalidas de supuestos fácticos similares a mi demanda impetrada, al no consultar el criterio de orientación que se ha consignado en los autos proferidos en segunda instancia, que también aquí reclamo su aplicación a mi favor, fallos de imperioso y obligado acatamiento que se constituyen de manera sistemática y recurrente en los últimos años, la cual dichas medidas son necesarias para garantizar el derecho fundamental -que se omitieron y no fueron tenidas en cuenta-, que se erigen en claras reglas porque han decantado el tema, y es por eso que sostiene que el MEDIO DE CONTROL ELECTORAL es de carácter público, y no se le deben imponer trabas procesales que impidan dar trámite a mi acción de nulidad electoral, y el H. Magistrado que salva el voto reitera con total certeza la línea jurisprudencial de acatamiento obligado ante este tipo de demandas; que con esos precedentes es que los magistrados de la Sala Electoral (Exp. 25000234100020220138301 providencia del 16 de marzo de 2023) se les han venido reclamando a los magistrados de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que adopten las medidas necesarias para garantizar y privilegiar el ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, Y A LA PREVALENCIA PARA LA REALIZACIÓN DEL DERECHO (art. 229 C.N.), adicionalmente se desconoce el preámbulo y los artículos 1°, 2°, 83, 113, 228 y 229 de la Constitución, porque se vulnera el principio de confianza legítima, colaboración armónica, vigencia de un orden justo; pues es sabido que en el medio de control electoral están en juego intereses superiores del Estado, que no pueden ser distintos a la protección de la democracia, como valor, principio y derecho de nuestro Estado colombiano; y con toda razón el togado disidente nos deja muy en claro cómo es que de manera sistemática y recurrente los han requerido y exhortado en multitud de casos similares, la cual sabemos que durante el trámite deben respetarse todas las garantías del DEBIDO PROCESO, y la decisión que se adopte debe cumplirse efectivamente⁵; porque a mi entender se ha desconocido y comprometido -una y otra vez- de paso la garantía del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, a la tutela judicial efectiva y a la prevalencia para la realización del derecho y del debido proceso, y hace claridad meridiana para que en lo sucesivo se tienen que adoptar las medidas necesarias, para su garantía.

Como el H. Despacho se funda en que no subsané en debida forma la demanda, debo decir consumo respeto y consideración que NO LE ASISTE NINGUNA RAZÓN, toda vez que desde el punto de vista estrictamente legal fue así que le pude aclarar al Despacho que éste tipo de MEDIO DE CONTROL - NULIDAD ELECTORAL- deprecada contra la parte pertinente del Acto Acusado, cuando se solicita simultáneamente la suspensión provisional -como medida cautelar previa- nos encontramos por ministerio de la ley ante una de las dos

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00085-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JORGE ANTONIO CHAVARRO PULIDO
DEMANDADO: SERGIO HERNÁN GARZÓN GIL Y OTROS
ASUNTO: ORDENA DESGLOSE, DECLARA IMPROCEDENTE Y CONCEDE APELACIÓN

excepciones que el num.8 del art. 162 del CPACA, del cual puedo como Demandante hacer uso, o nó, de ésta excepción.

No es de recibo -por demás ilegal- que se me quiera imponer la carga de tener que enviar la demanda y sus anexos a la Pasiva, cuando la Sala al rechazarme la demanda me dice que del análisis del numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 tiene varios presupuestos, y que el numerado como (ii) señala que hay dos (2) excepciones, para no tener que enviar simultáneamente la demanda y sus anexos a la Parte Pasiva, donde el primer presupuesto es que cuando se solicite medidas cautelares previas, pero yo debía entenderla de manera condicionada -que no solo me aparto sino que no la puedo aceptar-; porque de conformidad a lo fallado en la sentencia C-522 de 2023 M.P. Dr. Jorge Enrique Ibáñez Najar, al estudiar la constitucionalidad del inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 20221 declaró exequible esta norma, -que única y exclusivamente LA MODULÓ PARA LA ACCION DE TUTELA-, y ahora la Sala -a mi criterio- se equivocó al rechazar mi demanda, cuando afirma y entiende que en las demás jurisdicciones es procedente su aplicación, a lo cual de forma cordial debo decir que no estoy de acuerdo con en esta interpretación que les sirvió para rechazarme la demanda, estrictamente por no corresponder a los efectos e implicaciones del fallo constitucional en comento, porque según el comunicado de prensa al decidir la constitucionalidad del inciso 5º numeral 6º de la Ley 2213/21 demandado, hizo total claridad del condicionamiento de ese precepto, lo cual sí se debe entender pero únicamente cuando se promueve UNA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA, donde no se estaría obligado a enviar la Demanda; por ende esta decisión modulada se interpretó mal y de manera desproporcionada para rechazar mi ACCIÓN DE NULIDAD ELECTORAL, es decir ésta no era aplicable al suscrito como Demandante, como si ésta fuera del mismo rango constitucional, del orden o tipo en que constituye una Acción de Tutela.

Pero es más, no se me puede castigar, comprometer para privarme del ACCESO EFECTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y A LA PREVALENCIA PARA LA REALIZACIÓN DEL DERECHO que reclamo -derecho que siempre es privilegiado-, y de paso del DEBIDO PROCESO aplicable de manera estricta, celosa, efectiva y responsable, tiene razón como bien nos lo recuerda el Dr. SOLARTE MAYA -en su salvamento que le hace disentir de la decisión de rechazo de la demanda- que al hacer extensiva LA EXCEPCIÓN DE LA NORMA MODULADA PARA LA TUTELA, y que al traerla como respaldo para fundamentar su errada decisión, y lo que es más grave haciendo uso de las DISPOSICIONES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER PATRIMONIAL, para OMITIR EL REQUISITO PREVIO DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL -con base en normas que son dispuestas en el CGP-, se constituye en una forma directa y contundente que afecta de plano mi garantía del acceso a la administración de justicia, a la tutela judicial efectiva y a la prevalencia para la realización del derecho y desde luego el debido proceso; al H. Magistrado le asiste razón cuando dice que respeta las disposiciones que el CPACA dispuso en el numeral 8º del artículo 162, y le hace apartarse de la

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00085-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JORGE ANTONIO CHAVARRO PULIDO
DEMANDADO: SERGIO HERNÁN GARZÓN GIL Y OTROS
ASUNTO: ORDENA DESGLOSE, DECLARA IMPROCEDENTE Y CONCEDE APELACIÓN

decisión de rechazo de la demanda, que lo lleva a señalar como una imposición de trabas procesales que impide dar trámite al proceso, ya que la norma que me concede esa excepción es una regla que no está en conflicto, ni en oposición de lo señalado en la Ley 2213 de 2022, la cual le asiste plena razón y así es que éstas consideraciones esgrimidas nos ayudan a reclamar su REVOCATORIA DE LA PROVIDENCIA objeto del recurso legal de Súplica, porque entiende el H. Magistrado disidente que se debe adoptar medidas que privilegien el acceso, porque en el MEDIO DE CONTROL ELECTORAL están en juego intereses superiores del Estado que no pueden ser distintos a la protección de la democracia, como valor, principio y derecho de nuestro Estado Colombiano, que además de ser improcedente dicha carga procesal, genera una afectación directa y mortal a mi derecho material sustancial de la NULIDAD ELECTORAL reclamada, porque YO sí estoy exento de correr traslado simultaneo de la demanda, al presentar el medio de control con escrito de medida cautelar.

Debo traer a discusión de cómo es que podemos entender EL DEBIDO PROCESO, que está constituido al menos por tres derechos específicos, a saber:

El Primero, A LA JURISDICCIÓN, lo cual implica garantizar un acceso igualitario a los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de la decisión; debo decir que he podido interponer en este último mes cinco (5) acciones públicas de NULIDAD ELECTORAL CON MEDIDAS CAUTELARES Y NO LAS ENVIÉ A LOS DEMANDADOS, y HA SIDO LA ÚNICA QUE SE ME HA RECHAZADO por no haber sido enviada la demanda a la Parte Demandada, es decir las demás ante este mismo H. Tribunal han considerado admitirlas y no me han exigido el cumplimiento de ésta exótica carga procesal, la cual reclamo que es bueno que hayan las mismas clases de oportunidades y de decisiones, para GARANTIZARME LA SEGURIDAD JURÍDICA que se me debe conceder, -que anuncio también vulnerada-; así como también por desconocer la reiterada línea jurisprudencial de acatamiento obligado ante este tipo de demandas, son precedentes que los magistrados de la Sala Electoral (Exp. 25000234100020220138301 providencia del 16 de marzo de 2023) se les han venido reclamando a los magistrados de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que adopten las medidas necesarias para garantizar y privilegiar el ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y A LA PREVALENCIA PARA LA REALIZACIÓN DEL DERECHO que reclamo (art. 229 C.N.).

El Segundo, AL JUEZ NATURAL, entendido como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en un proceso o actuación específica según la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la asignación de competencias establecida por el ordenamiento jurídico.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00085-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JORGE ANTONIO CHAVARRO PULIDO
DEMANDADO: SERGIO HERNÁN GARZÓN GIL Y OTROS
ASUNTO: ORDENA DESGLOSE, DECLARA IMPROCEDENTE Y CONCEDE APELACIÓN

El Tercero, EL DERECHO A LA DEFENSA, que implica la posibilidad de emplear todos los medios legítimos y adecuados, para ser oído y perseguir una decisión favorable.”

7. El expediente subió al Despacho de la suscrita Magistrada el día veintinueve (29) de febrero de 2024.

Cuestión previa

El seis (6) de marzo de 2024, el hoy demandante radicó memorial por el aplicativo SAMAI con destino al expediente de nulidad electoral con radicado No. 25000-23-41-000-**2024-00045**-00, del Despacho del H. magistrado Dr. Luis Norberto Cermeño, razón por la cual, se ordenará a la Secretaría de la Sección realizar el desglose del mismo y la remisión de dicho documento, al expediente antes mencionado, dejando las respectivas constancias del caso.

1. CONSIDERACIONES

1.1. Problema jurídico

El problema jurídico con el que se ve enfrentado el Despacho, se centra en determinar la procedencia del recurso de súplica y en subsidio de apelación presentado por el señor Jorge Antonio Chavarro Pulido contra el auto del ocho (8) de febrero de 2024 y así, adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

1.2. Caso concreto

Para efectos de resolver el recurso de súplica interpuesto por el señor Jorge Antonio Chavarro Pulido contra el auto del ocho (8) de febrero de 2024, el Despacho analizará: **i)** La procedencia del recurso de súplica en el medio de control de nulidad electoral.

1.2.1. Procedencia del recurso de súplica

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00085-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JORGE ANTONIO CHAVARRO PULIDO
DEMANDADO: SERGIO HERNÁN GARZÓN GIL Y OTROS
ASUNTO: ORDENA DESGLOSE, DECLARA IMPROCEDENTE Y CONCEDE APELACIÓN

En el medio de control de nulidad electoral no se encuentra regulado el recurso de súplica, razón por la cual, se hace necesario acudir a lo determinado para el proceso ordinario de conformidad con lo señalado en el artículo 296⁴ de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

Al respecto, el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021), se refiere al recurso de súplica en el siguiente sentido:

“ARTÍCULO 246. SÚPLICA. *El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:*

1. *Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.*
2. *Los enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243 de este código cuando sean dictados en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios.*
3. *Los que durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios; los rechace o declare desiertos.*
4. *Los que rechacen de plano la extensión de jurisprudencia.*

Este recurso no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica se surtirá en los mismos efectos previstos para la apelación de autos. Su interposición y decisión se sujetará a las siguientes reglas:

- a) *El recurso de súplica podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá interponer recurso de súplica contra el nuevo auto, si fuere susceptible de este último recurso;*
- b) *Si el auto se profiere en audiencia, el recurso deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el magistrado ponente dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación ordenará remitir la actuación o sus copias al competente para decidir, según el efecto en que deba surtirse;*

⁴ Ley 1437 de 2011 CPACA. **“ARTÍCULO 296. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En lo no regulado en este título se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral.”*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00085-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JORGE ANTONIO CHAVARRO PULIDO
DEMANDADO: SERGIO HERNÁN GARZÓN GIL Y OTROS
ASUNTO: ORDENA DESGLOSE, DECLARA IMPROCEDENTE Y CONCEDE APELACIÓN

c) Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral este término será de dos (2) días.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la secretaría por dos (2) días a disposición de los demás sujetos procesales, sin necesidad de auto que así lo ordene. Este traslado no procederá cuando el recurso recaiga contra el auto que rechaza la demanda, o el que niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente o sus copias al competente para decidir, según el efecto en que deba surtirse;

d) El recurso será decidido por los demás integrantes de la sala, sección o subsección de la que haga parte quien profirió el auto recurrido. Será ponente para resolverlo el magistrado que sigue en turno a aquel;

*e) En aquellos casos en que el recurrente no sustente el recurso, el juez o magistrado ponente, de plano, se abstendrá de darle trámite.”
(Subrayado fuera del texto original)*

Transcrito el artículo anterior, el Despacho procederá a analizar si en el caso *sub lite* se cumplen los presupuestos necesarios para la procedencia del recurso de súplica.

De la lectura del artículo 246 *Ibídem* se tiene que, el recurso de súplica procede entre otros, contra los autos enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 CPACA cuando sean dictados en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios siempre y cuando, se cumpla con el procedimiento establecido en los literales a), b), c), d) y e) *Ibídem*.

En cuanto al término para presentar y sustentar el recurso de súplica en el medio de control de nulidad electoral, el literal c) del artículo 246 *Ibíd*, determina que deberá presentarse ante quien profirió el auto dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación por estado de la providencia.

En este orden de ideas es importante indicar que, la notificación por estado del auto proferido el ocho (8) de febrero de 2024, se realizó el día quince (15) de febrero de 2024, razón por la cual, el término de los dos (2) días de que

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00085-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JORGE ANTONIO CHAVARRO PULIDO
DEMANDADO: SERGIO HERNÁN GARZÓN GIL Y OTROS
ASUNTO: ORDENA DESGLOSE, DECLARA IMPROCEDENTE Y CONCEDE APELACIÓN

trata el literal c) del artículo 246 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021), fenecieron el día diecinueve (19) de febrero de 2024, y en tal sentido, el recurso fue presentado en tiempo.

Frente al estudio de la procedencia se observa que, el auto del ocho (8) de febrero de 2024, rechazó el medio de control de nulidad electoral presentado por el señor Jorge Antonio Chavarro Pulido, toda vez que no cumplió con la carga procesal de subsanar la demanda tal como se le había solicitado en el auto inadmisorio del veinticinco (25) de enero de 2024.

Si bien es cierto, el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011 CPACA determina que procede el recurso de súplica cuando el Juez o Magistrado Ponente dicte el auto contenido entre otros, en el numeral 1º del artículo 243 *Ibidem*⁵, también lo es que, dicho proceso debe cursar en única instancia o estarse resolviendo el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios, situación que en el presente caso no se observa comoquiera que, al demandarse la elección del señor Sergio Hernán Garzón Gil como Diputado a la Asamblea del Departamento de Cundinamarca para el periodo 2024-2027, el proceso de conformidad con el literal a), numeral 7º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, corresponde a uno en primera instancia, razón por la cual, se declarará improcedente el recurso de súplica presentado por el señor Jorge Antonio Chavarro Pulido.

No obstante lo anterior, se considera importante traer a colación lo señalado en el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 CGP (aplicable por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021)), que determina:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos*

⁵ Ley 1437 de 2011 CPACA. **“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

“(…)” (Subrayado fuera del texto original)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00085-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JORGE ANTONIO CHAVARRO PULIDO
DEMANDADO: SERGIO HERNÁN GARZÓN GIL Y OTROS
ASUNTO: ORDENA DESGLOSE, DECLARA IMPROCEDENTE Y CONCEDE APELACIÓN

que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”* (Subrayado fuera del texto original)

De conformidad con la norma antes citada se observa que, cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el Juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente y, la providencia no haya sido dictada por una Sala de decisión.

En el presente asunto, como el auto del ocho (8) de febrero de 2024, mediante el cual se rechazó el presente medio de control, no es susceptible de recurso de reposición toda vez que, fue proferido por la Sala de Decisión de la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con lo establecido en el artículo 125 y numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, el Despacho concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado – Sección Quinta (Reparto).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00085-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JORGE ANTONIO CHAVARRO PULIDO
DEMANDADO: SERGIO HERNÁN GARZÓN GIL Y OTROS
ASUNTO: ORDENA DESGLOSE, DECLARA IMPROCEDENTE Y CONCEDE APELACIÓN

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDÉNASE a la Secretaría de la Sección realizar el desglose del documento radicado por el aplicativo SAMAI el día seis (6) de marzo de 2024, y la remisión del mismo al expediente con radicado No. 25000-23-41-000-**2024-00045**-00, M.P. Dr. Luis Norberto Cermeño, dejando las respectivas constancias del caso.

SEGUNDO.- DECLÁRESE improcedente el recurso de súplica presentado por el señor Jorge Antonio Chavarro Pulido, contra la providencia del ocho (8) de febrero de 2024, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO.- CONCÉDASE el recurso de apelación presentado por el señor Jorge Antonio Chavarro Pulido contra la providencia del ocho (8) de febrero de 2021, en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado – Sección Quinta (Reparto).

CUARTO.- Una vez ejecutoriado este auto, **REMÍTASE** de inmediato el expediente al H. Consejo de Estado – Sección Quinta (Reparto), para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.⁶

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

⁶ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00016-00
DEMANDANTE: DANIEL ALEJANDRO JIMÉNEZ PAREDES
DEMANDADO: WALFRANDO ADOLFO FORERO BEJARANO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Rechaza por extemporáneo recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia que el señor Daniel Alejandro Jiménez Paredes presentó recurso de apelación en contra del auto proferido el quince (15) de febrero de 2024 (Anexo 8 del expediente digital), mediante el cual se rechazó el presente medio de control de nulidad electoral, por lo que se procederá a tomar las decisiones que en derecho correspondan.

I. ANTECEDENTES

1.- El señor **DANIEL ALEJANDRO JIMÉNEZ PAREDES** actuando en nombre propio, presentó en ejercicio del medio de control de nulidad electoral establecido en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en procura de obtener las siguientes pretensiones:

*"1. Que se declare la nulidad del acto administrativo y la elección del señor **WALFRANDO ADOLFO FORERO BEJARANO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número. **79.622.391** expedida en la ciudad de Bogotá, para el periodo constitucional 2024-2027, por incurrir en inhabilidad sobreviniente al acto de posesión debido a fallo debidamente conferido por la procuraduría en segunda instancia.*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00016-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: DANIEL ALEJANDRO JIMÉNEZ PAREDES
DEMANDADO: WALFRANDO ADOLFO FORERO BEJARANO Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO RECURSO DE APELACIÓN

2. Que en consecuencia se ordene la cancelación de la respectiva credencial que declaro (sic) como electo alcalde del municipio de Tocancipá al señor **WALFRANDO ADOLFO FORERO BEJARANO**, para el periodo constitucional 2024-2027.

3. Que, como consecuencia de lo anterior, se proceda a realizar nuevas elecciones para el cargo de alcalde para el municipio de Tocancipá, (Cundinamarca), para el periodo constitucional 2024-2027.”

2.- El Despacho de la Magistrada Ponente mediante providencia de fecha veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024) (Notificado por estado del veinticinco (25) de enero de 2024), advirtió que la demanda presentaba las siguientes falencias que debían ser corregidas para su admisión:

“1) Debe de allegar copia del acto acusado con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

2) Debe precisar con precisión y claridad el concepto de violación de la norma que considera violada de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, toda vez que, el acápite denominado “NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIONES” se limitó a citar el artículo 2.2.5.1.14 del Decreto 648 de 2017, sin que especifique de manera clara el concepto de violación de la misma.

*3) Debe demandar a la autoridad que expidió el acto administrativo del cual se pretende su nulidad y no solo al elegido, toda vez que, de la revisión del escrito de demanda, únicamente se observa que el presente medio de control va dirigido contra el señor **WALFRANDO ADOLFO FORERO BEJARANO**, y no se demandó a la autoridad con personería jurídica que profirió el acto administrativo objeto de demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

*4) De la revisión de los anexos del expediente se observa que, la parte demandante no acreditó el envío simultáneo por medios electrónicos del escrito de demanda y sus anexos al señor **WALFRANDO ADOLFO FORERO BEJARANO** ni a la autoridad que expidió o intervino en la expedición del acto demandado, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, se requerirá a la parte demandante para que acredite dicho envío.*

*5) Debe indicar el lugar y dirección donde el señor **WALFRANDO ADOLFO FORERO BEJARANO** o su apoderado recibirá*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00016-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: DANIEL ALEJANDRO JIMÉNEZ PAREDES
DEMANDADO: WALFRANDO ADOLFO FORERO BEJARANO Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO RECURSO DE APELACIÓN

notificaciones personales, para lo cual deberá indicar también su canal digital, lo anterior en atención a lo establecido en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.”

4.- Mediante correo electrónico remitido el día veintinueve (29) de enero de 2024 (Ver expediente electrónico), el demandante presentó escrito de subsanación de la demanda.

5.- La Sala de la Subsección “A” de la Sección Primera de esta Corporación, mediante auto del quince (15) de febrero de 2024 (Ver Anexo 8 del expediente digital), resolvió rechazar el presente medio de control por: **(i)** no haberse allegado copia del acto administrativo demandado, ni las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA y, **(ii)** no haberse acreditado el envío simultáneo de la demanda y sus anexos como lo establece el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

II. CONSIDERACIONES

Del recurso de apelación contra autos en el medio de control de nulidad electoral.

Respecto al recurso de apelación contra autos en el medio de control de nulidad electoral, el numeral 1º del artículo 243 y numeral 3º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Modificados por los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021), determinan:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00016-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: DANIEL ALEJANDRO JIMÉNEZ PAREDES
DEMANDADO: WALFRANDO ADOLFO FORERO BEJARANO Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO RECURSO DE APELACIÓN

“(…)”

ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

“(…)”

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

“(…)” (Subrayado fuera del texto original)

De conformidad con lo señalado en la norma antes citada se tiene que, si el auto se notifica por estado en el medio de control de nulidad electoral, la parte interesada cuenta con dos (2) días para presentar el curso de apelación y, al tratarse de un auto que rechazó la demanda, no será necesario dar traslado por parte de la secretaría.

Descendiendo al caso concreto el Despacho observa que, la providencia de fecha quince (15) de febrero de 2024, mediante el cual se rechazó el presente medio de control, fue notificada por estado del día veintiséis (26) de febrero de 2024, razón por la cual, el término de los dos (2) días que trata el numeral 3º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, fenecieron el veintiocho (28) de febrero de 2024.

De la revisión del expediente se observa que, el señor Daniel Alejandro Jiménez Paredes presentó el recurso de apelación el día veintinueve (29) de febrero de 2024 (Ver Anexo 9 del expediente digital), así:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00016-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: DANIEL ALEJANDRO JIMÉNEZ PAREDES
DEMANDADO: WALFRANDO ADOLFO FORERO BEJARANO Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO RECURSO DE APELACIÓN

De: HAROLD CANASTO <haroldcanasto00@gmail.com>

Enviado: jueves, 29 de febrero de 2024 12:42 p. m.

Para: Secretaría Sección 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<scsec01tadmindm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Recepción Memoriales Sección 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Radicación Demandas Sección 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca <radesec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICACION RECURSO DE APELACION PROCESO 25000-23-41-000-2024-00016-00

DANIEL ALEJANDRO JIMENEZ PAREDES, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 1.018.409.347, expedida en la ciudad de Bogotá, residente y domiciliado en la misma, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 215186, del consejo superior de la judicatura, me

permito instaurar ante el tribunal administrativo de Cundinamarca, RECURSO DE APELACION FRENTE AL AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA DE NULIDAD ELECTORAL, proferido el día 15 de febrero del 2024 en ejercicio de la acción pública consagrada por el artículo 139 de la ley 1437 del 2011, (código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo)

Por lo anterior, al haberse presentado el recurso de apelación contra la providencia del quince (15) de febrero de 2024, el día veintinueve (29) de febrero de 2024 y, haber fenecido el término de los dos (2) días para radicar el mismo, el veintiocho (28) de febrero de 2024, el Despacho rechazará por extemporáneo el recurso de apelación presentado por el señor Daniel Alejandro Jiménez Paredes.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHÁZASE** por extemporáneo el recurso de apelación presentado por el señor Daniel Alejandro Jiménez Paredes contra la providencia de fecha quince (15) de febrero de 2024, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B

Bogotá D.C, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2023-01501-00
Demandante: KANZ INTERNACIONAL S.A
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Referencia: PROPIEDAD INDUSTRIAL
Asunto: INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por KANZ INTERNACIONAL S.A por intermedio de apoderada judicial a través del medio de control de nulidad contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en la cual se observa que la parte actora señaló como pretensiones las siguientes:

"III PRETENSIONES

PRIMERA: *Que se declare la nulidad, por haberse emitido en contravención de la ley, la resolución número **90279 de fecha diciembre 21 de 2022**, proferida por la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual concede de manera definitiva la marca MANGO en la clase 25 de la clasificación internacional de marcas **en favor de la sociedad PUNTO FA, SL.***

SEGUNDA: *Que como consecuencia de la anterior declaración, se revoque la concesión de la marca MANGO para distinguir productos de la clase 25 de la clasificación internacional.*

TERCERA: *Que se ordene comunicar las anteriores declaraciones a la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio. (SIC)" (Resaltado por el Despacho).*

Ahora bien, revisado el contenido de la resolución demandada, esto es la Resolución **90279 de fecha diciembre 21 de 2022**, proferida por la

División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, se puede advertir que a través de esta **se concedió una marca** en favor de la Sociedad Punto Fa S.L.

Cabe poner de presente que, si bien la demanda fue radicada en ejercicio del medio de control de nulidad previsto en el artículo 137 del CPACA, lo cierto es que el artículo 172 de la Decisión 486 de 2000, dispone lo siguiente:

*"(...) **Artículo 172.-** La autoridad nacional competente decretará de oficio o a solicitud de cualquier persona y en cualquier momento, **la nulidad absoluta de un registro de marca cuando se hubiese concedido en contravención con lo dispuesto en los artículos 134 primer párrafo y 135.***

La autoridad nacional competente decretará de oficio o a solicitud de cualquier persona, la nulidad relativa de un registro de marca cuando se hubiese concedido en contravención de lo dispuesto en el artículo 136 o cuando éste se hubiera efectuado de mala fe.

*Esta acción **prescribirá a los cinco años** contados desde la fecha de concesión del registro impugnado. Las acciones precedentes no afectarán las que pudieran corresponder por daños y perjuicios conforme a la legislación interna.*

No podrá declararse la nulidad del registro de una marca por causales que hubiesen dejado de ser aplicables al tiempo de resolverse la nulidad.

Cuando una causal de nulidad sólo se aplicara a uno o a algunos de los productos o servicios para los cuales la marca fue registrada, se declarará la nulidad únicamente para esos productos o servicios, y se eliminarán del registro de la marca. (...)". (Resaltado pro el Despacho)

En este contexto, es claro que el medio de control adecuado para tramitar el presente asunto ciertamente es el contenido en el **artículo 172 de la norma comunitaria**, esto es, el de **nulidad absoluta**, por lo que conforme a las facultades otorgadas por el artículo 171, la demanda se adecuará al mismo, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisado el contenido del escrito de demanda y sus anexos se observa que la misma presenta los siguientes defectos, los cuales deberán ser corregidos en el siguiente sentido:

a) Precisar en debida forma las normas violadas y el concepto de violación toda vez que de la lectura de las pretensiones invocadas en la demanda se puede inferir que la parte actora solicita la nulidad de una resolución que concedió un registro de una marca; sin embargo, en el desarrollo del concepto de violación no se observa de manera clara cuáles son los cargos invocados, conforme a lo señalado por el numeral 4 del artículo 162 del CPACA.

b) Acreditar el envío por medios electrónicos de la demanda a la **Superintendencia de Industria y Comercio** y al tercero con interés sociedad **Punto Fa, SL, a la Procuraduría General de la Nación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011¹ (CPACA).

En consecuencia, este despacho dispone:

1. Adecuar la demanda de la referencia al medio de control de nulidad absoluta, de que trata el artículo 172 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Inadmitir la presente demanda y se dispone que, por Secretaría se advierta la parte actora que **deberá** corregir los defectos anotados en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena del rechazo** de esta en aplicación de lo dispuesto

¹ Artículo 162 de la ley 1437 de 2011 CONTENIDO DE LA DEMANDA (...) 8. <Numeral adicionado por el artículo [35](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Resaltdo por el Despacho)

en el artículo 170 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

3. Cumplido lo anterior y/o vencidos los términos o traslados respectivos, por Secretaría de la Sección ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente Oscar Armando Dimaté Cárdenas de la Sección Primera, Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.: 2500023410002023-01453-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA CASTRO VARGAS Y
OTRO
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Y OTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Por reunir los requisitos legales, previstos en el artículo 18¹ de la Ley 472 de 1998 y el artículo 144² del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE para tramitarse en primera instancia la demanda presentada por **CLAUDIA PATRICIA CASTRO VARGAS** y **CARLOS GILBERTO DONOSO ALBARRACÍN**.

¹Artículo 18°.- Requisitos de la Demanda o Petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

² Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos.

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

PROCESO No.:	2500023410002023-01453-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA CASTRO VARGAS Y OTRO
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTRO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

SEGUNDO. - TIÉNESE como demandante a **CLAUDIA PATRICIA CASTRO VARGAS y CARLOS GILBERTO DONOSO ALBARRACÍN**.

TERCERO. - TIÉNESE como demandados a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** y al **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS**.

CUARTO. - VINCÚLASE al presente proceso a la **CONCESIONARIA VÍA 40 EXPRESS S.A.S.** y al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**.

QUINTO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al presidente de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** o a la persona en quien se haya delegado dicha función, al director general del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS** o a la persona en quien se haya delegado dicha función, al representante legal de la **CONCESIONARIA VÍA 40 EXPRESS S.A.S.** o a la persona en quien se haya delegado dicha función, al director general del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** o a la persona en quien se haya delegado dicha función, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, e informándoles que el término de traslado para que contesten la demanda es de diez (10) días, contado a partir de recibida la respectiva notificación, y que con la contestación podrán solicitar la práctica de pruebas.

SEXTO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la Defensoría del Pueblo, haciéndole entrega copia de la demanda y de sus anexos.

SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Ministerio Público, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

OCTAVO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, o a los funcionarios en quienes hayan delegado dicha función, en los términos del artículo 3º del Decreto

PROCESO No.: 2500023410002023-01453-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA CASTRO VARGAS Y OTRO
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

1365 de 2013. **CÓRRASE** traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda e infórmesele que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

NOVENO. - INFÓRMESE a las partes que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de término de traslado, tal como lo dispone el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

DÉCIMO. - A costa de la parte actora, **INFÓRMESE** a la comunidad en general a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio nacional, lo siguiente:

*“Que en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, Magistrado Ponente: Dr. Felipe Alirio Solarte Maya, cursa acción popular promovida por **CLAUDIA PATRICIA CASTRO VARGAS** y **CARLOS GILBERTO DONOSO ALBARRACÍN**, en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** e **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS**, trámite en el cual se dispuso la vinculación del **CONCESIONARIA VÍA 40 EXPRESS S.A.S.** y del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, expediente que se identifica con el radicado N° **2500023410002023-01453-00**, y que se relaciona con la presunta violación de los derechos colectivos a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, así como la prevención de desastres previsible técnicamente, por la presunta falta de construcción de un puente peatonal con las debidas normas de seguridad, con pasamanos y acceso para personas en condición de discapacidad, frente a la entrada del Centro Agroecológico y Empresarial del SENA del municipio de Fusagasugá, sede Quebrajacho, y ante la presunta falta de adecuación de una bahía para el ingreso de los vehículos a la sede del Centro Agroecológico y Empresarial del SENA en dicho municipio, así como una zona de paradero de transporte público, para proteger la vida y seguridad física de la comunidad.*

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia a las autoridades demandadas.

PROCESO No.: 2500023410002023-01453-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA CASTRO VARGAS Y OTRO
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
MAGISTRADO

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

C.A.O.C.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN "B"**

Bogotá D.C, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2023-01429-00
Demandante: GRASAS S.A.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Referencia: PROPIEDAD INDUSTRIAL
Asunto: ADMITE DEMANDA – NYR

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 8), procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda.

La sociedad **GRASAS S.A**, radicó demanda a través de apoderado judicial, a través de la cual solicitó la nulidad de las Resoluciones Nos. **540 del 5 de enero de 2022** y la **9115 de 28 de febrero de 2023**, mediante la cual se confirmó la negativa del registro de una marca. Así las cosas, de lectura de las resoluciones demandadas se advierte que el medio de control para tramitar el presente asunto es el contenido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 **nulidad y restablecimiento del derecho** en atención a que a través de los actos señalados se **Negó** el registro de la marca **ACEITE GOURMET** (Nominativa) para distinguir los productos comprendidos en la clase 29 de la Clasificación Internacional de Niza.

En virtud de lo anterior y atendiendo que esta Sección es competente para conocer, en primera instancia del asunto de la referencia conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 2080¹ de 2011 que modificó el artículo 152 de la Ley 1437 (CPACA) y teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos establecidos en la ley, se **admitirá**. En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

Por ajustarse a lo previsto en los artículos 162 a 166 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –

¹ **Artículo 28.-** Modifíquese el artículo [152](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** (...) 16. De los relativos a la propiedad industrial, en los casos previstos en la ley. (...)”

CPACA, **ADMITIR** la demanda que se interpreta como **nulidad y restablecimiento del derecho** presentada por **GRASAS S.A**, como demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, se dispone:

- a) **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado y **electrónicamente** a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA.
- b) **NOTIFÍQUESE** personalmente al **Superintendente de Industria y Comercio**, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, como parte demandada en el presente asunto.
- c) **NOTIFÍQUESE** personalmente al Procurador Delegado ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- d) **COMUNÍQUESE** personalmente al director(a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- e) **REMÍTASE** copia del presente auto, a través de **correo electrónico** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- f) De conformidad con el artículo 172 del CPACA, córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días para que la parte demandada, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvención. El plazo correrá de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.
- g) La Superintendencia de Industria y Comercio deberá durante el término de traslado señalado en el ordinal anterior, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1.º del artículo 175 de la Ley 1437, los cuales deben ser debidamente descargados e **incorporados** al expediente electrónico por parte de la Secretaría de la Sección.

- h) Este Despacho no fijará gastos ordinarios del proceso, toda vez que los sujetos que intervienen en este trámite disponen de buzón electrónico para notificaciones judiciales.
- i) Conforme a lo señalado en el artículo 160 de la Ley 1437 sobre derecho de postulación, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1564, sobre designación y sustitución de apoderados, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 306 de la Ley 1437, sobre aspectos no regulados, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **HELENA CAMARGO WILLIAMSON** identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.455.268 y T.P No. 76.985 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el archivo No.2 folios 1-3 (Poder y Anexos) del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente Oscar Armando Dimaté Cárdenas de la Sección Primera, Subsección "B#" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2024-02-050 AP

Bogotá D.C., Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	2500023410002023-01256-00
Medio de Control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
Demandante:	JAIRO ALONSO RINCON LOPEZ
Demandado:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.
Tema:	DERECHO A LA SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICAS, Y DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS A OBTENER INFORMACIÓN COMPLETA Y VERAZ DE LOS PRODUCTOS O SERVICIOS QUE HABRÁN DE ADQUIRIR.
Asunto:	Resuelve recurso de reposición

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso interpuesto por el accionante, en contra del Auto No. N°2023-04-198 NYRD del 17 de mayo de 2023, por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada.

I. ANTECEDENTES

El señor JAIRO ALONSO RINCON LOPEZ promovió acción popular en contra del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, por considerar amenazados los derechos colectivos de seguridad y salubridad públicas y el derecho de los consumidores y usuarios a obtener información completa y veraz sobre los bienes y servicios que habrán de adquirir.

Lo anterior como quiera que a su juicio dichas prerrogativas están siendo vulneradas por cuanto: i) tanto el artículo 78 de la Constitución Política como el numeral 1.3 del artículo 3 de la Ley 1480 de 2011, establecen que los consumidores y usuarios tienen derecho a obtener información completa y veraz sobre los productos o servicios que habrán de adquirir. Adicionalmente, los numerales g) y n) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 establecen que son derechos e intereses colectivos la seguridad y salubridad públicas y los derechos de los consumidores y usuarios; ii) la Resolución 810 de 2021, modificada por la Resolución 2499 de 2022, fue expedida con el fin de que se adoptaran reglamentos técnicos y medidas que aseguren la calidad de las exportaciones y la protección de la salud y la vida de los usuarios, a través de terminologías, símbolos o etiquetados en los productos que permitieran a los usuarios identificar fácilmente los productos con contenido excesivo de

sustancias como azúcares, grasas y sodio, ya que ello ha generado aumento de peso y obesidad en un considerable porcentaje de la población; iii) la Resolución 810 de 2021, en el parágrafo 4 de su artículo 40, estableció una excepción para el etiquetado de productos con envases retornables permitiendo que, como medida transitoria, el sello de advertencia pueda colocarse en la tapa del envase, lo cual a criterio del accionante atenta contra los derechos e intereses colectivos, si se tiene en cuenta que gran parte de estos productos son gaseosas con altos niveles de azúcar, y la tapa de las botellas retornables casi nunca llega a manos del consumidor.

Como pretensiones de la demanda, solicita:

“PRIMERO: Que se reconozca la existencia de una violación a los derechos colectivos de los consumidores a obtener información completa y veraz sobre los productos a adquirir como resultado de la expedición de la Resolución 810 de 2021 y de las normas que la han modificado.

SEGUNDO: Que se reconozca la existencia de una violación a los derechos colectivos a la seguridad y salubridad pública como resultado de la expedición de la Resolución 810 de 2021 y de las normas que la han modificado.

TERCERO: Que se ordene a la Demandada la implementación de una nueva norma en la que se apliquen las medidas para la protección de los derechos colectivos quitando cualquier excepción o concesión a los fabricantes de envases o empaques de cualquier tipo y obligando a la aplicación inmediata e incondicional de la norma desde un momento determinado.”

Adicionalmente, el accionante solicitó como medida cautelar lo siguiente:

“Que se suspenda la excepción establecida en el Parágrafo 4 del artículo 40 de la Resolución 810 de 2021 sobre envases retornables, hasta tanto se resuelva la presente acción.”

En providencia del 05 de febrero de 2024, se resolvió negar la solicitud de medida cautelar, por no encontrarse reunidos los requisitos para su decreto.

Mediante escrito de 09 de febrero de 2024, el accionante presentó el recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que negó la medida cautelar.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Legitimación para recurrir

En la medida en que quien presentó el recurso en contra del auto No. 2024-02-050 AP de 05 de febrero de 2024 fue el accionante, es claro que cuenta con la legitimidad para recurrir.

2.2 Presupuestos de procedencia y oportunidad del recurso:

En virtud de que el presente medio de control se rige por normatividad especial contenida en la Ley 472 de 1998, tenemos que en su artículo 36 se señala la procedencia del recurso de reposición, así:

“ARTÍCULO 36º.- RECURSOS DE REPOSICIÓN. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.”

De esta forma, se observa que el auto objeto de recurso fue notificado el 06 de febrero de 2024; así las cosas, el término para interponer el recurso fenecía el 09 de febrero de esta anualidad¹.

Así las cosas, como el recurso fueron presentado el 09 de febrero de 2024; es procedente efectuar pronunciamiento sobre este.

2.3 Sustento fáctico y jurídico del recurso de reposición

i) Como primer aspecto realiza un recuento de la prevalencia constitucional de los derechos de los consumidores y usuarios y sostiene que hay un gran perjuicio sobre la salud y la vida de los colombianos con fundamento en una excepción absolutamente injustificada y arbitraria, ya que, en la práctica, productos como las bebidas gaseosas en envases retornables no presentarán sellos de advertencia en su cara frontal sino simplemente en su tapa, la que nunca llega al consumidor al momento de compra.

A modo de ejemplo tomemos a Coca-Cola. El portal web de elpoderdel consumidor revela que el producto contiene 45 gramos (g) de azúcares por envase de 600 mililitros (ml), lo que es equivalente a 9 cucharadas cafeteras. El producto entonces debe etiquetarse con el sello de EXCESO DE AZÚCARES y adicionalmente el 100% del total de las calorías proviene de azúcares añadido.

Indica que, no existe ninguna justificación para establecer una excepción a la entrega de información que se ordena por mandato legal y que tiene por fin la defensa de la salud de la vida de los ciudadanos y especialmente de los niños. La norma no puede por razones “desconocidas” y por ende oscuras establecer una excepción por el absurdo período de cinco años, para esconder el hecho de que se siga engañando a los consumidores de algunos de los productos que mayores efectos nocivos causan a los ciudadanos.

Concluye que se encuentra acreditada la urgencia en el decreto de la medida cautelar solicitada, dado que, existe un perjuicio injustificado e irremediable que amenaza a los derechos del consumidor, por los actos de la misma administración y no existiendo un camino más eficiente para combatirlo y corregirlo y estando en juego derechos tan sensibles como la salud pública y los derechos perimetrales a los derechos del consumidor y de los más vulnerables como los niños y adolescentes le corresponde al Juez, en representación de los ciudadanos, suspender cautelarmente esta norma para mantener el orden legal.

2.4 Ministerio de Salud y Protección Social

Dentro del término de traslado del recurso la apoderada Judicial del Ministerio de Salud y Protección Social, solicita se mantenga la decisión de negar la medida cautelar solicitada por cuanto, la parte actora NO justificó la solicitud de medida cautelar, pues solo se limita a pedir *“Que se suspenda la excepción establecida en el Parágrafo 4 del artículo 40 de la Resolución 810 de 2021 sobre envases*

retornables, hasta tanto se resuelva la presente acción”, y a citar normas y jurisprudencia, tal y como lo establece el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Refiere que, la Resolución 2492 de 2022, fue publicada el 13 de diciembre de la misma anualidad y se otorgó un tiempo de cinco años, para el cumplimiento de las condiciones previstas en el reglamento técnico y adicionalmente se dispuso que, a partir del 16 de junio de 2023, el sello frontal de advertencia se deberá colocar en la tapa para los envases retornables que no puedan etiquetarse en la cara frontal, o con un adhesivo o en el envase secundario, y la parte accionante presentó la demanda del medio de control Protección de los Derechos e Intereses Colectivos el 25 de septiembre de 2023, razón por la cual no se advierte la ocurrencia de un perjuicio irremediable, puesto que la demanda fue presentada con posterioridad a la entrada en vigencia de la norma del reglamento técnico sobre los requisitos de etiquetado nutricional y frontal que deben cumplir los alimentos envasados y empacados para consumo humano y cuya suspensión de solicita.

Finalmente, los argumentos expuestos por la parte actora NO fueron acompañados de las pruebas idóneas y suficientes que acrediten la ocurrencia de un perjuicio irremediable contra los consumidores y la salud, queden lugar a la suspensión de la citada Resolución y su modificatoria.

2.4 Consideraciones de fondo en torno al recurso de reposición.

De los argumentos expuestos por el accionante, se puede inferir que, considera que la excepción establecida en el art 40 de La Resolución 810 de 2021 modificada por la Resolución 2499 de 2022, vulnera el derecho de los consumidores y usuarios de las bebidas gaseosas retornables, puesto que no están conociendo la cantidad de azúcares añadidas que contienen estas.

Sin embargo, de la revisión de los antecedentes tenidos en cuenta para la Resolución 2492 de 2022, se evidencia que la Resolución 810 de 2021, no estableció excepciones a los envases, sino que se les dio un tratamiento especial a los envases retornables, teniendo en cuenta lo siguiente:

“• Los envases retornables requieren un tratamiento diferenciado frente a los no retornables dado su ciclo de vida: El ciclo de un envase de acuerdo con protocolos sanitarios es de hasta 40 vueltas. De acuerdo con información del sector productivo, los envases disponibles hacen solo 7 vueltas por año o menos, por lo que se debe buscar acabar su vida útil, cuando estos ya cumplan todo su ciclo, es decir, en aproximadamente 5 años.

• En otros países, la solución a esta problemática ha sido incluir el sello en la tapa o brindar tiempo adicional, como se observa en la siguiente tabla:

	Especificación frente a envases retornables
Perú (2017) Res. 683 de 2017 Decreto 012-18	A partir de la vigencia del presente manual, en la fabricación de envases retornables para alimentos y bebidas, es obligatorio consignar en la etiqueta las advertencias publicitarias respectivas, de corresponder. En el caso de los envases retornables

	fabricados antes de la vigencia del presente Manual, las advertencias publicitarias pueden consignarse en la tapa o chapa, o utilizarse adhesivos o cintillos en los envases retornables.
Uruguay (2018) Decreto 272-18	En el caso de los envases retornables, se concederá un plazo adicional de tres años para ajustarse a las disposiciones del Decreto N° 272/018. Durante el plazo del 1 de marzo de 2020 al 28 de febrero de 2023, la etiqueta con el sello que corresponde se debe colocar en la cara visible de la tapa para los refrescos con envase retornable que no puedan etiquetarse en la cara frontal.
México (2020) NOM-051	4.5.3.4.3 Para el caso de productos en envases retornables utilizados como contenedores para más de un tipo de producto o de sabor, los productores deben expresar únicamente en la parte externa de la tapa el sello correspondiente al número de la cantidad de nutrimentos que cumplen con el perfil establecido en 4.5.3 y conforme se establece en 4.5.3.4.2.
Brasil (2020) Instrução Normativa- In N° 75, 2020 RDC N° 429, 2020	Art. 50. En el caso de bebidas no alcohólicas en envases retornables, la idoneidad de los productos deberá observar el proceso gradual de reposición de etiquetas, que no podrá exceder de 36 (treinta y seis) meses después de la entrada en vigencia de esta Resolución
Argentina (2022) Decreto 151 de 2022	En el caso de los envases retornables con rótulos litografiados y/o pintados se permitirá la incorporación de etiquetas complementarias adhesivas de difícil remoción o termosellado o termocontraible con los sellos y/o leyendas precautorias que correspondan según el artículo 6° de la presente norma, hasta TREINTA (30) meses de la entrada en vigencia de la Ley, luego de lo cual deberán incorporar el rótulo litografiado y/o pintado.

Como se puede observar en la tabla anterior todos los países de la región en materia de etiquetado frontal de advertencia, brindaron un trato diferenciado a los envases retornables, ya sea por medio de stickers o en la tapa o con más tiempo de implementación, de acuerdo con lo anterior, Colombia estableció el siguiente tratamiento:

40.4. Para el caso de los envases retornables se otorgará un tiempo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de publicación del presente acto administrativo en el Diario oficial, para el cumplimiento de las condiciones previstas en el reglamento técnico. Sin embargo, a partir del 16 de junio de 2023, el sello frontal de advertencia se deberá colocar en la tapa para los envases retornables que no puedan etiquetarse en la cara frontal, o con un adhesivo o en el envase secundario

Por lo tanto, no se está exceptuando a los envases retornables, sino que se les está dando un trato diferenciado por las razones explicadas anteriormente, no obstante, el consumidor podrá tener la información mientras surge el tiempo de vida útil del envase, en la tapa o en sticker o en el envase secundario”¹

Conforme a lo anterior, queda evidenciado que no se está dando un trato preferente a las gaseosas en envases retornables, si no que debido a sus especificaciones técnicas que son “Los envases retornables requieren un tratamiento diferenciado frente a los no retornables dado su ciclo de vida: El ciclo de un envase de acuerdo con protocolos sanitarios es de hasta 40 vueltas. De acuerdo con información del sector productivo, los envases disponibles hacen solo 7 vueltas por año o menos, por lo

¹ Antecedentes Administrativos (Carpetas 23 a 29 resultados de consulta Pública)

que se debe buscar acabar su vida útil, cuando estos ya cumplan todo su ciclo, es decir, en aproximadamente 5 años.” gozan de una transitoriedad normativa.

Así las cosas se evidencia, que no es arbitrio de la entidad, establecer una medida transitoria para los envases no retornables, si no fundado en estudios técnicos y de mercado que obran dentro de los antecedentes administrativos de la Resolución Resolución 810 de 2021, por tanto, el consumidor podrá tener la información mientras surge el tiempo de vida útil del envase, en la tapa o en sticker o en el envase secundario.

Es decir que, la Resolución 810 de 2021, modificada por la Resolución No. 2492 de 2022, no está exceptuando a los envases retornables, sino que se les está dando un trato diferenciado por la transitoriedad de esta, no obstante, el consumidor podrá tener la información mientras surge el tiempo de vida útil del envase, en la tapa o en sticker o en el envase secundario, por lo cual no se evidencia una violación al debido proceso o alguna vulneración a los derechos de los consumidores y usuarios como lo aduce el accionante.

Por tanto, es dable concluir que (i) no se configura a la fecha un perjuicio irremediable, como quiera que no se logra acreditar un riesgo latente que no pueda ser atendido, y además (ii) los efectos de la sentencia no serían nugatorios en el evento de que no se otorgue la medida cautelar, pues al contrario se requiere del agotamiento de las etapas procesales respectivas para analizar con detenimiento la presunta vulneración alegada y respecto de la cual no hay certeza de su configuración en esta etapa procesal.

En concordancia con todo lo anterior, lo procedente será confirmar el auto de 05 de febrero de 2024, por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - **CONFIRMAR** la decisión adoptada en el Auto Interlocutorio auto No. 2024-02-050 AP de 05 de febrero de 2024 que negó la medida cautelar prestada por el señor Jairo Alonso Rincón López.

SEGUNDO: Ejecutoriado y cumplido lo anterior ingrese al despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

Exp. 2500023410002023-01256-00
Demandante: Jairo Alonso Rincón López
Demandado: Ministerio de Salud y Protección Social
Acción Popular



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO No 2024-03-144 NYRD

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2023-00354-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MILTÓN HUGO GARZÓN HERNANDEZ
DEMANDADO: NACIÓN-CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA
TEMAS: FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.
ASUNTO: PRESUPUESTOS PARA SENTENCIA ANTICIPADA ART. 182A LEY 1437 de 2011

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES

MILTÓN HUGO GARZÓN HERNÁNDEZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN - CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA**. Como consecuencia de lo anterior solicita:

1. *QUE SE DECLARE LA NULIDAD en todas sus partes del fallo con responsabilidad fiscal No. 004 de marzo 31 de 2022 proferido por la gerencia departamental colegiada de Guainía de la Contraloría General de la República, dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 2017 - 01146, mediante el cual se declaró responsable fiscal de forma solidaria al señor MILTON HUGO GARZÓN HERNANDEZ por la suma de MIL CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS, CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$1.167.602.228,87).*

Este fallo fue objeto de los recursos de reposición y apelación, resueltos mediante los autos No. 086 de agosto 31 de 2022 y No. URF2-1255 del 5 de octubre de 2022, respectivamente, este último proferido por Contralor delegado Intersectorial No. 9 Unidad de Responsabilidad Fiscal que modificó el valor, para que también se les declare su nulidad.

2. *Así mismo se declare la nulidad de la totalidad del proceso de responsabilidad fiscal No. 2017 - 01146 que nunca debió iniciarse y mucho menos proseguirse y culminarse con fallo de responsabilidad fiscal, porque no se daban los requisitos establecidos en la normatividad vigente que regula la materia.*

3. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, la Nación - Contraloría General de la República restablezca a mi poderdante los derechos conculcados con los actos administrativos demandados, libre de antecedentes fiscales y de cualquier efecto en detrimento de su buen nombre, su capacidad para contratar y en general se garantice para todos los efectos el respeto a sus derechos fundamentales, conforme a lo siguiente:
- La Nación - Contraloría General de la República reembolse a mi poderdante o a quien represente sus derechos el equivalente a OCHENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$88.237.000,00), que corresponden al valor consignado directamente por aquel a favor de la Dirección del Tesoro Nacional, como saldo pendiente del valor del detrimento patrimonial por su responsabilidad solidaria.
 - La Nación - Contraloría General de la República reconozca y pague a mi poderdante o a quien represente sus derechos el valor equivalente que le corresponda pagar como deudor solidario por el recobro de la póliza No 37-44-101015504 expedida por Seguros del Estado y dado al fallo con responsabilidad fiscal en cuestión que amparaba los contratos y que dicha compañía de seguros pagó por la suma de MIL NOVENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$1.091.898.799) dinero que se encuentra en la obligación de devolver a SEGUROS DEL ESTADO.
 - La actualización por motivo de la depreciación de la moneda (pérdida del poder adquisitivo), el daño ha de ser reparado en dinero de igual valor; en consecuencia, la cantidad reconocida en la sentencia deberá actualizarse mediante la aplicación de la fórmula matemática financiera que disponga el despacho judicial hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin a la presente demanda.
4. La Nación - Contraloría General de la República estará obligada a pagarle a mi poderdante o a quien represente sus DERECHOS, LAS COSTAS Y LOS GASTOS OCASIONADOS en la cuantía que previamente se determine.”

II CONSIDERACIONES

Tratándose de un medio de control regulado por normas especiales, esto es las relacionadas con la nulidad, se observa que el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 283. AUDIENCIA INICIAL. Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.”

A su turno, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone los presupuestos para dictar sentencia anticipada en los siguientes casos y bajo los siguientes presupuestos:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se observa que el objeto en debate es controvertir la legalidad del fallo con responsabilidad fiscal No. 004 del 31 de marzo de 2022 y los autos No. 086 de 31 de agosto de 2022 y No. URF2-1255 del 5 de octubre de 2022 que resuelven los recursos de reposición en subsidio apelación.

Así las cosas, revisada la demanda y su contestación se advierte que las partes incorporaron pruebas documentales y contra ellas no se formuló tacha o desconocimiento, razón por la cual, se estima que se reúnen las condiciones para prescindir de la realización de la audiencia inicial, en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

En igual forma, conforme lo normado en el precitado artículo, este Despacho se pronunciará sobre las pruebas testimoniales solicitadas por el actor.

En ese orden de ideas, es menester fijar el litigio y decidir sobre las pruebas.

2.2 FIJACIÓN DEL LITIGIO

Conforme lo descrito en la demanda y su contestación, teniendo en cuenta los hechos que son tomados como ciertos por las partes; los cargos de nulidad y su oposición, se fija en los siguientes términos el litigio.

2.2.1 HECHOS RELEVANTES Y MANIFESTACIÓN DE LAS PARTES

HECHOS.		PARTE DEMANDADA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	
		ACEPTA	NO ACEPTA
1.	En auto No. 0199 se ordena apertura del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2017-01146 por irregularidades en la ejecución del contrato de obra pública No. 068 de 2013.	Parcialmente cierto, respecto el auto que inicio la actuación administrativa. No obstante, precisó los hechos que dieron origen al presente asunto.	
2	El procedimiento administrativo sancionatorio se adelantó bajo las reglas que lo rigen en especial lo dispuesto en la Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011 y demás normas que las complementan.	Parcialmente cierto, En este punto precisa que el proceso de responsabilidad fiscal no es sancionatorio sino estrictamente resarcitorio de acuerdo en el artículo 4 de la Ley 610 del 2000.	
3.	Auto No. 081 de fecha 11 de abril de 2018 y oficio con radicación: 2018-30453 de 25 de abril de 2018 el ente fiscal decretó medidas cautelares contra los bienes pertenecientes al señor MILTON HUGO GARZÓN HERNÁNDEZ.	x	

4	Mediante fallo No. 004 del 31 de marzo de 2022, se declaró responsable fiscal solidario al señor MILTON HUGO GARZÓN HERNÁNDEZ	x	
5	En contra el fallo anterior se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación	x	
6	En auto No. 086 de 31 de agosto 2022, se resolvió el recurso de reposición.	x	
7	En auto No. URF2-1255 de 5 de octubre de 2022m, en el que modifica parcialmente el fallo respecto la suma condenada.	x	
8	Mediante correo de 9 de noviembre 2022, se dio aviso al demandante sobre el cobro coactivo.	Parcialmente de acuerdo, Pues no es cierto que se haya ejercido presión alguna sobre el actor, teniendo en cuenta que el cobro coactivo es un proceso posterior.	
9	El 10 de noviembre de 2022, Seguros del Estado consignó el valor de \$1.091.898.799 pesos y mediante petición solicitó a la demandada que se profiera auto de archivo o desvinculación de la empresa dentro del proceso 2017 01146.	Informó que la etapa de cobro coactivo es un proceso posterior al de responsabilidad fiscal.	
10	Mediante correos electrónicos de 17 y 22 de noviembre de 2022, Seguros del Estado hace el recobro de la suma de \$1.091.898.799	Informó que la etapa de cobro coactivo es un proceso posterior al de responsabilidad fiscal.	
11	El 2 de diciembre de 2022, el demandante consignó la suma de \$88.237.000 a favor del Tesoro Nacional como saldo de la suma contenida en el fallo con responsabilidad fiscal, indicado por la Contraloría General de la República, con la sorpresa que a ella se le pagó un valor total de \$1.180.135.799, cuando esta decisión fue modificada en su cuantía al total \$ 1.167.602.228,87	Informó que la etapa de cobro coactivo es un proceso posterior al de responsabilidad fiscal.	
12	El demandante solicitó el levantamiento de las medidas cautelares que reposan contra el inmueble de su propiedad y cuentas bancarias, realizada la consignación del saldo anteriormente mencionado.	Informó que la etapa de cobro coactivo es un proceso posterior al de responsabilidad fiscal.	

Se precisa que no fueron descritos algunos hechos que referían aspectos subjetivos y el pronunciamiento sobre estos, pues estos serán relacionados en el acápite de cargos de nulidad y argumentos de defensa.

2.2.2 CARGOS DE NULIDAD Y ARGUMENTOS DE DEFENSA.

2.2.2.1 NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN, el actor considera como transgredidos:

2.2.2.1 CARGOS DE LA DEMANDA

- DESVIACIÓN DEL PODER (DESVIACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES PROPIAS DE QUIEN LOS PROFIRIÓ)

Al respecto, el apoderado del actor resalta que los argumentos por los cuales se

endilgó la responsabilidad al señor Milton Hugo Garzón corresponden más a un análisis sobre la validez del acta de modificación de cantidades de obra e ítems no previstos en el contrato de Obra No. 068 de 2013, sin que en el fallo acusado se haya establecido cuál es la conducta gravemente culposa del demandante frente a su participación directa o indirecta del daño, ni mucho menos sobre el análisis del nexo causal entre la conducta y el supuesto daño sufrido.

Destaca que, las condiciones de orden suprallegal y legal brillan por su ausencia en los actos administrativos que se expidieron en el transcurso del proceso, que se caracterizaban en evidentes oscilaciones, limitando y reduciendo el ejercicio pleno del derecho de defensa al negar pruebas útiles, que impidieron llegar a la certeza sobre los reales motivos o causas de la investigación.

Para el apoderado del actor, la entidad acusada acudió a una apreciación que desborda su competencia constitucional al fundamentarse en un desconocimiento de la normatividad en materia de contratación estatal considerando que las obras ejecutadas no correspondieron a lo contratado por la administración departamental, constituyéndose en una ejecución a espaldas de la verdadera voluntad expresada por la Gobernación de Guainía, como si fuera esta circunstancia contractual la razón suficiente que conduce a la certeza para establecer la culpabilidad, la violación del ordenamiento jurídico y la máxima convicción que permite llegar a la verdad real, invadiendo la órbita del Juez administrativo, quien en la actualidad conoce sobre las circunstancias que rodean el acuerdo contractual y de la cual se espera su pronunciamiento, respecto la validez o nulidad de las modificaciones contractuales.

Así las cosas, considera que el fundamento que llevó a endilgar la responsabilidad fiscal corresponde más a una responsabilidad contractual que a una responsabilidad fiscal, pues incluso la autoridad emitió un dictamen contravirtiendo la legalidad y calificando el acta de modificación de cantidades de obra e ítems no previstos como inválida por haber sido suscritas por personas sin las facultades legales para ello, cuando dicho asunto no corresponde a su competencia.

En igual forma, resalta que el fallador en segunda instancia intentó matizar el único fundamento de la responsabilidad fiscal al haber incumplido el acuerdo inicial consagrado en el contrato de obra No. 68 de 2013, cuando *“las modificaciones inválidas provocaron las “anormalidades” en dicho contrato”* porque permitieron la ejecución de las obras que no correspondían a las especificaciones técnicas contenidas en el estudio previo y pliego de condiciones viabilizadas por el Comité Técnico del Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico.

- **FALSA MOTIVACIÓN**

Para el apoderado del actor no se encontró probada la gestión fiscal del demandante, como tampoco existió certeza para establecer responsabilidad fiscal que le fue endilgada.

- **“No se encuentra probada la gestión fiscal del señor Milton Hugo Garzón Hernández”**

Indicó que en el trámite de las actuaciones administrativas se relaciona que el señor Garzón, integrante de la contratista Unión Temporal, es un verdadero gestor fiscal, sin evaluar qué clase de actividad fue ejecutada que implicara la adquisición, planeación, conservación, administración, custodio, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, planeación, conservación, administración, custodia, explotación enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, sino se limitó a efectuar un análisis de orden contractual cuyo estudio ,reitera, corresponde al Juez Contencioso.

Así las cosas, reitera lo dispuesto en líneas anteriores y resalta que se analizó el incumplimiento del actor al contrato de obra pública No. 068 de 2013, pero sin evaluar si era un verdadero gestor fiscal, resaltando que la Unión Temporal CAM no contaba con el manejo, administración, dirección o disposición de los recursos del Departamento de Guainía.

En este aspecto, resalta que las decisiones emitidas en la actuación administrativa no analizaron si: (i) el señor Garzón en la condición de integrante de la Unión Temporal desplegaba una gestión fiscal como contratista; (ii) sobre si la disposición de recursos era cualificada, es decir, jurídica y no solo material. De allí considera que la Contraloría General de la República incurre en yerro al considerar la existencia de esa disponibilidad jurídica por parte de la Unión Temporal CAM al establecer que con el contrato entró en posesión material de los fondos públicos.

Igualmente, resalta que existe una confusión respecto el incumplimiento o cualquier situación que se desprenda de la relación contractual y el producto de la contratación corresponde a una actividad del señor Garzón como gestor fiscal, para haber imputado posible responsabilidad de este carácter, cuando lo cierto es que se trata de dos supuestos de hecho completamente distintos.

En este orden, resalta que dentro del expediente no hay prueba que demuestre que el actor como miembro integrante de la Unión Temporal, dispuso de bienes o recursos públicos, pues solo se comprometió a ejecutar unas obras y a recibir un pago por las mismas, resaltando que, si bien la empresa recibió dos pagos dentro del contrato y uno de ellos a título de anticipo al ejecutar actividades autorizadas y avaladas por su contraparte contractual, ello no constituye un manejo de recursos públicos, en especial, porque el anticipo fue administrado por una fiduciaria (Bancolombia S.A., BBVA Fiduciaria S.A y Fiduciaria S.A. quienes constituyeron el patrimonio autónomo mediante el Consorcio FIA).

Así las cosas, resalta que se tiene acreditado que el objeto del contrato suscrito por mi poderdante, en ningún momento constituyó la transferencia de recursos o de fondos o de bienes de propiedad de la contratante a la contratista para que esta los administrara que pudiera reconocer el ejercicio de la gestión fiscal, por otra parte, la actitud reticente de la demandada en decretar pruebas solicitadas en los descargos permite inferir que no se requiere hacer una apreciación integral

y objetiva de las pruebas, sino todo lo contrario, permanece en su apreciación subjetiva sobre algo que cree pero sin tener prueba o argumentación al respecto.

- **Inexistencia de certeza para establecer responsabilidad fiscal.**

Además de lo señalado en líneas anteriores, el apoderado del actor considera que existió una indebida valoración probatoria, como pasa con el informe que realizaron los funcionarios de la Contraloría (ingenieros) respecto de la ejecución del Contrato de Obra No. 068 de 2013, que se analiza parcialmente y al tener como prueba reina una declaración juramentada del *“capitán de la comunidad del pueblo”* quien además de no tener conocimiento del tema es un testigo de oídas al señalar *“que el maestro (de quien no se tiene conocimiento) fue quien les dijo que los paneles no eran suficientes y que ni una vez habían funcionado”*, que presuntamente acreditaba el incumplimiento del objeto contractual porque no se logró el acceso al servicio de agua potable real, de calidad y suministrarse de manera continua.

Para este punto, reitera, que el análisis del fallo se reduce a que el acta de modificación de cantidades de obra ítems no previstos es inválida por personas sin las facultades legales para ello y fue entonces la que provocó el daño al patrimonio público, cuando la calificación de validez del contrato, precisamente, corresponde al Juez Contencioso y no a la Contraloría quien usurpa competencias estas competencias sabiendo que está cursando un proceso judicial para determinarlo.

2.2.3 ARGUMENTOS DE DEFENSA.

El apoderado de la entidad accionada se opone a cada una de las pretensiones, pues considera que en el escrito de la demanda se efectúan apreciaciones subjetivas y preguntas abiertas sin ningún tipo de respaldo normativo al firmar incluso que el ente de control dispuso sobre la invalidación de actos contractuales, omitiendo la actuación fiscal y las facultades de la Contraloría en el marco de la Constitución Política y la Ley 610 de 2000, en el que se garantizó el principio constitucional del debido proceso.

- ***“no es cierto que exista desviación de poder por una presunta extralimitación de facultades como autoridad administrativa”.***

Informó en ocasión a los hechos irregulares en la ejecución de recursos en vigencia del año 2013, del Programa de Agua y Saneamiento para la Prosperidad - Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento “PAP-PDA”, específicamente, del Contrato No. 068 de 2013, suscrito entre el Departamento de Guainía y la Unión Temporal CAM¹, cuyo estudio recaía en la Gerencia Departamental Colegiada de Guainía de la Contraloría General de la República en virtud de lo previsto en el artículo 267 y numeral 5 del artículo 268

¹ Objeto *“construcción del sistema de acueducto en la localidad de pueblo nuevo corregimiento de Barrancominas departamento de Guainía, conforme a las especificaciones técnicas contenidas en el estudio previo y en el pliego de condiciones del proceso de selección licitación pública lp-spd-op no. 15 de 2012”*

de la Constitución Política, la Ley 610 de 2000, el Decreto Ley 207 de 2019 y la Resolución Orgánica No. 6541 del 18 de abril de 2012.

En este punto, explicó que el Departamento de Guainía es un fideicomitente directo y ente territorial vinculado al Consorcio Financiamiento de Inversiones en Agua FIA; por lo que el ente territorial si bien no administra los recursos o transferencias destinadas al “PAP-PDA” si autoriza los pagos de anticipo y avances de obra que se susciten en los contratos que ejecutan estos Planes de Manejo Empresarial de Guainía entre en periodo de 2012 a 2013.

Teniendo en cuenta lo anterior resalta que, en este caso, no realizaron los actos orientados a la puesta en marcha del Contrato No. 068 de 2013, por ende, mediante auto No. 004 del 31 de marzo de 2022 le fue imputado al señor Milton Hugo Garzón Hernández (integrante de la Unión Temporal), responsabilidad fiscal derivada a la gestión ineficaz e insuficiente de la ejecución del contrato (cuya finalidad es resarcitoria y no sancionatoria)²

Al respecto, resalta que el Consorcio FIA³ pagó la suma de \$880.083.015 a la Unión Temporal Contratista pese que se presentó una suspensión indefinida de la obra debido a que se requería consolidar información requerida por el viceministerio de agua, quien debía emitir el concepto favorable de la reformulación del proyecto, situación que fue expuesta en el fallo de responsabilidad fiscal.

Así mismo, frente el material probatorio el fallo hace alusión a los informes técnicos como de los demás elementos probatorios con los que se concluye en grado de certeza este daño patrimonial por la suma de \$880.083.015, calificando la conducta de los gestores fiscales a título de culpa grave e indicando que la Unión Temporal no obró con rectitud y buena fe, desconociendo las obligaciones adquiridas en la suscripción del Contrato No. 068 de 2013, aunado que se pagaron sumas de dinero por obras que no se ajustaban a los estudios previos y pliegos de condiciones, generando una afectación patrimonial.

Para el apoderado de la demandada, ello configura la existencia de causalidad, pues de ejecutarse las obras de manera responsable y diligente, habrían culminado en debida forma; análisis que también fue abordado al momento de resolver los recursos de apelación y grado de consulta, en auto URF-1255 del 5 de octubre de 2022, por lo que no es cierto que el ente de control haya usurpado las funciones del Juez del contrato, sino que el análisis fiscal implica naturalmente la auditoria a la ejecución contractual.

Frente el argumento del demandante consistente en que la Contraloría para determinar la responsabilidad en “*la presunta invalidez del acta de modificaciones de cantidades de obra e ítem no previstos*”, aclara que, mediante Auto URF-2 1255 de 5 de octubre de 2022 se precisó que dicha acta solo fue suscrita por el supervisor del contrato, interventoría y contratista, pero este no tenía facultades de

² La parte demandada hace alusión a la finalidad del proceso de responsabilidad fiscal visible en páginas 14 a 15 del archivo 15)

³ Consorcio Financiamiento de Inversiones en Agua

modificar el contrato estatal pues ello solo le compete al Ordenador del Gasto sin que dicho funcionario haya intervenido en aquel acto contractual, por lo que consideró que esa modificación no tendría ninguna validez ni eficacia, máxime cuando no fue aprobada por el Viceministro de Agua y Saneamientos, lo que llevó a concluir que lo pactado en el Contrato de Obra No. 068 de 2013 fue diferente a lo ejecutado, llevando a la configuración del daño en la medida que los recursos invertidos en el proyecto no cumplieron con la finalidad de la contratación estatal.

En igual forma, resalta en el fallo se realizó el análisis frente la conducta gravemente culposa del demandante, tanto como gestor fiscal como contratista, situación que se hace evidente el manejo de los recursos públicos y que está demostrado en el proceso a partir de los dos pagos realizados a la Unión Temporal, sin que dichos recursos no cumplieran con su objetivo.

- ***No es cierto que exista una falsa motivación por falta de prueba en la gestión fiscal e inexistencia de certeza para establecer la responsabilidad fiscal.***

Indica que la gestión fiscal del demandante se origina como particular (contratista) al suscribir un contrato con el estado en el marco del artículo 3 de la Ley 610 del 2000, en la medida que manejó y administró los recursos públicos del orden nacional, que le fueron transferidos como anticipo del 40% y un primer pago, siendo un sujeto de responsabilidad fiscal, pues estos recursos no lograron su finalidad generando un daño patrimonial en perjuicio del Estado Colombiano, siendo improcedente que se exima de su responsabilidad a partir de un cuestionamiento si estos ingresaron o no a su patrimonio cuando sus responsabilidades de contratistas recaían principalmente en cumplir y ejecutar lo pactado.

Reitera que las modificaciones de las obras ejecutadas no se ajustaban a las especificaciones técnicas y constructivas inicialmente acordadas y que diferían del proyecto original, como se estableció en el auto que resolvió el recurso de apelación y de consulta.

- **Excepciones**

Por último, la parte demandada que dentro del proceso fiscal no se adoptó decisión ilegal o violatoria del debido proceso, por el contrario, se respetaron todos los derechos constitucionales del señor Milton Hugo Garzón Hernández, pues dentro del trámite del proceso, se garantizó el pleno ejercicio del derecho de defensa, pudiendo controvertir cada uno de los cargos imputados.

Con toso, formula como excepciones las consistentes en la **ausencia de causal para demandar y la doble presunción de legalidad y veracidad del acto administrativo** al considerar que en el presente caso solo se sustenta en valoraciones subjetivas frente las decisiones dentro del proceso de responsabilidad fiscal que se encuentra conforme al ordenamiento jurídico y de acuerdo al acervo probatorio aportado en el expediente administrativo.

2.3 PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En efecto, si bien en las pretensiones de la demanda se solicita que se declare la nulidad de todo el proceso de responsabilidad fiscal que se llevó en contra del señor Milton Hugo Garzón, debe resaltarse que los únicos actos administrativos demandables ante esta jurisdicción son aquellos definitivos que impongan, modifiquen o extingan una situación jurídica a los ciudadanos.

En este caso, los actos administrativos demandables corresponden al fallo con responsabilidad fiscal No. 004 del 31 de marzo de 2022 y los autos No. 086 de 31 de agosto de 2022 y No. URF2-1255 del 5 de octubre de 2022 que resuelven los recursos de reposición en subsidio apelación, sin que pueda analizarse los demás actos administrativos de trámite que fueron expedidos en el proceso fiscal.

Realizada la anterior aclaración, el **problema jurídico principal** consistirá en determinar si el fallo con responsabilidad fiscal No. 004 del 31 de marzo de 2022 y los autos No. 086 de 31 de agosto de 2022 y No. URF2-1255 del 5 de octubre de 2022 que resuelven los recursos de reposición en subsidio apelación, se encuentran o no viciados de nulidad al presuntamente ser expedidos con desviación de las atribuciones propias de quien lo profirió y con falsa motivación.

Como problemas jurídicos asociados se sugiere establecer si: (i) la Contraloría General de la República asumió o no actuaciones propias del Juez Contencioso al *presuntamente* analizar la validez de un acto contractual para determinar la responsabilidad fiscal del demandante y (ii) si existió o no una debida valoración probatoria respecto las actuaciones destinadas a endilgar la responsabilidad fiscal del señor Milton Hugo Garzón.

De ser así, se analizará si hay lugar al restablecimiento del derecho, o si por el contrario se mantiene la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados.

2.3 DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el problema jurídico principal planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes, así como las que el Despacho considera pertinentes, al efectuar el análisis de pertinencia, conducencia, necesidad, legalidad de los medios de pruebas, conforme lo dispone el artículo 283 de la ley 1437 de 2011, se procede a decretar las siguientes pruebas solicitadas por las partes:

2.3.1 Documentales aportadas:

Parte Demandante: En su oportunidad se le otorgará el valor probatorio que corresponda de conformidad con la sana crítica a las documentales aportadas al expediente electrónico con la demanda, consistentes en:

- Fallo con responsabilidad fiscal No. 004 de 31 de marzo de 2022 (págs. 1 a 88 del archivo 02)
- Auto No. 086 del 31 de agosto de 2022, que resolvió el recurso de reposición. (págs.94 a 134 archivo 02)
- Auto No. URF-1255 de 5 de octubre de 2022, mediante el cual se resolvió el recurso de apelación. (págs. 135 a 231 archivo 02)
- Auto No 081 de 11 de abril de 2018, mediante el cual se decretan medidas cautelares contra los bienes pertenecientes al señor Milton Hugo Garzón Hernández (pág. 88 a 93 del archivo 02)
- Correo electrónico del día 10 de noviembre de 2022 donde Seguros del Estado da a conocer a la Contraloría General de la Republica el haber consignado el valor de MIL NOVENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$1.091.898.799) y el derecho de petición de Archivo por pago y/o Desvinculación de SEGUROS DEL ESTADO S.A dentro del PRF 2017 01146. (págs..263 a 270 archivo 02)
- Correos electrónicos de los días 17 y 22 de noviembre de 2022 donde Seguros del Estado hace el recobro de la suma de \$ 1.091.898.799, a mi poderdante. (págs.257 archivo 02)
- Tres derechos de petición del señor MILTON HUGO GARZÓN HERNÁNDEZ solicitando el levantamiento de las medidas cautelares informando a la Contraloría General de la República las consignaciones tanto de Seguros del Estado, como la que realiza él de manera directa a favor del Tesoro Nacional como saldo de la suma contenida en el fallo con responsabilidad fiscal. (págs. 271 a 290 archivo 02)

Parte Demandada - Contraloría General de la República

- Expediente administrativo de los actos acusados (archivo 14)

2.3.2 Testimoniales solicitadas por la demandante

SE NIEGAN por inconducentes, inútiles e impertinentes los testimonios de los señores José Einar Cuadros Clavijo, Óscar Hernando Millán Gómez y Francisco Javier Zuluaga Molina, quienes suscribieron los informes técnicos AM-IP-2016-02052 y de 26 de noviembre de 2018, respectivamente.

Si bien el actor solicita la declaración de estos testigos por ser quienes estuvieron en el sitio de la obra y percatarse de su estado real, lo cierto, es que los informes técnicos que suscribieron se encuentran incorporados en el expediente administrativo, en los que relacionan, entre otros el estado de la obra, siendo innecesario citarlos para que den su testimonio cuando en dichos documentales se

relaciona los hallazgos encontrados en su visita, e incluso en uno de ellos se aportan fotografías sobre el sitio. (archivos 20161213_ y 20181126 de la carpeta de antecedentes administrativos)

2.3.3 DECRETO DE PRUEBAS OFICIOSAS: el Despacho no considera necesario hacer uso de la facultad oficiosa prevista en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011-CPACA.

Así pues, queda fijado el litigio y efectuado el decreto de pruebas documentales allegadas por las partes para que se pronuncie la Sala en sentencia anticipada conforme a la causal invocada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. - **CONSIDERAR** reunidos los presupuestos para dictar sentencia anticipada, conforme lo dispuesto en los literales a y c del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. - **FIJAR EL LITIGIO y DECRETAR PRUEBAS** conforme la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - **NEGAR** las pruebas testimoniales de los señores José Einar Cuadros Clavijo, Óscar Hernando Millán Gómez y Francisco Javier Zuluaga Molina, solicitados por el demandante, conforme los argumentos expuestos en esta providencia.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión y vencido el término referido en el artículo anterior, **CÓRRASE** traslado para alegar de conclusión a los sujetos procesales conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir igualmente su concepto.

QUINTO. Surtido lo anterior, devolver el expediente al Despacho para proyectar el fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 2024-03-48

Bogotá, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 25000 23 41 000 2023 00230 00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: AGUA DE LA SABANA S.A E.P.S

**DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS**

TEMAS: Nulidad del acto sancionatorio

ASUNTO: Obedecer y cumplir.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

La empresa **AGUAS DE LA SABANA S.A.E.S.P.** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, en la que solicita se solicite la nulidad de las Resoluciones Nos. SSPD - 20214400341455 del 26-07-2021y No. SSPD 20224400687975 del 03/08/2022, por medio de los cual, se impone una sanción y se resuelve el recurso de reposición, respectivamente.

En el escrito de la demanda, el actor solicitó que se decrete la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos acusados, de la cual se surtió el traslado a la parte demandada, quien se pronunció de forma oportuna al respecto.

En auto No. 2023-09-464 de 29 de septiembre de 2023, se negó la medida cautelar presentada por la demandante, decisión contra la cual fue interpuesta el recurso de reposición en subsidio apelación.

Mediante auto interlocutorio No. 2023-11-514 NYRD de 8 de noviembre de 2023, se resolvió el recurso de reposición y se concedió el recurso de alzada.

En auto de 1 de febrero de 2024, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera con Ponencia de la Dra. Nubia Margoth Peña Garzón, revocó el auto de 29 de septiembre de 2023 y en su lugar, decretó la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados.

Así las cosas, es menester obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Consejo

de Estado en la precitada providencia, razón por la cual

RESUELVE

PRIMERO. - **OBEDECER** y **CUMPLIR** lo resuelto por la H. Consejo de Estado en providencia de 1 de febrero de 2024, por medio del cual revocó el auto de 29 de septiembre de 2023 y en su lugar, decretó la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados.

SEGUNDO. - por **SECRETARÍA** notificar a las partes sobre la decisión emitida por el Consejo de Estado en providencia de 1 de febrero de 2024, que declaró la suspensión provisional de los efectos de las resoluciones demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-03-167 NYRD

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2019 00890 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LUIS ORLANDO TOVAR SOLER
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO
ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIÓN DE DEMANDA.
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda en acatamiento de lo dispuesto por el auto de 20 de octubre de 2023, proferido por el Consejo de Estado- Sección Primera con ponencia del Consejero Oswaldo Giraldo López, de conformidad con los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El señor Luis Orlando Tovar Soler, a través de apoderado judicial, por conducto de apoderado judicial presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, en el que pretende:

“(...) 1. se decrete la nulidad del acto administrativo particular expreso rendido por la Entidad demandada “Respuesta Radicado 20183210334732 Vehículos de Placas SRA301” de fecha 13-03-2019, mediante el cual el señor COORDINADOR GRUPO REPOSICIÓN INTEGRAL DE VEHÍCULOS del Ministerio convocado LÁZARO DIMAS GONZÁLEZ AVELLANEDA, no accede a la solicitud elevada por el convocante en torno a que se tomen medidas necesarias por parte del Ministerio de Transporte a través del grupo de Reposición Integral de Vehículos de Carga o quien haga sus veces, que permitan el proceso de reposición en relación con el automotor de placas SRA-301 de propiedad del demandante LUIS ORLANDO TOVAR SOLER.

2. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho que se condene a la Nación - Ministerio de Transporte a tomar las medidas necesarias, a través del GRUPO DE REPOSICIÓN INTEGRAL DE VEHÍCULOS DE CARGA o quien haga sus veces, que permitan el proceso de reposición en relación con el automotor de placas SRA-301 de propiedad del convocante LUIS ORLANDO TOVAR SOLER, tales como ordenar, disponer, desbloquear, autorizar y/o realizar cualquier otra acción para que pueda llevarse a cabo la postulación de dicho automotor ante el Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT (CONCESIÓN RUNT S.A.) a fin de

proceder y proseguir con el proceso efectivo de desintegración física total con fines de reposición, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia. Ello sin perjuicio de otros actos pertinentes y conducentes para conseguir el fin propuesto.

3. Que también a título de restablecimiento del derecho, como reparación por daño por concepto de lucro cesante, se condene a LA NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE a pagar a favor del demandante LUIS ORLANDO TOVAR SOLER la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/cte (\$349.280.964.00); ello sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios que se reclamen como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación del presente medio de control (...).”

Mediante Auto N° 2020-03-88 NYRD de 9 de julio de 2020, se rechazó la demanda tras considerar que la respuesta radicado 20183210334732 no era susceptible de control jurisdiccional, decisión que fue objeto del recurso de alzada, el cual fue concedido por ser interpuesto en su debida oportunidad.

Mediante auto de 20 de octubre de 2023, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera revocó la decisión proferida por esta Corporación al considerar que el acto administrativo niega la posibilidad del demandante en iniciar una actuación administrativa, por ende, ordenó provea la admisión de la demanda únicamente respecto de dicho artículo del acto administrativo demandado.

Así las cosas, en acatamiento de lo dispuesto por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se procede a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda frente la respuesta radicado 20183210334732 emitida por el ministerio de transporte.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del sub lite debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía previstos por los núm. 3 Art. 152 y núm. 2 Art. 156 del CPACA, toda vez que esta fue presentada antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, en la que se controvierte la legalidad de los actos administrativos expedidos en la ciudad de Bogotá por el Ministerio de Transporte, y respecto de la cuantía en la que se estima el restablecimiento del derecho pretendido en la suma de (\$ 349.280.964) supera los 300 Salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época en que se presentó la demanda (año 2019: \$828.116).

2.2 Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió el acto administrativo demandado es el Ministerio de Transporte y el señor Luis Orlando Tovar Soler quien resultó afectada por éste, en

esta medida, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo al existir identidad en la relación sustancial y la relación procesal.

2.3 Requisitos de procedibilidad.

El artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.
(Subrayado del Despacho).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

- i) De una parte, tenemos que contra la respuesta radicado 20183210334732, no fue otorgada la posibilidad de presentar recurso alguno, por lo que no es exigible dicho requisito.
- ii) De otra parte, se aportó copia de la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, donde consta que se radicó solicitud ante el Ministerio Público el día 11 de julio de 2019 y se expidió constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad el 4 de octubre de 2019. (folio 21)

2.4 Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”
(Subrayado fuera del texto normativo).

En esa medida, los cuatro (04) meses de que trata el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 fenecían el 16 de julio de 2019, en tanto el acto administrativo fue notificado el 15 de marzo de 2019, no obstante, éste conteo se interrumpió con la radicación de la solicitud de conciliación prejudicial el 11 de julio de 2019.

Bajo esta premisa, como quiera que el 4 de octubre de 2019 se profirió constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, se reinició el conteo de caducidad, por lo que el término para presentar la demanda era hasta el 9 de octubre de 2019

Así las cosas, como la demanda fueron radicada el 7 de octubre de 2019 (fl. 64), se concluye que el ejercicio del medio de control es oportuno.

2.6 Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículo 160, 161, 162 modificados por la Ley 2080 de 2021 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA), esto es, contiene:

- I.) ***Poder debidamente otorgado.*** Conforme, se reconoce personería jurídica al Dr. Jairo Alberto Booder Barragán para representar los intereses del demandante en la presente causa.
- II.) La ***designación de las partes y sus representantes*** Conforme (folio 2).
- III.) Las ***pretensiones, expresadas de forma clara y por separado.*** Conforme (folio 2 y 3 Cuaderno principal)
- IV.) Los ***hechos y omisiones debidamente determinadas, clasificadas y enumeradas.*** Conforme (folio 2 a 8 Cuaderno Principal)
- V.) La ***petición de pruebas*** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder. Conforme (pág. 15; 22 a 64 Cuaderno Principal).
- VI.) La ***estimación razonada de la cuantía,*** conforme (folio 16 Cuaderno Principal.)
- VII.) ***Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales,*** incluida la electrónica (folio 8 y 9 Cuaderno Principal).
- VIII.) ***anexos obligatorios,*** Conforme.

Sin embargo, cuenta con los siguientes errores,

- I.) Los ***fundamentos de Derecho.*** Si bien en el acápite de fundamentos de derecho se alude de forma general a la violación de normas superiores al debido proceso y que los actos administrativos fueron expedidos por falsa motivación e infracción en las normas en que debían fundarse.

No obstante, deberá precisar en debida forma y preferiblemente individualmente, los argumentos por los cuales considera que los actos administrativos se encuentran viciados por cada una de las causales de nulidad que invoca.

En esa medida, le corresponderá a la parte demandante en el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, subsanar los defectos señalados en esta providencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sección Primera con ponencia del Consejero Oswaldo Giraldo López en providencia 20 de octubre de 2023.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por **LUIS ORLANDO TOVAR SOLER**, contra del **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.2024- 03- 047 AT

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 25000-23-15-000-2022-00410-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación de los perjuicios irrogados a un grupo
ACCIONANTE: Adriana Carvajal y otros.
ACCIONADO: Superintendencia de Economía Mixta
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE.

Magistrado ponente **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Vista la constancia secretarial, procede el Despacho Sustanciador a obedecer y cumplir lo dispuesto en providencia de 24 de enero de 2024 (archivo 28 del expediente)

La demanda fue radicada el 1 de abril de 2022 y tuvo por objeto la declaratoria de responsabilidad de la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA, por los daños generados por la decisión de negar a las reclamaciones de acreencias presentadas por los asociados y que eran administradas por COMULTIGAS.

En consecuencia, pretendía el pago de las sumas de dinero correspondientes a ese concepto y que fueron rechazadas por el agente liquidador, las cuales ascendían a la suma de mil trescientos cuarenta millones setecientos seis mil pesos con cuatrocientos setenta y seis centavos (\$1.340.706.476).

En auto interlocutorio No. 2023-03-164 AG de 30 de marzo de 2023, esta Corporación rechazó la demanda al operar la caducidad de la acción, decisión contra la cual fue presentada el recurso de reposición en subsidio apelación.

Mediante auto de 11 de mayo de 2023 (archivo 26), la Sala resolvió el recurso de reposición, y por ser presentado en término, concedió el recurso de apelación ante el H. Consejo de Estado.

En providencia de 24 de enero de 2024, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, con ponencia del Consejero Nicolás Yepes Corrales, confirmó en su integralidad la decisión emitida por la Sala, el 30 de marzo de 2023.

Así las cosas, es menester obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la precitada providencia, razón por la cual el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por la H. Consejo de Estado en la providencia de 24 de enero de 2024, por medio del cual confirmó la decisión de 30 de marzo de 2023, en que rechaza la demanda por operar la caducidad de la acción.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2024-02-137 AG

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2018 00524 00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE GRUPO.
ACCIONANTE: ALFREDO VILLALOBOS MEJÍA Y OTROS.
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES,
SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA
SOLIDARIA Y OTROS
TEMAS: Fraude en inversiones de pagarés -
libranzas a través de ELITE
INTERNACIONAL AMÉRICA SAS.
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.
MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el Doctor Juan Pablo Cárdenas en contra del auto de sustanciación No. 2023-11-217 AG de 21 de noviembre de 2023, que lo designó como curador *ad litem*.

I. ANTECEDENTES

En providencia de 25 de julio de 2023, se ordenó emplazar a los particulares demandados Delvis Suguy Medina, José Alejandro Navas Vengoechea, Jorge Enrique Navas Vengoechea, Mariano Constantino Salgado, Ana María Aguirre Mejía y Roberto José Herrera Díaz y a folios 852 a 854 y 859 a 860 del cuaderno principal obra la constancia del Emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, mediante auto de 21 de noviembre de 2023, se designó al Dr. Juan Pablo Cárdenas como curador *ad litem* de los particulares demandados.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia del recurso de reposición

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece respecto del recurso de reposición:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

En el presente caso, la decisión objeto de controversia es el Auto No. 2023-11-217 AG de 21 de noviembre de 2023, por medio del cual se designó al Dr. Juan Pablo Cadena Sarmiento como curador ad litem, resulta procedente el recurso interpuesto por la parte demandante.

2.2. Oportunidad de presentación del recurso de reposición

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 indica que la oportunidad y trámite para interponer el recurso de reposición está regulado en el Código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro **de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

En el caso que nos ocupa se tiene que el Auto No. 2023-11-217 AG de 21 de noviembre de 2023, fue notificado de forma personal al recurrente el 29 de noviembre de 2023 (fl. 866 del Cuaderno Inicial) y el recurso fue presentado el 5 de diciembre de 2023 (folio 867), por lo que se tiene que es oportuno¹.

2.3. Sustento fáctico y jurídico del Recurso de Reposición:

El Dr. Juan Pablo Cárdenas Cadena informa que actualmente se encuentra desempeñando el cargo de socio de la compañía Brigard Castro que brinda asesoría legal a uno de las empresas demandadas “*Deloitte Touche Tohmatsu*”, miembro del grupo empresarial Deloitte & Touche LTDA, quien se encuentra vinculada, precisamente por prestar sus servicios de revisoría fiscal a la sociedad Elite International América S,A.S demandada en este asunto.

Informa que, en esta oportunidad, no le es posible revelar asuntos para los cuales desempeña en ese cargo debido al secreto profesional, pero en atención que es socio de la firma que representa a “*Deloitte*” cuenta con una inhabilidad para aceptar en el cargo contemplada en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, consistente en incompatibilidad de intereses, por lo que solicita se reponga

Para acreditar sus afirmaciones, remitió el poder especial que le fue conferido por “*Deloitte Touche Tohmatsu*” y la certificación laboral expedida por la directora de gestión humana de Brigard & Castro SAS, además de los reportes de los procesos penales que se llevan algunos de los demandados.

¹ Informe Secretarial

2.4 Consideración previa.

Previo a continuar con el análisis del caso en concreto, sorprende a esta Corporación los argumentos que fundan el recurso de reposición consistente en la imposibilidad del Dr. Juan Pablo Cárdenas Sarmiento en representar a los particulares demandados debido a una incompatibilidad de intereses al ser socio de la firma que asesora legalmente a la empresa “Deloitte” y las empresas vinculadas.

Lo anterior, porque en el proceso con radicado No. 250002341000 2022 00436 00, el profesional del derecho fue requerido para que informara si contaba con la representación Judicial de “Deloitte Touche Tohmatsu”, y en respuesta de dicho requerimiento, resaltó: *“En ese sentido, se pone en conocimiento del Despacho que el suscrito carece de poder para notificarse y representar los intereses de la sociedad Nem Holding Limited y / o DELOITTE TOUCHE TOHMATSU al igual que se desconoce la dirección física y/o electrónica autorizada por dicha entidad, para recibir notificaciones judiciales.”*

Sin embargo, en esta ocasión no solo resalta que “Deloitte” y sus compañías vinculadas reciben asesoría legal por parte de la sociedad Brigard Castro de la que es socio, sino además incorpora el poder que le fue otorgado para representar a “Deloitte Touche Tohmatsu” en asuntos o controversias que se susciten en materia de propiedad industrial (página 9 CD fl 873).

Así las cosas, si bien dicha situación no es objeto de estudio en este proceso, debe resaltarse que las manifestaciones del profesional obstruyeron el debido impulso del proceso judicial radicado bajo el No. 2022 00436, además de perjudicar los intereses de la sociedad “DELOITTE TOUCHE TOHMATSU”, quien le otorgó facultades para representarlo judicialmente.

Por lo anterior se COMPULSARÁN COPIAS ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, para que dicha autoridad, si a bien lo considera, analice si la conducta del Dr. Juan Pablo Cárdena Sarmiento incurre en falta disciplinaria.

Por Secretaría se remitirá copia del expediente radicado bajo el No. 250002341000 2022 00436 00, especialmente, el documento incorporado en el archivo 24 en el que se exhibe la manifestación del Dr. Juan Pablo Cárdena Sarmiento consistente en que no cuenta con las facultades para representar a la empresa “DELOITTE TOUCHE TOHMATSU” y el escrito visible en los folios 867 a 873 (CD incluido) de este proceso en el que interpone recurso de reposición y refiere sobre la incompatibilidad de intereses que se genera al representar a los particulares demandados.

2.5 Consideraciones de fondo en torno al recurso de reposición interpuesto

Sea lo primero a precisar que los abogados tienen una función social que lleva ciertas responsabilidades, entre las cuales, se encuentra desempeñar labores de defensor de oficio o curador *ad litem* a favor de aquellos particulares que fueron vinculados a un proceso judicial no pueden concurrir al mismo, lo que garantiza la protección constitucional de sus derechos al debido proceso y defensa.

Esta obligación se encuentra prevista en el numeral 21 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en la que establece:

“(…) Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

***21. Aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio.** Sólo podrá excusarse por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada.*

A su vez, el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

“7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...)”

Del marco normativo, se extrae que el cargo de defensor de oficio o de curador ad litem es de forzosa aceptación salvo que: (i) El designado acredite que actúa en más de cinco procesos como defensor de oficio; (ii) grave enfermedad; (iii) **incompatibilidad de intereses**; (iv) ser servidor público, o (v) que su defensa pueda incidir negativamente al afectado.

En el caso en concreto, como el profesional en derecho informa que representa a Deloitte y a sus compañías vinculadas (conforme el poder conferido visible en la página 9 CD fl 873), concuerda esta Corporación que de aceptar el cargo de curador *ad litem* de los particulares demandados incurriría en una incompatibilidad de intereses con su representada “Deloitte” incidiendo negativa en la defensa sobre estos, siendo procedente relevarlo de su cargo, conforme las previsiones señaladas en el numeral 21 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007

Razón por la cual, se repondrá el auto impugnado y en su lugar, se designará como defensor de oficio de los particulares demandados al doctor Gustavo Valbuena Quiñonez identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.779.355 de Bogotá D.C. y con Tarjeta Profesional No. 82.904 del C.S de la J, quien podrá ubicarse en la Calle 97 A No. 8-10, Oficina 204 y en los correos electrónicos gvalbuena@valbuenaabogados.com y comunicaciones@valbuenaabogados.com, quien deberá ser citado por secretaria para tomar posesión del cargo.

Se recuerda al profesional del derecho que su aceptación es de forzosa aceptación a menos salvo que acredite que actúa en más de cinco procesos como defensor de oficio o que se encuentre en las excepciones previstas en el numeral 21 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

2.6 Aceptación de la renuncia de poder y reconocimiento de personería.

En virtud a la manifestación del Dr. Pablo Bustos Sánchez visibles en los folios 880 y 888 del Cuaderno Principal, por reunir los requisitos previstos en el artículo 76 del CGP, se acepta la renuncia del poder referido por dicho profesional para representar en la presente causa al grupo actor.

Así las cosas, y en atención a lo previsto en el artículo 49 de la Ley 472 de 1998 “*las acciones de grupo ben ejercerse por conducto de abogado*”, se requerirá a los integrantes del grupo para que en el término veinte (20) días, informen sobre el profesional en derecho que los representará en la presente causa.

De otra parte, se reconocerá personería al Dr. Héctor Jesús Ramírez Hernández para que represente en la presente causa a la Superintendencia de la Economía Solidaria conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder visible en el folio 876 a 879 del Cuaderno Principal.

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER la decisión adoptada mediante el auto 2023-11-217 AD de 21 de noviembre de 2023, y en su lugar, **DESIGNAR** al doctor **GUSTAVO VALBUENA QUIÑONEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.779.355 de Bogotá D.C. y con Tarjeta Profesional No. 82.904 del C.S de la J como curador *ad litem* de los particulares demandados Delvis Suguy Medina, José Alejandro Navas Vengoechea, Jorge Enrique Navas Vengoechea, Mariano Constantino Salgado, Ana María Aguirre Mejía y Roberto José Herrera Diaz, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el escrito de la demanda sus anexos y el auto admisorio al Doctor Gustavo Valbuena Quiñonez, para lo cual, se deberá tener en cuenta la dirección existente en el registro de auxiliares de justicia como los aquí informados.

TERCERO.- Advertir al precitado que dispone de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal para contestar la demanda y que en dicha contestación podrá solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso.

CUARTO.- ACEPTAR la renuncia del poder que le fue conferido al Dr. Pablo Bustos Sánchez, por reunir los requisitos legales del artículo 76 del C.G.P

QUINTO.- por **SECRETARÍA**, requiérase a los integrantes del grupo para que en el término veinte (20) días, informen sobre el profesional en derecho que los representará en la presente causa.

SEXTO.- RECONOCER personería al Dr. Héctor Jesús Ramírez Hernández para que represente en la presente causa a la Superintendencia de la Economía Solidaria conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder visible en el folio 876 a 879 del Cuaderno Principal.

SÉPTIMO. - COMPULSAR COPIAS ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, para que dicha autoridad, si a bien lo considera, analice si la conducta del Dr. Juan Pablo Cárdena Sarmiento incurre en falta disciplinaria.

Por Secretaría se remitirá copia del expediente radicado bajo el No. 250002341000 2022 00436 00, especialmente, el documento incorporado en el archivo 24 en el que se exhibe la manifestación del Dr. Juan Pablo Cárdena Sarmiento consistente en que no cuenta con las facultades para representar a la empresa “DELOITTE TOUCHE TOHMATSU” y el escrito visible en los folios 867 a 873 (CD incluido) de este proceso en el que interpone recurso de reposición y refiere sobre la incompatibilidad de intereses que se genera al representar a los particulares demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN A

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. **LUIS MANUEL LASSO LOZANO**
Referencia: Exp. N°. 250002341000201702026-00
Demandante: PETER VOLK
Demandado: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto. Concede apelación.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 12 de diciembre de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

Jpp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. **LUIS MANUEL LASSO LOZANO**
Ref: Exp. 25000234100020160178300
Demandante: NOLBERTO CANTOR CANTOR Y OTROS
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, IDU
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Obedézcase y cúmplase.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sección Primera, auto de 22 de enero de 2024, mediante el cual declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 27 de junio de 2018 proferido por este Despacho, que negó una solicitud probatoria.

“10. De conformidad con el marco normativo indicado supra y atendiendo a que: i) la parte demandada interpuso recurso de apelación contra el auto que negó la solicitud probatoria, correspondiendo a este Despacho, por reparto; y ii) la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió sentencia de 20 de junio de 2019, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda, la cual se encuentra ejecutoriada: este Despacho declarará desierto el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 27 de junio de 2018.

(...)

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 27 de junio de 2018 proferido por el Magistrado Ponente de la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, se ordena por Secretaría, **DEVOLVER** el expediente del proceso de la referencia a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dejando las correspondientes anotaciones de ley.”.

En consecuencia, por Secretaría, **DESE** cumplimiento al ordenamiento cuarto de la sentencia del 20 de junio de 2019, relacionado con el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B
AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°2024-03-113 NYRD

Bogotá D.C., Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 25000234100020170190800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
TEMAS: REINTEGRO DE RECURSOS DEL FOSYGA POR MULTIAFILIACION ENTRE SGSSS Y EL REGIMEN ESPECIAL O DE EXCEPCIÓN
ASUNTO: PONE EN CONOCIMIENTO DICTAMEN PERICIAL
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a impartir el respectivo impulso procesal.

El día 10 de agosto de 2023, el ingeniero Jorge Irne plazas Arias, presentó el dictamen pericial solicitado, el cual obra a folios (416 a 418).

Así las cosas, en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 228 del Código General del Proceso, se correrá traslado a las partes por el término común de tres (3) días del dictamen pericial rendido por Jorge Irne plazas Arias, a fin que realicen las manifestaciones que estimen pertinentes.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (03) días del dictamen pericial rendido por Jorge Irne plazas Arias, a fin que realicen las manifestaciones que estimen pertinentes.

SEGUNDO: Ejecutoriado y cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar con el correspondiente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2016-02200-00
Demandante: FUNDACIÓN YUMANÁ
Demandados: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES Y OTROS
Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: RESUELVE SOLICITUD DE CORRECCIÓN
Y RECURSO DE REPOSICIÓN

El despacho decide la solicitud de corrección y el recurso de reposición presentados por el apoderado judicial de la sociedad Porvenir II S.A. E.S.P., contra el auto del 19 de febrero de 2024, por el cual, entre otras cosas, se negó el testimonio del señor Mauricio Jiménez y, se fijó fecha y hora para recibir el testimonio del señor José Manuel Cardona Pabón.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado en la secretaría de la Sección Primera de esta corporación, el señor Jules Mattieu Dominé, en nombre y representación de la Fundación Yumaná, presentó demanda, en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, contra la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (en adelante **ANLA**) y otros, invocando la protección de los derechos i) al goce de un ambiente sano, ii) al equilibrio ecológico, manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales, su conservación, restauración o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente y; iii) la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, presuntamente vulnerados por las accionadas, con ocasión del desarrollo del proyecto hidroeléctrico Porvenir II sobre

la cuenca del río Samaná Norte, autorizado por la ANLA mediante la Resolución 0168 del 13 febrero de 2015.

2) La apoderada judicial de la sociedad Porvenir II S.A. E.S.P. solicitó se fijara fecha y hora para la recepción de los testimonios de los señores Mauricio Jiménez y José Manuel Cardona Pabón y, prescindir del testimonio del señor Manuel Correa.

3) Por medio de auto del 19 de febrero de 2024, entre otras cosas, se negó la solicitud dirigida a que se fijara fecha y hora para la recepción del testimonio del señor Mauricio Jiménez y, se fijó como fecha y hora para escuchar el testimonio del señor José Manuel Cardona Pabón el 13 de marzo de 2024 a las 9:00 am.

4) Frente a dicha decisión, el apoderado judicial de la sociedad Porvenir II S.A. E.S.P. presentó oportunamente solicitud de corrección y recurso de reposición, de los cuales dio traslado a las demás partes el 26 de febrero de 2024, según consta a folio 814 del expediente, quienes guardaron silencio dentro del término de traslado.

2.- De la solicitud de corrección.

El apoderado judicial de la sociedad Porvenir II S.A. E.S.P. solicita que se corrija el numeral 2.º de la parte resolutive del auto del 19 de febrero de 2024, en el sentido de precisar que no se fija fecha y hora para la recepción del testimonio del señor **Juan** Manuel Cardona Pabón, sino del señor **José** Manuel Cardona Pabón.

3.- Del recurso de reposición interpuesto.

Al respecto, solicita que se reponga el proveído del 19 de febrero de 2024, en el sentido de fijar fecha y hora para la recepción del testimonio del señor Mauricio Jiménez, teniendo en cuenta que había sido decretado como prueba a través del numeral 3.º literal d) del auto del 25 de noviembre de 2019.

I. CONSIDERACIONES.

1.- De la corrección de providencias judiciales.

Expediente: No. 25000-23-41-000-2016-02200-00
Demandante: Fundación Yumaná
Protección de derechos e intereses colectivos

1) En cuanto a dicha figura procesal, teniendo en cuenta que el CPACA, aplicable al asunto por vía de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, no contempla alguna disposición expresa acerca de la corrección, se debe acudir a las normas que para el efecto contiene la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (en adelante **CGP**).

Al respecto, el artículo 286 del **CGP**, preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En los términos del referido inciso tercero de la disposición referida, la corrección de providencias judiciales resulta procedente en aquellos eventos en los cuales se incurra en un error por omisión, cambio o alteración de palabras, siempre que se encuentre en la parte resolutive o influya en ella.

Así las cosas, el despacho ordenará corregir el numeral 2.º de la parte resolutive del auto del 19 de febrero de 2024, en el sentido de que para todos los efectos, se entienda que mediante dicha providencia se fijó fecha y hora para la recepción del testimonio del señor **José** Manuel Cardona Pabón y no del señor **Juan** Manuel Cardona Pabón, como equivocadamente se señaló en dicho proveído.

2.- Del recurso de reposición.

En la forma y términos que ha sido sustentado el recurso de reposición por la demandada sociedad Porvenir II S.A. E.S.P., el despacho ordenará reponer parcialmente el auto del 19 de febrero de 2024, por las razones que a continuación se exponen.

a) Por medio del literal D), numeral 3.º, literal c) del auto del 25 de noviembre de 2019, se decretó como prueba el testimonio del señor Mauricio Jiménez, en los siguientes términos:

“Mauricio Jiménez, con el fin de que declare sobre la caracterización, los impactos y los programas de gestión social del proyecto Porvenir II, persona que podrá ser citada en la dirección carrera 43 A N.º 1 A sur 143 de la ciudad de Medellín (Antioquia)”.

b) Para la práctica de este y otros testimonios, se libró el despacho comisorio N.º 20-03, el cual correspondió al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Medellín, quién por auto del 14 de febrero de 2020 (fl. 574 del cdno. 1 del expediente), resolvió no auxiliarlo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 171 del C.G.P.

c) Seguidamente, el apoderado judicial de la sociedad Porvenir II S.A. E.S.P. solicitó se ordenara la práctica de los testimonios de los señores *JAIRO ALBERTO VILLADA*, *LINA MARÍA GUISAO*, *MAURICIO JIMÉNEZ* y *MANUEL CORREA*, razón por la cual, mediante auto del 14 de marzo de 2022, se fijó como fecha y hora para recibir los testimonios de los señores Jairo Alberto Villada Arroyabe y Lina María Guisao Garzón el 20 de abril de 2022 a las 9:00 am y, para la recepción de los testimonios de los señores Mauricio Jiménez y Manuel Correa para el 21 de ese mismo mes y año.

d) En la audiencia que tuvo lugar el 20 de abril de 2022 y, pese haber solicitado el decreto de dichos testimonios, la apoderada judicial de Porvenir II S.A. E.S.P. manifiesta que algunos de ellos ya habían sido practicados por el Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Medellín, razón por la cual solo se practicó el testimonio de los señores Jairo Alberto Villada Arroyabe y Lina María Guisao Garzón, se aclaró que la audiencia del 21 de abril de 2022 no se realizaría y, se requirió a dicho juzgado con el fin de que remitiera el despacho comisorio auxiliado, toda vez que no obraba en el expediente.

Una vez verificado el contenido de los documentos aportados por el Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Medellín, el despacho advierte que pese a que el testimonio del señor **Mauricio Jiménez** ya fue decretado, aún no se ha practicado, razón por la cual se ordenará reponer parcialmente el auto del 19 de febrero de 2024, únicamente en lo relativo a la negativa a fijar fecha y hora para dicho testimonio y, en lo referente a la fecha y hora fijada para la recepción del testimonio del señor **José Manuel Cardona Pabón**.

Expediente: No. 25000-23-41-000-2016-02200-00
Demandante: Fundación Yumaná
Protección de derechos e intereses colectivos

Con fundamento en lo expuesto se ordenará **reprogramar** la audiencia que había sido fijada para el 13 de marzo de 2024 a las 9:00 am y, en su lugar, se fijará como fecha y hora para la recepción de los testimonios de los señores **MAURICIO JIMÉNEZ** y **JOSÉ MANUEL CARDONA PABÓN** **20 de marzo de 2024 a las 2:00 PM**, de manera virtual, a través de la plataforma virtual *Lifeseize*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley 2213 de 2022.

Para efectos de la comparecencia de los testigos, se solicita a la parte que pidió la prueba, esto es, Porvenir II S.A. E.S.P. suministrar en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia el correo electrónico de las personas mencionadas con la finalidad de remitir la correspondiente invitación a la plataforma virtual, sin perjuicio, de que deberá realizar las diligencias y gestiones necesarias para que se presenten en las fechas y horas establecidas en esta providencia, pues es un deber procesal de las partes y sus apoderados prestar su colaboración para la práctica de pruebas conforme lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. El enlace o “*link*” respectivo será enviado junto con los protocolos de acceso a la plataforma a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial, se solicita a las partes e intervinientes en el proceso la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente cuenta institucional “s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co”, así como suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia. Igualmente, a ese correo se deberán enviar con al menos una hora de antelación los documentos que se pretendan incorporar al expediente como por ejemplo poderes o sustituciones, al igual que los documentos de identificación y tarjeta profesional y, finalmente, como se ordenó en precedencia en el término de cinco (5) días la información alusiva a la dirección electrónica del testigo.

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y autorizado única y exclusivamente para los fines previstos en el inciso anterior relacionados con la realización de la audiencia y no otros.

Expediente: No. 25000-23-41-000-2016-02200-00
Demandante: Fundación Yumaná
Protección de derechos e intereses colectivos

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1.º) Corregir el numeral 2.º de la parte resolutive del auto del 19 de febrero de 2024, en el sentido de que para todos los efectos, se entienda que mediante dicha providencia se fijó fecha y hora para la recepción del testimonio del señor **José** Manuel Cardona Pabón y no del señor **Juan** Manuel Cardona Pabón, como equivocadamente se señaló en dicho proveído.

2.º) Reponer parcialmente el auto del 19 de febrero de 2024, únicamente en lo relativo a la negativa a fijar fecha y hora para el testimonio del señor Mauricio Jiménez y, en lo referente a la fecha y hora fijada para la recepción del testimonio del señor **José Manuel Cardona Pabón**.

3.º) Reprogramar la audiencia que había sido fijada para el 13 de marzo de 2024 a las 9:00 am, para en su lugar, fijar como fecha y hora para la recepción de los testimonios de los señores **MAURICIO JIMÉNEZ** y **JOSÉ MANUEL CARDONA PABÓN** **20 de marzo de 2024 a las 2:00 PM**, de manera virtual, a través de la plataforma virtual *Lifesize*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley 2213 de 2022.

4.º) Ejecutoriado este auto, **devolver** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y, previas las constancias secretariales de rigor, **archivar** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Ref: Exp. 25000234100020160178300
Demandante: NOLBERTO CANTOR CANTOR Y OTROS
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, IDU
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Obedézcase y cúmplase.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sección Primera, auto de 22 de enero de 2024, mediante el cual declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 27 de junio de 2018 proferido por este Despacho, que negó una solicitud de llamamiento en garantía.

“10. De conformidad con el marco normativo indicado supra y atendiendo a que: i) la parte demandada interpuso recurso de apelación contra el auto que negó la solicitud de llamamiento en garantía, correspondiendo a este Despacho, por reparto; y ii) la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió sentencia de 20 de junio de 2019, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda, la cual se encuentra ejecutoriada: este Despacho declarará desierto el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 27 de junio de 2018.

(...)

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 27 de junio de 2018 proferido por el Magistrado Ponente de la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, se ordena por Secretaría, **DEVOLVER** el expediente del proceso de la referencia a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dejando las correspondientes anotaciones de ley.”.

En consecuencia, por Secretaría, **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el ordenamiento cuarto de la sentencia del 20 de junio de 2019, relacionado con el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO N°: 110013335029-2022-00082-01
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: TERESA ÁLVAREZ CUELLAR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GRANADA (CUNDINAMARCA)
ASUNTO: ADMITE RECURSO

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación reúne los requisitos de admisión se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, esto es, el trámite del recurso será sometido a las reglas previstas del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Granada (Cundinamarca) contra la sentencia del trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE personalmente al Procurador Delegado en lo Judicial ante esta Corporación y por estado a las demás partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA¹
Magistrado

¹ Datos de contacto del Despacho Ponente: 601-3532666 Extensiones 88418 y 88419.

PROCESO N°: 110013335029-2022-00082-01
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
DEMANDANTE: TERESA ÁLVAREZ CUELLAR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GRANADA (CUNDINAMARCA)
ASUNTO: ADMITE RECURSO

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

C.A.O.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO N°: 1100133340052022-00114-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 14 de febrero de agosto de 2023 proferido por el Juzgado Quinto del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante el cual rechazó la demanda.

1. ANTECEDENTES

1° EPS Sanitas S.A., presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia, contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a efectos de obtener el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero relacionadas con la prestación de servicios de salud que no estaban contemplados en el Plan Obligatorio de Salud (actualmente Plan de Beneficios en Salud) y que fueron denegadas por la entidad demandada.

2° El proceso le correspondió por reparto al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá quien mediante auto del 25 de febrero de 2022, resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer el asunto y en consecuencia dispuso remitir el expediente a los juzgados administrativo de Bogotá.

3° En cumplimiento de esta orden, por reparto el proceso correspondió al Juzgado Quinto Administrativo oral del Circuito de Bogotá de la Sección Primera, despacho que

PROCESO N°: 1100133340052022-00114-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

mediante auto de 29 de agosto de 2022 inadmitió la demanda ordenando a la parte demandante lo siguiente:

1. Adecuar las pretensiones y los hechos de la demanda al medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, y en atención a lo previsto en el artículo 162 ibídem, los cuales deberán estar debidamente numerados y clasificados.
2. En las pretensiones deberá incluirse la solicitud de nulidad de los actos administrativos definitivos, conforme al artículo 43 del CPACA, esto es, aquellos que hayan decidido directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.
3. Deberá proponer las pretensiones de la demanda como principales y subsidiarias, en los términos del numeral 2° del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.
3. Indicar las normas violadas y explicar de manera clara el concepto de violación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, definiendo de forma concreta el vicio o defecto del cual se acusa adolecen los actos administrativos demandados.
4. Allegar las constancias de notificación, comunicación o publicación y copia de los actos administrativos que se pretende la nulidad, conforme al numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
5. Adecuar el poder otorgado a la apoderada de la parte demandante en el sentido de señalar que el medio de control a ejercer es el de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 74 del Código General del Proceso (CGP).
5. El poder otorgado deberá cumplir bien sea con los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP, o con los establecidos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
6. En caso de que se acredite el poder conforme a lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, se deberá acreditar que el poder se haya otorgado mediante mensaje de datos, enviado al correo electrónico del apoderado. 11.5. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.
- 7.. Conforme lo prevé el numeral 2° del artículo 161 del CPACA, deberá acreditar que fueron ejercidos los recursos que de acuerdo a la ley fueren obligatorios en contra del acto administrativo particular que haya resuelto desfavorablemente su solicitud de recobro.
8. La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, allegando la documental que lo pruebe.

4°. El 2 de septiembre de 2022, la apoderada de la parte actora allegó el escrito de subsanación adecuado la demanda al medio de control de reparación directa alegando que no se trata de la negación de pago de recobros mediante un acto administrativo, sino de una operación administrativa, por lo tanto, el objetivo no es la nulidad, sino la declaración de responsabilidad administrativa de la ADRES por los perjuicios derivados del rechazo de los recobros.

5°. Con Auto del trece 13 de diciembre de dos mil veintidós 2022, el Juzgado resolvió el recurso de reposición, confirmando la decisión inicial. Posteriormente, con

PROCESO N°: 1100133340052022-00114-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

providencia del 14 de febrero de dos mil veintitrés 2023, rechazó la demanda al considerarla no subsanada señalando que no cumplió con las cargas establecidas en el auto inadmisorio.

Además, resaltó que la Corte Constitucional, al resolver conflictos negativos de jurisdicción relacionados con recobros de facturas por servicios no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (NO POS), ha establecido que las decisiones mediante las cuales la ADRES niega los recobros constituyen actos administrativos demandables ante la jurisdicción contenciosa administrativa. En este sentido, indica que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al decidir conflictos de competencia sobre asuntos similares al de la referencia, considero que el conocimiento sobre recobros NO POS son de competencia de la Sección Primera.

6°. Contra la anterior decisión, la demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación y en su argumentación señaló que el medio de control adecuado para buscar el reconocimiento y pago de los recobros, intereses y gastos administrativos que conforman las pretensiones de la demanda es la reparación directa, ya que no existe un contrato entre la EPS y el Estado Colombiano, y tampoco existe un acto administrativo que haya rechazado el pago de los recobros.

En este sentido, indica que la orden por parte del despacho de adecuar la demanda a un medio de control diferente al que corresponde va en contra de principios fundamentales como el acceso a la administración de justicia, el debido proceso y otras garantías constitucionales que amparan a la EPS en calidad de entidad afectada por la negligencia de la parte demandada al persistir en la negativa de reconocimiento y pago de las sumas de dinero adeudadas.

7° El Juzgado Quinto del Circuito Judicial de Bogotá mediante auto de 16 de mayo de 2023 resolvió el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación.

2. CONSIDERACIONES

PROCESO N°: 1100133340052022-00114-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

2.1. Competencia de la Sala para proferir la decisión.

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 enlista los autos que son apelables, proferidos por los Jueces Administrativos, a saber:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

A su turno el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 determina que:

ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
 - a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;
 - b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;
 - c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;

PROCESO N°: 1100133340052022-00114-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

- d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;
 - e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;
 - f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;
 - g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;**
 - h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.
3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja. (Negrillas de la Sala.)

Por lo anterior, como en el presente asunto la providencia apelada que rechazó la demanda será confirmada, le corresponde entonces a la Sala adoptar las decisiones anunciadas en el caso sometido a examen.

2.2. Rechazo de la demanda.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, cuando ha transcurrido el plazo de 10 días sin que se haya realizado la subsanación de la demanda en los términos establecidos tras su inadmisión, se procederá a aplicar lo dispuesto en el artículo 169 de la misma normativa, el cual establece:

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.
(Subrayado fuera de texto)

2.3. Unificación de jurisprudencia sobre la acción procedente para solicitar el recobro de servicios de salud no incluidos en el POS.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia proferida el 20 de abril de 2023¹, unificó la jurisprudencia en relación con la acción procedente para solicitar la

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera (20 de abril de 2023) Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00291-01. C.P Guillermo Sánchez Luque. Actores: EPS Sanitas S.A., contra la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y otros.

PROCESO N°: 1100133340052022-00114-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

indemnización de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS, señalando que el medio de control idóneo es la nulidad y restablecimiento de derecho.

En efecto, en la referida sentencia se determinó que la comunicación en la cual el administrador fiduciario del Fosyga responde a las objeciones presentadas por la EPS y da por concluido el procedimiento constituye un acto administrativo; al tenor se esgrimieron las siguientes razones:

(...)El acto administrativo es una declaración unilateral que se expide en ejercicio de una función administrativa y que produce efectos jurídicos sobre un asunto y, por lo mismo, es vinculante.

El administrador del Fosyga, en ejercicio de función administrativa, decide definitivamente sobre el reconocimiento de los recobros presentados por las EPS por los servicios no cubiertos en el POS, con fundamento en una función administrativa prevista por la ley, cuya constitucionalidad fue ratificada por la Corte Constitucional. La comunicación en la que el administrador del Fosyga daba respuesta a la objeción que presenta la EPS y que terminaba el procedimiento constituye sin duda un acto administrativo.

11. Por ello, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de señalar que la decisión definitiva del administrador del Fosyga –sobre las solicitudes de recobro por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el POS, autorizados por el Comité Técnico Científico o por fallos de tutela– es un acto administrativo. En consecuencia, la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga, frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS es la nulidad y restablecimiento del derecho.

3. CASO CONCRETO.

El apoderado de la parte demandante al interponer el recurso de apelación contra el rechazo de la demanda subrayó que este medio de control no es nulidad y restablecimiento del derecho, sino reparación directa. Esta afirmación se fundamenta en que los rubros reclamados mediante el procedimiento administrativo de recobro fueron denegados mediante la imposición de glosas injustificadas por parte del administrador fiduciario del Fosyga, trámite que no implica la expedición de actos administrativos susceptibles de solicitar su nulidad y el consecuente restablecimiento del derecho.

PROCESO N°: 1100133340052022-00114-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

Dado este planteamiento, el problema en cuestión radica en determinar la procedencia del medio de control de reparación directa en virtud de los presupuestos fácticos y los fundamentos de derecho contenidos en la demanda. Una vez esclarecido este asunto, se procederá a evaluar la pertinencia de la decisión del juez de primera instancia de rechazar la demanda.

En primer lugar, es importante destacar que de acuerdo con el Consejo de Estado² y conforme a lo establecido en los artículos 135 a 148 de la Ley 1437 de 2011, así como la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, la elección de los medios de control bajo los cuales se deben tramitar los asuntos de conocimiento de esta jurisdicción no está sujeta a la discreción del demandante, sino que depende de la **naturaleza del perjuicio alegado y del fin pretendido**.

Con respecto a este punto, la EPS Sanitas S.A., al emplear medio de control de reparación directa, busca obtener la declaratoria de responsabilidad administrativa extracontractual de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a efectos de conseguir el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero relacionadas con la prestación de servicios de salud que no estaban contemplados en el Plan Obligatorio de Salud y que fueron brindados por la EPS a los usuarios en cumplimiento de fallos de tutela y actas del Comité Científico.

El fundamento de la demanda radica en que el Ministerio de Salud y Protección Social a través del Administrador del Fosyga, glosó la totalidad de recobros presentados y pese a que la EPS llevó a cabo las correspondientes aclaraciones y correcciones, estas no fueron tomadas en consideración, resultando en la ratificación de las decisiones. Específicamente, la EPS Sanitas S.A. recibió del consorcio las siguientes comunicaciones que informaban sobre las glosas invocadas y la subsiguiente negativa de pago:

² Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera (1 de febrero de 2018) Radicación número: 08001-23-33-004-2016-01027-01. C.P María Adriana Marín.

PROCESO N°: 1100133340052022-00114-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

- Los MYT01-MYT02-MYT04 no son considerados como recursos, éstos se han establecido para que las EPS subsanen las presuntas falencias que tiene el recobro al momento de su presentación.
- Las comunicaciones expedidas dentro del trámite administrativo de recobro adolecen de un requisito indispensable para entenderla como un acto administrativo y es que carecen de motivación.
- Las comunicaciones no consagran los recursos que proceden sobre ellas, lo anterior por la razón, que desde la misma concepción de la administración, no la consideran un acto administrativo. notificación y ejecutoria.

En virtud de lo anterior, es posible afirmar que la EPS agotó el procedimiento administrativo correspondiente a cada recobro sin obtener el pago efectivo o la devolución de los fondos ya cancelados por la demandante. Así, la fuente del perjuicio alegado, cuya reparación se reclama, son las glosas mediante las cuales se rechazaron los cobros de los servicios no incluidos en el POS y que están contenidas en las comunicaciones mencionadas con anterioridad.

Considerando este contexto, es crucial destacar que la Sección Tercera del Consejo de Estado profirió sentencia de unificación jurisprudencial respecto de la acción procedente para solicitar la indemnización de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga en relación con las solicitudes de recobro. En este sentido, se estableció que el medio de control adecuado es la nulidad y restablecimiento del derecho, ya que dichas decisiones constituyen verdaderos actos administrativos.

Siguiendo esta línea de razonamiento, el tribunal supremo de lo contencioso administrativo³ ha concluido que el origen del daño, en aquellos supuestos en los que se pretende la reclamación de los servicios de salud NO POS, proviene del acto administrativo que rechazó el recobro, el cual es expedido por el consorcio fiduciario encargado de administrar el Fosyga después de agotado el procedimiento correspondiente.

³ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera (14 de julio de 2023) Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00835-01. C.P Fredy Ibarra Martínez.

PROCESO N°: 1100133340052022-00114-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

Bajo este panorama, para la Sala es evidente que, en el caso analizado, la acción que debió instaurarse era la de nulidad y de restablecimiento del derecho, ya que los oficios mencionados⁴, mediante los cuales el administrador del encargo fiduciario del Fosyga rechazó definitivamente las solicitudes de recobro de la EPS Sanitas S.A.S., constituyen actos administrativos susceptibles de control judicial a través del medio establecido en el artículo 138 del CPACA, tal y como lo ha establecido el Consejo de Estado.

Por lo tanto, la decisión del juzgado de inadmitir la demanda, con el fin de que la parte actora la ajustara a la acción pertinente, fue acertada y como los yerros no fueron subsanados dentro del término legal, condujo al rechazo de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011. Es crucial destacar que el juzgado actuó de manera correcta, ya que estas actuaciones desplegadas se ajustan plenamente a las disposiciones consagradas en los artículos 170 y 169 *ibídem*, los cuales confieren al juez la facultad de interpretar la demanda y darle el impulso procesal que corresponda.

Considerando todo lo expuesto, para la Sala es claro que la demanda no fue subsanada conforme a las órdenes impartidas por el juzgado en el auto de inadmisión y aunque a la parte actora le asiste el derecho de acceso a la administración de justicia, también está sujeta a los deberes y cargas que establece la ley con respecto al contenido y la forma de la demanda, sin que haya lugar a trasladar dicha responsabilidad al juez, en lo que respecta a la composición, confección y corrección de la misma.

Así las cosas, la Sala confirmará el auto apelado proferido por el fallador de primera instancia que dispuso el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

RESUELVE

⁴ MYT04555221 UTF2014-OPE-7312 15 de julio de 2015, MYT04081508 UTF2014-OPE-8984 19 de noviembre de 2015, MYT04091509 UTF2014-OPE-9028 26 de noviembre de 2015 y MYT04101510 UTF2014-OPE-9707 16 de diciembre de 2015

PROCESO N°: 1100133340052022-00114-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto de 14 de febrero de 2023 proferido por el Juzgado Quinto del Circuito Judicial de Bogotá que dispuso el rechazo de la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - En firme la presente providencia **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, previas las constancias secretariales de rigor.

TERCERO. - Por Secretaría, **DESACTÍVESE** el proceso en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.

Firmado electrónicamente

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente

CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.: 11001333400520190013601
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TAMPA CARGO S.A.S.
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Primera el 28 de junio de 2023, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011¹, no habrá traslado para alegar de conclusión.

Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021² el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

¹ ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² (...)6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

PROCESO No.: 11001333400520190013601
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TAMPA CARGO S.A.S.
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –
DIAN
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Primera el 28 de junio de 2023, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011³.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

³ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 11001-33-34-003-2020-00002-01
Demandante: GAS NATURAL S.A.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN DE SENTENCIA.

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho observa lo siguiente:

1) El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 30 de junio de 2023², negó las pretensiones de la demanda.

2) Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación en término³, el cual fue concedido por la juez de primera instancia en auto proferido el 24 de noviembre siguiente⁴.

En consecuencia, conforme con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁵, el Despacho:

¹ Folio 3 del cuaderno de apelación de sentencia

² Folios 226-249 cuaderno principal

³ Folios 251-259 del cuaderno principal

⁴ Folio 260 del cuaderno principal

⁵ Artículo 67 Ley 2080 de 2021 (...) "5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia" (...).

R E S U E L V E

1°) Admítese el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida el 30 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

2°) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3°) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firma electrónica

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 11001-33-34-002-2017-00134-02
Demandante: LARS COURRIER S.A.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN DE SENTENCIA.

Encontrándose el expediente al Despacho para proferir sentencia de segunda instancia, se observa lo siguiente:

- 1) El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida en audiencia del 19 de febrero de 2019¹, negó las pretensiones de la demanda.
- 2) Contra dicha decisión, los apoderados judiciales de la parte demandante² y tercero con interés, Confianza S.A.³ presentaron recursos de apelación en término, los cuales fueron concedidos por la juez de primera instancia en auto proferido el 30 de abril de 2019⁴.
- 3) Remitido y efectuado el reparto ante esta Corporación, por auto del 24 de octubre de 2019 se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante⁵. Luego, mediante providencia del 16 de octubre de 2020 se ordenó correr traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público⁶.
- 4) Así, la sociedad demandante presentó alegatos en segunda instancia el 30 de octubre de 2020⁷, la autoridad demandada el 3 de

¹ Folios 268-276 cuaderno principal

² Folios 279-293 del cuaderno principal

³ Folios 275 vto. y cd obrante folio 278 del cuaderno principal

⁴ Folio 295 del cuaderno principal

⁵ Folio 5 del cuaderno de apelación de sentencia

⁶ Folio 11 del cuaderno de apelación de sentencia

⁷ Folio 14-21 del cuaderno de apelación de sentencia

noviembre de 2020⁸ y el Agente del Ministerio Público el 17 de noviembre de 2020⁹.

5) Pese a lo anterior, se observa que en el auto del 24 de octubre de 2019 solo se hizo referencia al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y nada se dijo respecto a la impugnación efectuada por el tercero con interés, Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza.

6) Por lo tanto, como quiera que las partes presentaron sus alegatos de conclusión en esta instancia, se puntualiza que el Despacho al momento de proferir sentencia emitirá pronunciamiento respecto a los mencionados recursos. No obstante, se ordenará correr traslado al Ministerio Público para emitir concepto respecto a la impugnación del tercero interviniente.

7) Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., como medida de saneamiento se **dispone:**

1º) Córrese traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2º) Ejecutoriado y cumplido este auto, **vuelva** al despacho para proferir sentencia atendiendo el turno en el que se encontraba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firma electrónica

⁸ Folio 22-58 del cuaderno de apelación de sentencia

⁹ Folio 59-62 del cuaderno de apelación de sentencia

Expediente No. 11001-33-34-002-2017-00134-01

Demandante: Lars Courier S.A.

Nulidad y restablecimiento del derecho-Apelación de sentencia

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.: 1100133340012021 00356 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORBERTO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Bogotá Sección Primera el 31 de agosto de 2023, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011¹, no habrá traslado para alegar de conclusión.

Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021² el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

¹ ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² (...)6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

PROCESO No.: 1100133340012021 00356 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORBERTO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE
TRANSPORTE Y MOVILIDAD
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Bogotá Sección Primera el 31 de agosto de 2023, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011³.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

³ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.: 1100133340012019-00342-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VANTI S.A ESP.
DEMANDADO: SIPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Primera de Bogotá el (22) de septiembre de 2023.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011¹, no habrá traslado para alegar de conclusión.

Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021² el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

¹ ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² (...)6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

PROCESO No.: 11001333400120190034201
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VANTI S.A ESP.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Primera de Bogotá el (22) de septiembre de 2023, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011³.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

³ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente: DR. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Ref: Exp. No. 110013331025000200700567-01
Demandante: SECUNDINO RODRÍGUEZ BURGOS Y OTROS
Demandado: ALCALDÍA LOCAL DE USME
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Tiene en cuenta, resuelve solicitud y requiere.

Antecedentes

Secretaría Distrital de Ambiente

Mediante auto del 30 de junio de 2023, el Despacho tuvo en cuenta el informe allegado por la accionada y se le requirió para que allegara un nuevo informe de avance en relación con las gestiones de cobro coactivo actualizado al mes de julio de 2023.

Revisado el expediente, se observa que la Secretaría Distrital de Ambiente, allegó informe en los siguientes términos

“De conformidad con lo anterior, se informa que la Secretaría Distrital de Ambiente solicitó a la Subdirección Financiera de esa entidad remitir el estado de los cobros que se remitieron a la Secretaría Distrital de Hacienda con el propósito de evidenciar el cumplimiento de los procesos que surten en la autoridad ambiental. Resaltando, que la mayoría de los procesos se encuentran en cobro coactivo a cargo de la Subdirección de Cobro No Tributario, dependencia adscrita a la Secretaría Distrital de Hacienda, siguiendo los lineamientos del cobro de cartera establecidos en el Decreto 289 de 2021. Para su conocimiento, se adjuntan a esta comunicación los radicados de los procesos en referencia y los memorandos que se han remitido a las áreas para subsanar las observaciones de los actos administrativos que se encuentran en “Devolución de cobro Coactivo”, ver anexo 1 en Excel.

Respecto al caso de la usuaria Gabriela Espinel, identificada con cédula de ciudadanía C.C 41.565.979, que presenta la obligación por pagar de la Resolución No. 2508 de 2022 por valor de CIENTO UN MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS (\$101.197), se encuentra en proceso de cobro persuasivo, el cual se remitió bajo el memorando 2023EE116619 del 25 de mayo del año en curso, documento que también se incluye como adjunto al presente oficio”

Exp. No. 110013331025000200700567-01
 Demandante: SECUNDINO RODRÍGUEZ BURGOS Y OTROS
 Demandado: ALCALDÍA LOCAL DE USME
 MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Acompañó a su escrito el siguiente estado de los procesos de cobro por parte de la Secretaría de Ambiente.

DOCUMENTO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
1058/2022	SECUNDINO RODRIGUEZ BURGOS	79.379.481	Cancelada según Recibo No. Recibo No. 5656156 del 04/11/2022, contra este acto administrativo, se dan por terminadas las actuaciones de cobro por PAGO TOTAL de la obligación.
1059/2022	NELSON MAURICIO REY PEÑA	1.022.331.685	Se encuentra en cobro coactivo, por lo anterior, el cobro está a cargo de la Subdirección de Cobro No Tributario, oficina adscrita a la Secretaría Distrital de Hacienda, enviada bajo el rad. SDA 2023EE40458 SDH 2023ER0834009O1. Siguiendo los lineamientos de cobro de Cartera de acuerdo con lo establecido con el Decreto 289 de 2021.
1061/2022	NELSON MAURICIO REY PEÑA	1.022.331.685	Se encuentra en cobro coactivo, por lo anterior, el cobro está a cargo de la Subdirección de Cobro No Tributario, oficina adscrita a la Secretaría Distrital de Hacienda, enviada bajo el rad. SDA 2023EE40457 SDH 2023ER083343O1. Siguiendo los lineamientos de cobro de Cartera de acuerdo con lo establecido con el Decreto 289 de 2021.
1055/2022	NELSON MAURICIO REY PEÑA	1.022.331.685	En cobro coactivo se remitió a la Secretaría Distrital de Hacienda mediante rad. SDA 2023EE40468 SDH 2023ER080506O1.LA SDH realizo devolución del título bajo el radicado SDA 2023ER76015 SDH 2023EE081872O1 del 10/04/2023, el cual fue subsanado y nuevamente remitido a cobro coactivo bajo el radicado SDA 2023EE94652 SDH 2023ER200235O1 el 28 de abril de 2023.
1056/2022	HUGO VILLAMIL VILLAMIL	79.147.656	En estado de cobro "Devolución de cobro coactivo": se remitió a la Secretaría Distrital de Hacienda mediante rad. SDA 2023EE40470 SDH 2023ER079650O1. La SDH realizo devolución del título bajo el radicado SDA 2023ER59871 SDH 2023EE074239O1 del 21/03/2023, el cual fue remitido a la SCAAV el 23/03/2023 bajo el radicado SDA 2023IE62860, con el fin de que subsanen la observación presentada por la Subdirección de cobro No Tributario, a la fecha el proceso se encuentra por subsanar a cargo de la SCAAV.
1060/2022	WILMAR DIAZ ZAPATA	80.489.742	Cancelada según Recibo No. 5468317 del 10/05/2022, contra este acto administrativo, se dan por terminadas las actuaciones de cobro por PAGO TOTAL de la obligación.
1057/2022	ANTONIO ERESMID SANGUINO PAEZ	77.020.987	En estado de cobro "Devolución de cobro coactivo": se remitió a la Secretaría Distrital de Hacienda mediante rad. SDA 2023EE66132 SDH 2023ER151148O1. La SDH realizo devolución del título bajo el radicado SDA 2023ER104660 SDH 2023EE122516O1 del 11/05/2023, el cual fue remitido a la DCA el 17/05/2023 bajo el radicado SDA 2023IE110423, con el fin de que subsanen la observación presentada por la SDH.
1076/2022	CARLOS ROBERTO SAENZ VARGAS	3.228.948	Se encuentra en cobro coactivo, por lo anterior, el cobro está a cargo de la Subdirección de Cobro No Tributario, oficina adscrita a la Secretaría Distrital de Hacienda, enviada bajo el rad. SDA 2023EE89917 SDH 2023ER184834O1. Siguiendo los lineamientos de cobro de Cartera de acuerdo con lo establecido con el Decreto 289 de 2021.
1077/2022	NELSON MAURICIO REY PEÑA	1.022.331.685	Se encuentra en cobro coactivo, por lo anterior, el cobro está a cargo de la Subdirección de Cobro No Tributario, oficina adscrita a la Secretaría Distrital de Hacienda, enviada bajo el rad. SDA 2023EE40471 SDH 2023ER079668O1. Siguiendo los lineamientos de cobro de Cartera de acuerdo con lo establecido con el Decreto 289 de 2021.

En este orden de ideas, la Secretaría Distrital de Ambiente sostiene que ha culminado la mayoría de cobros persuasivos, sin un resultado satisfactorio; por tal razón, la Secretaría Distrital de Hacienda debe dar inicio a los trámites de cobro coactivo.

No obstante, la Dirección de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital convocó a varias mesas de trabajo a la Secretaría Distrital de Hacienda, pero esta no ha asistido.

Por lo tanto, solicita al Despacho para que la requiera a fin de que informe sobre las gestiones de cobro coactivo adelantadas, para dar cumplimiento al fallo de acción popular.

Escrito presentado por el Señor Álvaro Argote Muñoz

Por auto del 29 de noviembre de 2022, se abrió incidente de desacato en contra del señor Álvaro Argote Muñoz, Presidente del Partido Polo Democrático, por no haber dado contestación a la petición elevada por la Secretaría Distrital de Ambiente, sobre la información de los candidatos que participaron en las elecciones para autoridades locales del 28 de octubre de 2007.

Posteriormente, por auto del 17 de marzo de 2023, al no haber allegado una respuesta, se impuso sanción al señor Álvaro Argote Muñoz, consistente en una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El 30 de junio de 2023, se dispuso remitir copia del cuaderno del incidente de desacato al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo, a fin de que en el marco de sus competencias ejecute la multa impuesta.

El señor Álvaro Argote Muñoz, escrito radicado el 10 de agosto de 2023, se pronunció en relación con el incidente adelantado en su contra, en los siguientes términos.

Exp. No. 110013331025000200700567-01
Demandante: SECUNDINO RODRÍGUEZ BURGOS Y OTROS
Demandado: ALCALDÍA LOCAL DE USME

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Señala, en primer lugar, que nunca fue notificado de alguna actuación que se hubiese adelantado en su contra en el presente asunto; solamente hasta el 8 de agosto de 2023, este Tribunal le informó sobre la existencia del auto del 30 de junio de 2023.

Informa al Despacho que mediante Resolución No. 1422 del 28 de abril de 2021 del Consejo Nacional Electoral, se registró su renuncia como Presidente y Representante Legal del Partido Polo Democrático.

En ese sentido, solicita que se lo desvincule del presente asunto, toda vez carece de legitimación por pasiva; y no puede acceder a la información requerida desde el momento en que se aceptó su renuncia.

Análisis del Despacho

En relación con el informe allegado por la **Secretaría Distrital de Ambiente**, el Despacho observa que la entidad se encuentra realizando acciones tendientes a recuperar los recursos empleados en la remoción de los elementos de publicidad exterior visual de carácter político que no cumplen con las exigencias legales.

En atención a la manifestación efectuada por la Secretaría Distrital de Ambiente, sobre la falta de colaboración de la Secretaría Distrital de Hacienda para asistir a las reuniones programadas, el Despacho recuerda que la orden impartida en el fallo se dirige, únicamente, a la Secretaría Distrital de Ambiente.

En conclusión, el seguimiento para el cumplimiento del fallo proferido en esta acción popular, se circunscribe a la orden impartida a la Secretaría Distrital de Ambiente.

Para tal efecto, se le requiere con el fin de que informe, con destino al expediente, sobre el estado de los cobros devueltos por la Secretaría Distrital de Hacienda, los ajustes efectuados y si se volvieron a remitir a dicha entidad los correspondientes a los señores Antonio Eresmid Sanguino Páez y Hugo Villamil Villamil.

Exp. No. 110013331025000200700567-01
Demandante: SECUNDINO RODRÍGUEZ BURGOS Y OTROS
Demandado: ALCALDÍA LOCAL DE USME

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Para rendir el informe solicitado, se concede un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

En relación con la solicitud elevada por el señor **Álvaro Argote Muñoz**, el Despacho, considera lo siguiente.

Desde el auto del 29 de noviembre de 2022 (apertura del incidente de desacato), hasta el proferido el 30 de junio de 2023 (comunicación al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo), la Secretaría de la Sección Primera de esta Sección, siempre utilizó la misma dirección de correo electrónico del señor Álvaro Argote Muñoz para notificar: argote@concejobogota.gov.co

Por lo tanto, se desestima la afirmación del señor Álvaro Argote Muñoz, en cuanto señala que nunca se le notificó providencia sobre el presente trámite incidental.

Ahora bien, en lo que respecta a su calidad de Presidente y Representante Legal del Partido Polo Democrático, conforme a la resolución aportada por el señor Álvaro Argote Muñoz se observa que para el momento en el que la Secretaría Distrital de Ambiente radicó su petición, no ejercía como presidente del partido mencionado.

Se trata de la Resolución No. 1422 del 28 de abril de 2021, expedida por el Consejo Nacional Electoral, por medio de la cual se registró la renuncia del señor Álvaro Argote Muñoz como Presidente y Representante Legal del Partido Polo Democrático.

En atención a lo expuesto, el Despacho considera que como la renuncia al cargo de Presidente y Representante Legal del Partido Polo Democrático se produjo con anterioridad a la radicación del derecho de petición por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente (29 de septiembre de 2021), no había lugar a abrir incidente de desacato e imponer sanción contra el señor Álvaro Argote Muñoz.

Por lo tanto, se dejarán sin efecto los autos proferidos en el trámite incidental, esto es, los del 29 de noviembre de 2022, 17 de marzo de 2023 y 30 de junio de

Exp. No. 110013331025000200700567-01
Demandante: SECUNDINO RODRÍGUEZ BURGOS Y OTROS
Demandado: ALCALDÍA LOCAL DE USME

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS 2023, aun cuando este último no fue cumplido por la Secretaría de la Sección Primera, pues no fue enviada la copia del expediente al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo, para la ejecución de la multa.

A fin de continuar con la verificación del fallo proferido en el marco de esta acción popular, específicamente lograr respuesta a la petición elevada por la Secretaría Distrital de Ambiente el 21 de noviembre de 2021, que tuvo como fin obtener información sobre algunos candidatos a las elecciones populares de octubre de 2007, el Despacho tomará dos determinaciones.

Requerirá nuevamente al Partido Polo Democrático para que de respuesta a la solicitud mencionada.

Requerirá al Consejo Nacional Electoral para que informe, con destino a este expediente, el nombre y correo electrónico de quien es actualmente Presidente y Representante Legal del Partido Polo Democrático.

Para allegar la información requerida se concede un término de cinco (5) días contados desde el recibo del oficio correspondiente, que deberá ser elaborado y tramitado por la Secretaría de la Sección Primera.

En virtud de lo expuesto, se dispone

PRIMERO.- REQUERIR a la Secretaría Distrital de Ambiente a fin de que informe, con destino al expediente, el estado de los cobros devueltos por la Secretaría Distrital de Hacienda, los ajustes efectuados y si ya se volvieron a remitir a dicha entidad distrital, en relación con el cobro a los señores Antonio Eresmid Sanguino Páez y Hugo Villamil Villamil.

Para rendir el informe solicitado, se concede un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

SEGUNDO.- Dejar sin efecto los siguientes autos: i) del 29 de noviembre de 2022, únicamente en lo relacionado con la apertura del incidente de desacato contra el señor Álvaro Argote Muñoz, ii) del 13 de marzo de 2023, por el cual se

Exp. No. 110013331025000200700567-01
Demandante: SECUNDINO RODRÍGUEZ BURGOS Y OTROS
Demandado: ALCALDÍA LOCAL DE USME

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS impuso una sanción al referido ciudadano y iii) del 30 de junio de 2023, por el cual se ordenó remitir copia del cuaderno del incidente al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo, a fin de que dicha entidad ejecute la multa, que aquí se deja sin efectos.

En tal sentido, notifíquese esta providencia de manera personal al señor Álvaro Argote Muñoz.

TERCERO.- REQUERIR al Partido Polo Democrático para que remita al expediente la respuesta a la petición de la Secretaría Distrital de Ambiente, del 29 de septiembre de 2021.

Para allegar la información requerida se concederá un término de cinco (5) días contados desde el recibo del oficio respectivo, que deberá ser elaborado y tramitado por la Secretaría de la Sección Primera.

CUARTO.- REQUERIR al Consejo Nacional Electoral para que informe, con destino a este expediente, el nombre y correo electrónico del actual Presidente y Representante Legal del Partido Polo Democrático.

Para allegar la información requerida se concederá un término de cinco (5) días contados desde el recibo del oficio respectivo, que deberá ser elaborado y tramitado por la Secretaría de la Sección Primera.

QUINTO.- La Secretaría de la Sección Primera deberá ingresar el expediente al Despacho, durante la primera semana del mes de abril de 2024, para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.